



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTA, la resolución identificada como SMC-JDC-684/2024
emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción
plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la que determinó
revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, en el juicio TEEP-JDC-016/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Charbel Jorge Estefan Chidiac.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

I. Antecedentes¹.

1. Renuncia a la militancia. El veintinueve de enero la parte promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. Expulsión. El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un

¹ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2024.

procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, a través de notas periodísticas, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-74/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con cero minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-149/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-016/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Resolución y escisión. El veintidós de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó por un lado desechar el medio de impugnación promovido por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la supuesta ilegal expulsión del partido político y se **escindió** lo relacionado con su renuncia.

8. Integración del expediente y turno. En atención a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la Magistrada Presidenta el veinticinco de marzo, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-041/2024**, y lo turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Impugnación Federal. El veintiocho de marzo, la parte promovente impugnó la resolución emitida por este Tribunal, mencionada en el punto 7 de los presentes antecedentes, el cual fue integrado ante la Sala Federal con el número de expediente SCM-JDC-684/2024.

10. Sentencia Federal. El veinticinco de abril, la sala determinó revocar la sentencia de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles se resolviera lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





III. CIERRE DEL EXPEDIENTE.

Como fue narrado en el apartado de antecedentes, este Tribunal mediante sentencia de veintidós de marzo determinó desechar por una parte el TEEP-JDC-016/2024, y escindir lo relacionado con la renuncia de la parte actora a la militancia del partido político.

Sin embargo, el veinticinco de abril, la Sala Federal determinó lo siguiente:

"CUARTA. Sentido y efectos

*Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

*La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, acompañando las constancias que así lo acrediten."*

Como se observa, la Sala Federal revocó en su totalidad lo resuelto por este Tribunal en el TEEP-JDC-016/2024, incluida la escisión por la que se formó el presente expediente.

Así, al ser una orden federal la revocación de la escisión del juicio de la ciudadanía, es que se dejó sin efectos el presente medio de impugnación y por tanto lo procedente es **ordenar el archivo** del TEEP-JDC-041/2024.

Lo anterior, no afecta de modo alguno el derecho de la parte actora toda vez que las alegaciones en su totalidad serán resueltas en el TEEP-JDC-016/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las acciones necesarias para el archivo del expediente TEEP-JDC-041/2024, en atención a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:50:21
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
18:58:45 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
20:55:54 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
21:06:23 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

PORTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

**PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTÍNEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTA, la resolución identificada como SCM-JDC-685/2024
emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción
plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la que determinó
revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de
clave TEEP-JDC-017/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Laura Ivonne Zapata Martínez.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

I. Antecedentes¹.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero la parte promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

¹ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



El ocho de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-72/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con cinco minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-152/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-017/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Resolución y escisión. El veintidós de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó por un lado desechar el medio de impugnación promovido por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la supuesta ilegal expulsión del partido político y se **escindió** lo relacionado con su renuncia.

8. Integración del expediente y turno. En atención a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto inmediato anterior,

la Magistrada Presidenta el veinticinco de marzo, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-042/2024**, y lo turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Impugnación Federal. El veintiocho de marzo, la parte promovente impugnó la resolución emitida por este Tribunal, mencionada en el punto 7 de los presentes antecedentes, el cual fue integrado ante la Sala Federal con el número de expediente SCM-JDC-685/2024.

10. Sentencia Federal. El veinticinco de abril, la sala determinó revocar la sentencia de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles se resolviera lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

III. CIERRE DEL EXPEDIENTE.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2024.

Como fue narrado en el apartado de antecedentes, este Tribunal mediante sentencia de veintidós de marzo determinó desechar por una parte el TEEP-JDC-017/2024, y escindir lo relacionado con la renuncia de la parte actora a la militancia del PRI.

Sin embargo, el veinticinco de abril, la Sala Federal determinó lo siguiente:

“CUARTA. Sentido y efectos

*Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

*La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **3 (tres) días hábiles** siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten.”*

Como se observa, la Sala Federal revocó en su totalidad lo resuelto por este Tribunal, en el expediente TEEP-JDC-017/2024, incluida la escisión por la que se formó el presente expediente.

Así, al ser una orden federal la revocación de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-017/2024, incluida la escisión instruida en la misma, es que se dejó sin efectos el presente medio de impugnación y por tanto lo procedente es **ordenar el archivo** del diverso TEEP-JDC-042/2024.

Lo anterior, no afecta de modo alguno el derecho de la parte actora toda vez que la totalidad de sus alegaciones serán resueltas en el TEEP-JDC-017/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal determina:

IV. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se **INSTRUYE** Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal,

realice las acciones necesarias para el archivo del expediente TEEP-JDC-042/2024, en atención a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADA

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:19:16 -06'00'
SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO

**NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ**

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:20:01 -06'00'

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.05.13
19:43:39 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:21:11 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTA, la resolución identificada como SCM-JDC-686/2024 emitida
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal
con sede en la Ciudad de México, en la que determinó **revocar** la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
juicio TEEP-JDC-018/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Juan Enrique Rivera Reyes.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

I. Antecedentes¹.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

¹ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-73/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con diez minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-161/2024** mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-018/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Resolución y escisión. El veintidós de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó por un lado desechar el medio de impugnación promovido por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la supuesta ilegal expulsión del partido político y se **escindió** lo relacionado con su renuncia.

8. Integración del expediente y turno. En atención a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la Magistrada Presidenta el veinticinco de marzo, ordenó la integración

del expediente **TEEP-JDC-043/2024**, y lo turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Impugnación Federal. El veintiocho de marzo, la parte promovente impugnó la resolución emitida por este Tribunal, mencionada en el punto 7 de los presentes antecedentes, el cual fue integrado ante la Sala Federal con el número de expediente SCM-JDC-686/2024.

10. Sentencia Federal. El veinticinco de abril, la sala determinó revocar la sentencia de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles se resolviera lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

III. CIERRE DEL EXPEDIENTE.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Como fue narrado en el apartado de antecedente, este Tribunal mediante sentencia de veintidós de marzo determinó desechar por una parte el TEEP-JDC-018/2024, y escindir lo relacionado con la renuncia de la parte actora a la militancia del partido político.

Sin embargo, el veinticinco de abril, la Sala Federal determinó lo siguiente:

“CUARTA. Sentido y efectos

*Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

*La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, acompañando las constancias que así lo acrediten.”*

Como se observa, la Sala Federal revocó en su totalidad lo resuelto por este Tribunal, en el expediente TEEP-JDC-018/2024, ncluida la escisión por la que se formó el presente expediente.

Así, al ser una orden federal la revocación de la escisión del juicio de la ciudadanía, es que se dejó sin efectos el presente medio de impugnación y por tanto lo procedente es **ordenar el archivo** del TEEP-JDC-043/2024.

Lo anterior, no afecta de modo alguno el derecho de la parte actora toda vez que las alegaciones en su totalidad serán resueltas en el TEEP-JDC-018/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las acciones necesarias para el archivo del expediente TEEP-JDC-043/2024, en atención a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:49:26 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13 19:04:47 -06'00'

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13 21:14:49 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:46:11 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

**PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTA, la resolución identificada como SCM-JDC-JDC-
687/2024 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción
plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la que determinó
revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, en el juicio TEEP-JDC-019/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Norma Sirley Reyes Cabrera.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

I. Antecedentes¹.

1. Renuncia a la militancia. El veintinueve de enero la parte promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, **sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.**

2. Expulsión. El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un

¹ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-75/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con quince minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-146/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-019/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Resolución y escisión. El veintidós de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó por un lado desechar el medio de impugnación promovido por cuanto hace a las alegaciones

relacionadas con la supuesta ilegal expulsión del partido político y se **escindió** lo relacionado con su renuncia.

8. Integración del expediente y turno. En atención a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la Magistrada Presidenta el veinticinco de marzo, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-044/2024**, y lo turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Impugnación Federal. El veintiocho de marzo, la parte promovente impugnó la resolución emitida por este Tribunal, mencionada en el punto 7 de los presentes antecedentes, el cual fue integrado ante la Sala Federal con el número de expediente SCM-JDC-687/2024.

10. Sentencia Federal. El veinticinco de abril, la sala determinó revocar la sentencia de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles se resolviera lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,- SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

III. CIERRE DEL EXPEDIENTE.

Como fue narrado en el apartado de antecedente, este Tribunal mediante sentencia de veintidós de marzo determinó desechar por una parte el TEEP-JDC-019/2024, y escindir lo relacionado con la renuncia de la parte actora a la militancia del partido político.

Sin embargo, el veinticinco de abril, la Sala Federal determinó lo siguiente:

"CUARTA. Sentido y efectos

*Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

*La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, acompañando las constancias que así lo acrediten."*

Como se observa, la Sala Federal revocó en su totalidad lo resuelto por este Tribunal en el TEEP-JDC-019/2024, incluida la escisión por la que se formó el presente expediente.

Así, al ser una orden federal la revocación de la escisión del juicio de la ciudadanía, es que se dejó sin efectos el presente medio de impugnación y por tanto lo procedente es **ordenar el archivo** del TEEP-JDC-044/2024.

Lo anterior, no afecta de modo alguno el derecho de la parte actora toda vez que las alegaciones en su totalidad serán resueltas en el TEEP-JDC-019/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las acciones necesarias para el archivo del expediente TEEP-JDC-044/2024, en atención a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:18:50
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:19:16 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

ISRAEL
ARGUELL
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.05.13
19:44:31 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:22:25 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PORTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTA, la resolución identificada como SCM-JDC-688/2024 emitida
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal
con sede en la Ciudad de México, en la que determinó **revocar** la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
juicio TEEP-JDC-020/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Adolfo Alatríste Cantu.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

I. Antecedentes¹.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero la parte promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de febrero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

¹ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-76/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con veinte minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-155/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-020/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. **Resolución y escisión.** El veintidós de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó por un lado desechar el medio de impugnación promovido por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la supuesta ilegal expulsión del partido político y se **escindió** lo relacionado con su renuncia.

8. **Integración del expediente y turno.** En atención a lo ordenado en la resolución mencionada en el punto inmediato anterior,

la Magistrada Presidenta el veinticinco de marzo, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-045/2024**, y lo turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Impugnación Federal. El veintiocho de marzo, la parte promovente impugnó la resolución emitida por este Tribunal, mencionada en el punto 7 de los presentes antecedentes, el cual fue integrado ante la Sala Federal con el número de expediente SCM-JDC-688/2024.

10. Sentencia Federal. El veinticinco de abril, la sala determinó revocar la sentencia de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles se resolviera lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

III. CIERRE DEL EXPEDIENTE.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2024.

Como fue narrado en el apartado de antecedente, este Tribunal mediante sentencia de veintidós de marzo determinó desechar por una parte el TEEP-JDC-020/2024, y escindir lo relacionado con la renuncia de la parte actora a la militancia del partido político.

Sin embargo, el veinticinco de abril, la Sala Federal determinó lo siguiente:

“CUARTA. Sentido y efectos

*Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.*

*La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **3 (tres) días hábiles** siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten.”*

Como se observa, la Sala Federal revocó en su totalidad lo resuelto por este Tribunal en el TEEP-JDC-020/2024, incluida la escisión por la que se formó el presente expediente.

Así, al ser una orden federal la revocación de la escisión del juicio de la ciudadanía, es que se dejó sin efectos el presente medio de impugnación y por tanto lo procedente es **ordenar el archivo** del TEEP-JDC-045/2024.

Lo anterior, no afecta de modo alguno el derecho de la parte actora toda vez que las alegaciones en su totalidad serán resueltas en el TEEP-JDC-020/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las acciones necesarias para el archivo del expediente TEEP-JDC-045/2024, en atención a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT** Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:18:05
-06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ** Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:21:10 -06'00'

SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY** Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:43:00 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ** Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:19:56
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diez de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diez de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

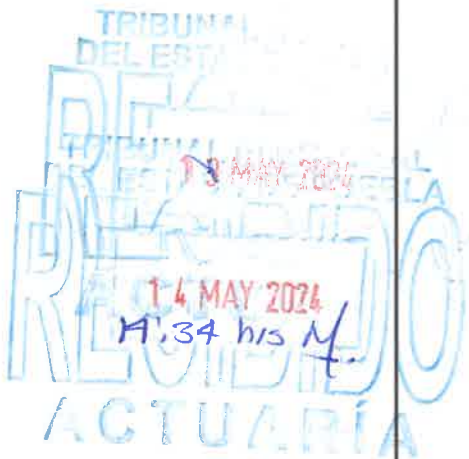
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2024.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio **SCM-SGA-OA-1010/2024** del día de la fecha en que se actúa, signado por Diego Rafael Santos Martínez, en su carácter de Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México², por el que remite los autos del expediente al rubro indicado, así como la resolución dictada por el Pleno de la Sala Regional³, dentro de los autos del expediente **SCM-JRC-46/2024**, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las quince horas, con treinta minutos, del día en que se actúa.---
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----
I. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado. ---
II. DEL ANÁLISIS de la documentación de cuenta, se advierte que la Sala Regional vinculó a este Organismo Jurisdiccional para que *"...en un plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia- analizar y resolver si en cada una de las denuncias presentadas por el PAN (con excepción de las identificadas como SE/PAN/120/2024 y SE/PES/PAN/121/2024) la razonabilidad temporal se encontraba debidamente fundada y motivada, y de ser el caso tome las medidas necesarias para que la Secretaría Ejecutiva del IEEP⁴ emita los acuerdos respectivos respetando el plazo previsto en el artículo 413 del Código Local. Además, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes..."* (sic).⁵-----
III. TÚRNESE de nueva cuenta a la que suscribe, quien fungió como Ponente en el expediente de mérito, para los efectos legales conducentes.-----
NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.-----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

DAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante resolución federal.

⁴ Quien con base en el artículo 413 del Código Local es la persona facultada para determinar respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

⁵ Visible en las páginas 16 de la resolución de cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-018/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO, A TRAVES DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-018/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
13 MAY 2024
13:50h
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2024.

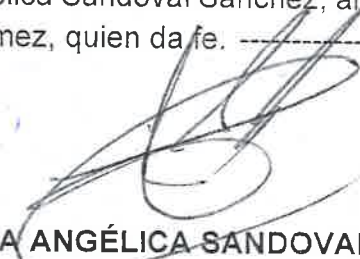
PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción I, 350, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 160 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 1/2024 del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; **SE ACUERDA:**-----
ÚNICO. Se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho y se **solicita** a la Presidencia de este Tribunal **convoque** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERÓN, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RUIZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERON, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RUIZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

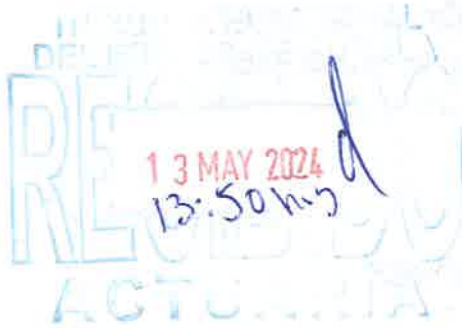
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro **citado**; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024.

PARTE DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: JOSE ANTONIO LÓPEZ RUIZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro.-----

VISTO, El control **SGA/JUR/323/2024** del día que se actúa, signado por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEE-AE-015/2024**, el cual se encuentra integrado con: -----

1. El acuerdo de este día, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en una foja. -----

2. La documentación electoral que al mismo acompaña, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 75 fracción I, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341, 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

SE ACUERDA: -----

I. Se tiene a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, remitiendo a esta ponencia, el expediente que se menciona en la cuenta. -----

II. **RADÍQUESE** el presente asunto especial. -----

III. Se tiene por **ADMITIDO** el asunto especial al rubro indicado. -----

IV. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

V. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024

DENUNCIANTE:

¹

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **siete de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024

DENUNCIANTE:

██████████²

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante de Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

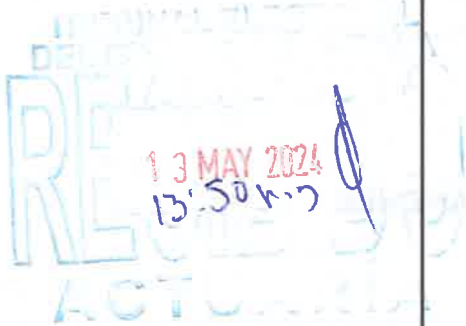
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **siete de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO, El control **SGA/JUR/322/2024** del día que se actúa, signado por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEE-AE-026/2024**, el cual se encuentra integrado con:

- 1. El acuerdo de este día, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en una foja.
- 2. La documentación electoral que al mismo acompaña, y;
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 75 fracción I, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341, 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

- SE ACUERDA:**
- I. Se tiene a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General del Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitiendo a esta ponencia, el expediente que se menciona en la cuenta.
 - II. **RADÍQUESE** el presente asunto especial.
 - III. Se tiene por **ADMITIDO** el asunto especial al rubro indicado.
 - IV. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.
 - V. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto.
- NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA:

1

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **nueve de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA:

2

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **nueve de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
13 MAY 2024
13:50 hrs
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-14/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO	REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y;
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA:** -----
I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
13 MAY 2024
13:50h
A.C.T.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-16/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y;
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
13 MAY 2024
13:50h
A.C.T.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-17/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECIBIDO
13 MAY 2024
13:50 hrs

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-18/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y,
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 333 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA**:

I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PORTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-19/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y,
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

**II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

III. Se SOLICITA a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, Integrante de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECIBIDO
13 MAY 2024
13:50 hrs

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-20/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y;
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3
párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción
II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160,
161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
I. **SE TIENE POR ADMITIDO** el presente Juicio para Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno
a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
13 MAY 2024
13:50h

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, a) El control SGA/JUR/174/2024, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de cuatro de abril, por el cual remite el cotejo de la comparecencia de catorce de marzo realizada en el expediente TEEP-JDC-020/2024, todo lo cual consta en un total de cuatro fojas, b) El estado procesal que guarda el presente asunto, y;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitiendo la documentación señalada en el punto a) de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remita copia certificada de la resolución de Sala Regional² dictada dentro del expediente **SCM-JDC-688/2024**³.

TERCERO. Una vez realizada la instrucción referida en el punto inmediato anterior, se ordena **AGREGAR** la documentación al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda.

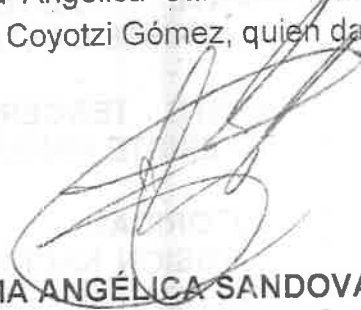
¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

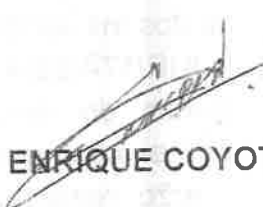
³ Visible en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.

CUARTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PRIVADA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

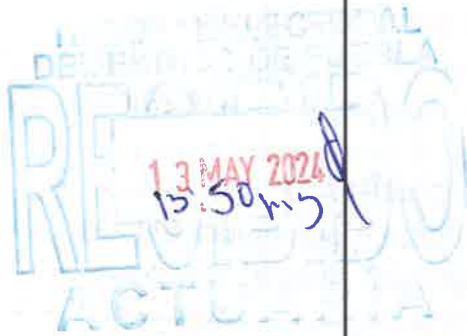
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, a) El control SGA/JUR/172/2024, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de cuatro de abril, por el cual remite el cotejo de la comparecencia de catorce de marzo realizada en el expediente TEEP-JDC-018/2024, todo lo cual consta en un total de cuatro fojas,

b) El estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitiendo la documentación señalada en el punto a) de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.-----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remita copia certificada de la resolución de Sala Regional² dictada dentro del expediente **SCM-JDC-686/2024**³.-----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

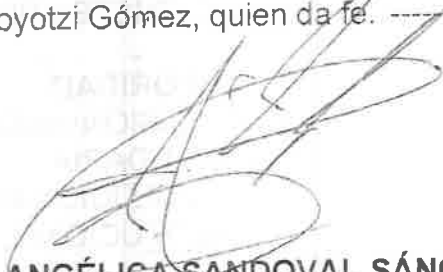
³ Visible en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.

TERCERO. Una vez realizada la instrucción referida en el punto inmediato anterior, se ordena **AGREGAR** la documentación al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda. -----

CUARTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PRIVADA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

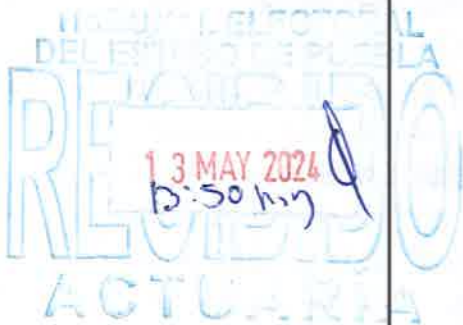
EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, a) El control SGA/JUR/171/2024, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de cuatro de abril, por el cual remite el cotejo de la comparecencia de catorce de marzo realizada en el expediente TEEP-JDC-017/2024, todo lo cual consta en un total de cuatro fojas,

b) El estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitiendo la documentación señalada en el punto a) de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.-----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remita copia certificada de la resolución de Sala Regional² dictada dentro del expediente **SCM-JDC-685/2024**³.-----

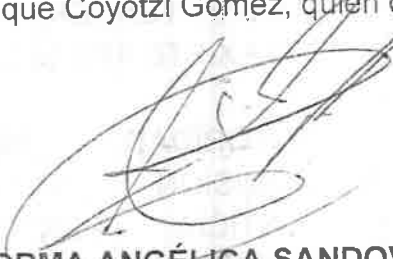
¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.
² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizada la instrucción referida en el punto inmediato anterior, se ordena **AGREGAR** la documentación al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda. -----

CUARTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PRIVADA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

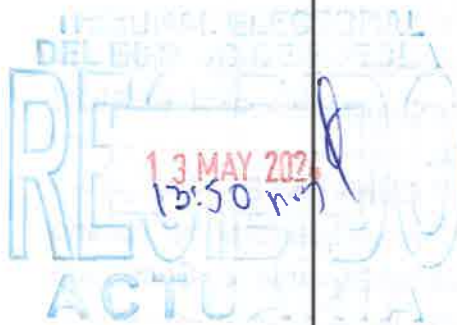
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2024.

PORTE ACTORA: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC.

PORTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, a) El control SGA/JUR/170/2024, signado por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, de cuatro de abril, por el cual remite el cotejo de la comparecencia de catorce de marzo realizada en el expediente TEEP-JDC-016/2024, todo lo cual consta en un total de cuatro fojas,

b) El estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, remitiendo la documentación señalada en el punto a) de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.-----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remita copia certificada de la resolución de Sala Regional² dictada dentro del expediente **SCM-JDC-684/2024**³. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.

TERCERO. Una vez realizada la instrucción referida en el punto inmediato anterior, se ordena **AGREGAR** la documentación al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda. -----

CUARTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PRIVADA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDIARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

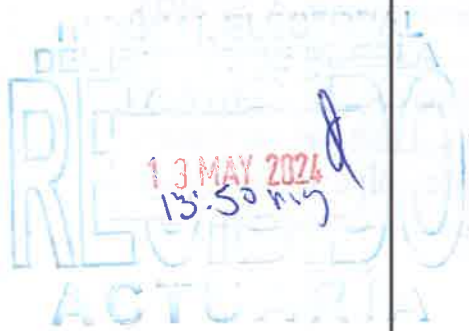
EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, a) El control SGA/JUR/173/2024, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de cuatro de abril, por el cual remite el cotejo de la comparecencia de catorce de marzo realizada en el expediente TEEP-JDC-019/2024, todo lo cual consta en un total de cuatro fojas.

b) El estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitiendo la documentación señalada en el punto a) de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.-----

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remita copia certificada de la resolución de Sala Regional² dictada dentro del expediente **SCM-JDC-687/2024**³.-----

TERCERO. Una vez realizada la instrucción referida en el punto inmediato anterior, se ordena **AGREGAR** la documentación al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda. -----

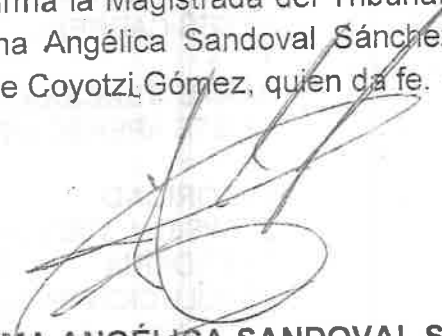
¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.

CUARTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PRIVADA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2024

DENUNCIANTE: MICAELA CASTRO SOLÍS.

DENUNCIADO: LILIANA MARGARITA SANDOVAL ZAMBRANO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2024

DENUNCIANTE: MICAELA CASTRO SOLÍS.

DENUNCIADO: LILIANA MARGARITA SANDOVAL ZAMBRANO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

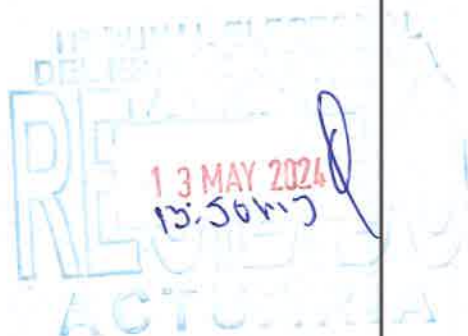
EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-032/2024.

DENUNCIANTE: MICAELA CASTRO SOLÍS.

DENUNCIADO: ABRAHÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla, a trece de mayo de dos mil veinticuatro. -----
VISTO, el control número SGA/JUR/326/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, del día en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado. -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I, y 38 del Reglamento Interior del Tribunal; **SE ACUERDA:** -----
PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial en la ponencia de la suscrita Magistrada. -----
SEGUNDO. RADIQUESE el presente asunto especial. -----
TERCERO. Una vez que han sido verificadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que tiene deficiencias en la integración y sustanciación del expediente; en consecuencia, **SE DA VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda. -----
CUARTO. Se solicita a la presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE AL PLENO** de este Tribunal, para que resuelva lo conducente. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2024
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **REVOCA** la resolución dentro del expediente **SE/PES/PAN/045/2024** de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO..... 1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA...3

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD3

4. ESTUDIO DE FONDO.....4

5. RESUELVE:23

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero, el representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la vulneración de los artículos 41 y 134 constitucional en contra del Gobernador del Estado, al difundir una rueda de prensa a través de la cuenta oficial del gobierno del Estado, de “X” antes Twitter y Facebook.

En lo específico, en los minutos 1:16:29 a 1:17:02 se advierte la siguiente declaración:

*“ (...) Sin embargo, en los tiempos libres y en los tiempos que me permita la ley, que seré cuidadoso con eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga o deba de hacerlas, dado que vi que le señor presidente municipal de puebla capital asistió a un primer evento, entonces no seguir ejemplos, vamos a ver que hacemos nosotros, nos vamos a manejar con mucha puntualidad que podemos hacer, pero tranquilos, **“Yo estoy seguro que en Puebla la Cuarta Transformación va a continuar ”.***

b. Recepción y solicitud de fe pública. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se integró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/PAN/045/2024 y se ordenó a la secretaria ejecutiva, el ejercicio de la fe pública para elaborar el acta circunstanciada respectiva.

En atención a lo anterior, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-045/2024, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos materia de la queja.

c. Resolución impugnada. El tres de abril, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse elementos que permitan establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024

una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción II y 52 fracción II del Código Local y 51 fracción I del Reglamento de Quejas. La cual, fue notificada el día cinco de abril siguiente.

d. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, el *Partido Actor*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEE.

e. Remisión a este Tribunal. El once abril, se tuvo por recibida la denuncia.

f. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-013/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

4. ESTUDIO DE FONDO

I.- ¿Qué se denunció?

El *Partido Actor* denunció una rueda de prensa por parte del Gobernador del Estado de Puebla, al publicarse en la cuenta de “X” antes Twitter y Facebook del Gobierno del Estado, celebrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro al vulnerar los numerales 41 base III y 134 de la Constitucional, así como difundidos en diversos periódicos digitales.

En la cual, el *Apelante* se queja de la expresión **“Yo estoy seguro que en Puebla la Cuarta Transformación va a continuar”**; al considerar que tal funcionario, emite una postura de total apoyo a la continuación del proyecto de la cuarta transformación, acompañando diversos links, en los que medios digitales difundieron la rueda de prensa, alojada en la cuenta oficial del Gobierno del Estado como se observa:

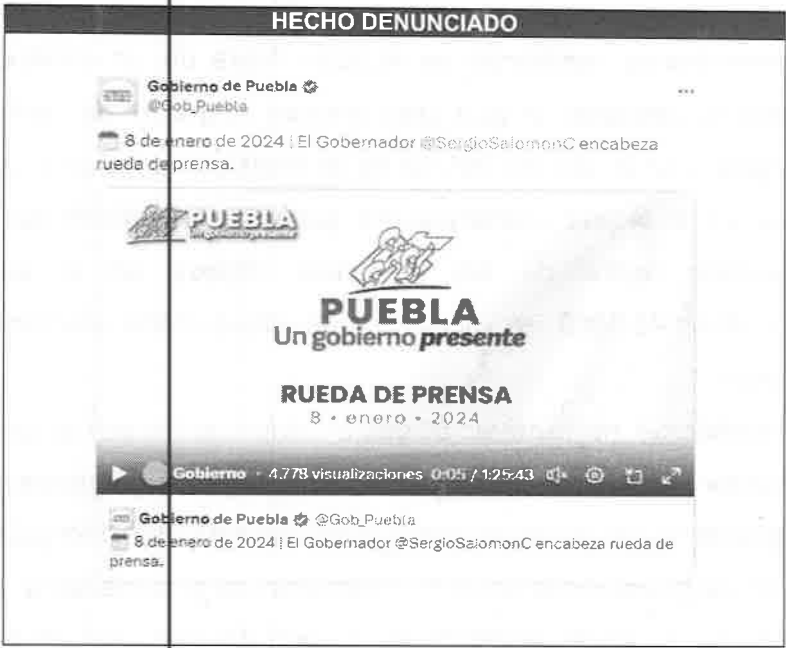
¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5; Año 2002, páginas 16 y 17.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024



II. Resolución del *Instituto*

Por su parte la responsable una vez que verificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados, determinó de manera preliminar que el hecho denunciado existía pero que de forma indubitable no actualizaba una posible vulneración a la normativa electoral, al analizar lo siguiente:

- 1. **Sujeto obligado:** El denunciado, cuenta con el carácter de Gobernador del Estado de Puebla, por lo que este requisito se colma.
- 2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía Electoral y Dirección Jurídica, existe propaganda través de enlaces electrónicos, entendiéndose como propaganda que toda aquella difusión de información, por lo que las declaraciones realizadas por una persona en un medio de comunicación, puede y debe considerarse como propaganda, independientemente tenga o no el carácter de propaganda político-electoral, en ese razonamiento, dicho requisito se colma.
- 3. **Permisión normativa:** En cuanto a las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, publicadas en los enlaces arriba señalados como pruebas, dichas manifestaciones realizadas no tienen carácter institucional, fines informáticos, educativos o de orientación social, no obstante, de la información difundida, no se advierte a un de forma indiciaria, que se transmita información de carácter electoral, es decir, al menos de forma preliminar se advierte que emite una opinión respecto de hechos futuros, es decir, las

declaraciones realizadas se realizan fuera de un contexto de un proceso electoral, a aun (sic) incluso respecto de una posición política, por lo que no influye en la decisión del público que tenga alcance a dichas declaraciones conforme al criterio por la Sala Superior dentro de las sentencia dictada en el expediente SUP/RAP/43/2009 en ese tenor de ideas dicho elemento no se cumple.

- 4. Prohibición normativa:** *El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, así como tampoco lo hace respecto de ningún tercero, por lo que dicho elemento no se colma.*

De ahí, que determino que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el numeral 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II con relación al numeral 51 fracción I del *Reglamento de Quejas*.

III. Agravios del Partido Actor

1. Falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, al considerar que de manera “somera” se realizó un análisis para determinar que no se actualiza una vulneración a la normativa electoral.
2. En la valoración de los elementos 3 y 4, la responsable realiza un deficiente estudio, violando en su perjuicio el derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.
3. La autoridad falta a su deber de valorar el contexto, y el material probatorio, al no realizar un análisis superficial de cada una de las palabras o frases que se denuncian, sin embargo, la responsable valora el impacto en el proceso electoral y el alcance de las palabras de apoyo que emite el denunciado en favor de su partido.
4. Falta de congruencia y lógica, al considerar que se trata de un hecho futuro, y que se realizó fuera de un contexto del proceso electoral, al manifestar que el hecho, sí está relacionado con la elección de este año, por lo que, refiere que sí, se trata de un mensaje electoral. Por lo que no se puede desechar una queja, argumentando, que las



manifestaciones no son electorales y se realizan fuera de un contexto del proceso electoral.

5. La autoridad debió verificar si no existen equivalentes funcionales para verificar si en realidad se busca posicionar o dar ventaja a un partido.
6. La autoridad responsable no realizó un estudio adecuado y apegado a la norma, al no analizar la imagen y el partido del denunciado, el cual, sí busca vincular su imagen y al partido político, así como incidir en el ánimo de los ciudadanos.
7. Se hace uso de consideraciones de fondo el cual, a su dicho, sí se desprenden elementos de convicción, para advertir la probable vulneración electoral.
8. La responsable no se limitó a establecer de manera preliminar, si tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

IV) Metodología

El análisis se dividirá en tres apartados fundamentales.

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución.

Tales temas incluyen el listado de los agravios del 1 al 4, los cuales, para facilitar su estudio, es que se dividen en dos temas.

Tema 1: Falta de fundamentación y motivación en la resolución.

Tema 2: Falta de exhaustividad y valoración de los elementos de la infracción denunciada.

SEGUNDO APARTADO: Falta de análisis en la resolución impugnada.

Tales temas incluyen el listado de los agravios del 5 al 6, los cuales, para facilitar su estudio, es que se dividen en un tema.

Tema 1. La responsable faltó a su deber de verificar equivalentes funcionales, su imagen y al partido político.

TERCER APARTADO. Uso de consideraciones de fondo para desechar el Procedimiento Especial Sancionador. Tales temas incluyen el listado de los agravios del 7 al 8, los cuales incluirán los siguientes temas:

Tema 1: Uso de consideraciones de fondo, sin analizar de manera preliminar la probable infracción.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna al *Partido Actor*, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de la *Sala Superior*.³

V) Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este *Tribunal Electoral* determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el *Partido Actor*, al no advertir elementos que de manera indubitable o indiciaria constituyeran una violación en materia de propaganda político- electoral.

VI) Consideraciones que sustentan la decisión de este Organismo Electoral

Este Organismo Electoral, estima que los agravios planteados por la recurrente resultan **FUNDADOS, INFUNDADOS e INOPERANTES**, pero suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia faltando a su deber de fundar y motivar, e inobservar el principio de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

A). MARCO NORMATIVO

- **Desechamiento de los PES**

Los Procedimientos Especiales Sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base

³ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024

III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴

Para ello, la autoridad administrativa está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.⁵

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Instituto podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁶

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Al respecto, el análisis que se debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios

⁴ Artículo 410 del Código Local.

⁵ Véase la **Jurisprudencia 45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁷ Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.⁸

No obstante, el hecho de que le esté vedado al Secretario Ejecutivo del Instituto desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento.**

Es decir, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para

⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**¹⁰

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.¹¹

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de este

¹⁰ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹¹ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

Organismo Jurisdiccional y no de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador.

- **Exhaustividad y legalidad**

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el Secretario Ejecutivo al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza**

jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.

B) CASO CONCRETO

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución.

Tema 1: Falta de fundamentación y motivación en la resolución.

Tema 2: Indebido análisis y valoración de los elementos de la infracción denunciada.

Como se adelantó, el *denunciante*, manifestó la falta de fundamentación y motivación, y al principio de exhaustividad en la resolución impugnada al realizar un indebido análisis y valoración de la infracción denunciada, ello en atención a que la responsable analizó el elemento tres y cuatro, de manera indebida, al faltar a su deber de valorar el contexto

Así como la existencia de falta de congruencia y lógica, al considerar que se trata de un hecho futuro, y se realizó fuera de un contexto del proceso electoral, al manifestar que el hecho, sí está relacionado con la elección de este año, por lo que, refiere que sí, se trata de un mensaje electoral, por lo que no se puede desechar una queja, argumentando, que las manifestaciones no son electorales y se realizan fuera de un contexto del proceso electoral.

De igual forma señala que la responsable, debió realizar por lo menos de forma superficial, el análisis de cada una de las palabras o frases que se denuncian, así como realizar un estudio adecuado y apegado a la norma.

Finalmente manifiesta que resulta incongruente que la responsable valore el impacto en el proceso electoral y el alcance de las palabras de apoyo que emite el *denunciado* en favor de su partido, sin que haya analizado las frases realizadas.

A lo cual, la responsable refiere que una vez que determinó la existencia de la declaración realizada, pero al ser valorada en su tipicidad, no contenían los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, al no advertir elementos que, de manea indubitable o indiciaria,



determinara una violación, por lo que se actualizó la causal de desechamiento.

A lo cual, este Organismo califica como **FUNDADOS** los agravios inmersos en el apartado que se analiza, por las razones siguientes:

La autoridad responsable indebidamente desechó la queja, mediante el estudio de la definición del numeral 134 constitucional al analizar **los sujetos obligados, medio, permisión normativa y prohibición normativa, como se observa:**

1. **Sujeto obligado:** *El denunciado, cuenta con el carácter de Gobernador del Estado de Puebla, por lo que este requisito se colma.*
2. **Medio:** *Conforme a lo verificado por la Oficialía Electoral y Dirección Jurídica existe propaganda través de enlaces electrónicos, entendiéndose como propaganda que toda aquella difusión de información, por lo que, las declaraciones realizadas por una persona en un medio de comunicación, puede y debe considerarse como propaganda, independientemente tenga o no el carácter de propaganda político-electoral, en ese razonamiento, dicho requisito se colma.*
3. **Permisión normativa:** *En cuanto a las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, publicadas en los enlaces arriba señalados como pruebas, dichas manifestaciones denunciadas no tienen carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, no obstante, de la información difundida, no se advierte, aun de forma indiciaria, que se transmita información de carácter electoral, es decir, al menos de forma preliminar, se advierte que emite una opinión respecto de hechos futuros, es decir, las declaraciones realizadas se realizan fuera de un contexto de un proceso electoral, a aun incluso, respecto a alguna posición política, por lo que no influye en la decisión del público que tenga alcance a dichas declaraciones, conforme al criterio vertido por la Sala Superior dentro de las sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2009, en ese tenor de ideas, dicho elemento no se cumple.*
4. **Prohibición normativa:** *El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, así como tampoco lo hace respecto de algún tercero. Por lo que dicho requisito, no se colma.*

Con lo que, se advierte que la responsable realizó un análisis para encuadrar la tipicidad del numeral 134, al analizar los factores que rodean el enunciado constitucional, para concluir que no se reunían los elementos

suficientes para que se actualizara la infracción, en tanto que no se cumplía con el elemento de **permisión normativa y prohibición normativa**.

Sin embargo, el análisis que la autoridad administrativa debió efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado supone únicamente revisar si los motivos de queja, que se plasman **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el Procedimiento Especial Sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone **coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas** del numeral 134 y 41 constitucional.

Por lo que, resulta ser que el desechamiento impugnado resulta incorrecto al no argumentarse de manera exhaustiva y lógica, que los hechos denunciados no pudieran constituir algún ilícito en materia político-electoral de manera clara e indubitable.

Ello con base a que la responsable omitió tener en cuenta que los hechos denunciados por el *Partido Denunciante* sí podían ser susceptibles de configurar alguna infracción en la materia, en tanto que se está desarrollando un proceso electoral.

Así como omitió considerar como lo denunció el *Partido Actor*, que el hecho denunciado fue difundido en una rueda de prensa, que se difunde por una plataforma oficial que, a su dicho, podría vulnerar la equidad en la contienda, y replicado por otros medios, el cual, mediante acta circunstanciada de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se desahogó lo siguiente:

ENLACE	CONTENIDO
www.facebook.com/sergiosalomonc	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de Facebook, denominada "Sergio Salomón Céspedes Peregrina". En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil.
@SergioSalomonC	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de X antes Twitter, denominada "Sergio Salomón". En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil.
@CapitalPueblaMx	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de X antes Twitter, denominada "CAPITAL". En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil.
https://twitter.com/i/status/1744373844620509647	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una publicación difundida en la cuenta de la red social de X antes Twitter, denominada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024

ENLACE	CONTENIDO
	"CAPITAL". Misma que cuenta con el siguiente texto:----- "Estoy seguro que la 4T en Puebla va a continuar".----- Después de negar que está detrás de las aspiraciones de @pepechedrauimix, el gobernador @SergioSalomonC adelantó que podría aparecer en algunos actos políticos, fuera de horario laboral y respetando la ley." ----- En la publicación se advierte un video en el que aparecer diversas personas sentadas detrás de una mesa y detrás de ellos, dos banderas y de fondo a sus espaldas el texto "PUEBLA" y "Un gobierno presente". Del mismo modo, se escucha el siguiente audio: ----- "Diálogo.- "(Inaudible) político va abierto, (inaudible) nosotros sin embargo en los tiempos libres he, y en los tiempos que me permita la ley, qué seré muy cuidadoso de eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga, y con donde deba de hacerlas, dado que vi que el señor Presidente Municipal de Puebla capital asistió a un primer evento ¿no? entonces no serían ejemplos, vamos a analizar con mucha puntualidad ¿Qué podemos hacer? Pero tranquilos yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar".-----
https://www.facebook.com/gobPuebla/videos/rueda-de-prensa-8-de-enero-de-2024/1532914557509486/	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de Facebook en la cuenta "Gobierno de Puebla", en la que se observa el siguiente texto: "El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina encabeza una rueda de prensa con medios de comunicación a fin de abordar temas relevantes en la entidad para las y los poblanos".----- ----- En la publicación se advierte un video en el que aparecer diversas personas sentadas detrás de una mesa y detrás de ellos, dos banderas y de fondo a sus espaldas el texto "PUEBLA" y "Un gobierno presente". Del mismo modo, del minuto Del minuto 1:16:31 a 1:17:03 se escucha el siguiente audio:---- ----- "Diálogo. – "Sin embargo en los tiempos libres he, y en los tiempos que me permita la ley, qué seré muy cuidadoso de eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga, y con donde deba de hacerlas, dado que vi que el señor Presidente Municipal de Puebla capital asistió a un primer evento ¿no? entonces no serían ejemplos, vamos a ver que hacemos nosotros, lo vamos a analizar con mucha puntualidad ¿Qué podemos hacer? Pero tranquilos yo estoy seguro que en

ENLACE	CONTENIDO
https://twitter.com/i/broadcasts/1BdxYrbgJXYKX	Puebla la cuarta transformación va a continuar". -----
	Del enlace denunciado, se advierte que se habilita una página de la red social de X (antes Twitter) en la que se advierte el siguiente texto: " Transmisión", "Algo salió mal. Intenta recargar" e "Intentar de nuevo". Tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:-----

Como lo hace valer el *Partido Actor*, la responsable conforme a los principios de legalidad y exhaustividad, tuvo que analizar de manera preliminar el caso concreto, y prcnunciarse sobre la posible existencia del hecho y, posterior a ello, valorar el contexto y la frase que se controvierte, de manera preliminar y en base al material probatorio aportado.

Por lo que, si bien el análisis que realice la responsable es preliminar, ello no significa inobservar el principio de exhaustividad, para determinar la improcedencia de los procedimientos especiales sancionadores.

Lo cual, conforme al marco normativo, en el análisis preliminar que realiza la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, debe ser acorde, entre otros, con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Es decir, el desechamiento de una denuncia, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el *denunciante* y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

De ahí, que la responsable faltó a su deber de realizar un análisis preliminar exhaustivo del hecho que se denuncia con base a las pruebas aportadas, así como el contexto en el que se desarrolla el proceso electoral 2023-2024 y en las plataformas que se difundió.

Por lo que la Autoridad debió realizar una lectura integral de la queja, analizar preliminarmente las expresiones, los medios de prueba aportados que a dicho del *Partido Actor*, actualizan una vulneración a la normativa electoral y en caso de advertir que de manera clara e indubitable no se desprendía una vulneración a la normativa electoral, de manera exhaustiva y motivada proceder a su desechamiento.

Precisado esto, le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a la actualización de una falta de exhaustividad en la resolución que se impugna.



Lo que resulta suficiente para lograr la pretensión del *Partido Actor* en revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO APARTADO: Falta de análisis en la resolución impugnada. Tal apartado incluye el listado de los agravios del 5 al 6, los cuales, para facilitar su estudio, se divide en el siguiente tema.

Tema 1. La responsable faltó a su deber de verificar equivalentes funcionales, la imagen y a un partido político.

Por su parte, el *Partido Actor*, hace valer que la autoridad debió verificar si existen o no equivalentes funcionales en los hechos denunciados, y si el *denunciado* posicionara o diera ventaja a un partido, así como sí incidía en el ánimo de los ciudadanos.

Así como hace valer que la autoridad responsable no realizó un estudio adecuado y apegado a la norma, al no analizar la imagen del *denunciado* y el partido que aduce el *Partido Actor*, el cual, a su dicho, sí busca vincularlos en lo específico.

Sin embargo, como se adelantó la responsable solo tiene facultades para realizar un análisis preliminar sobre los hechos y posterior a ello para analizar de manera preliminar si son susceptibles a configurar una infracción a la normativa electoral.

Por lo que la responsable, está impedida de efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

De ahí, que un análisis de los hechos denunciados a la luz de la figura de equivalentes funcionales, representa un análisis de fondo que solo puede analizar este Organismo Electoral.

Ello porque el análisis que se haga de los elementos explícitos de los hechos denunciados no se trata de un estudio mecánico ni aislado, sino que debe incluir un análisis integral para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún *equivalente funcional* o una

solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien –como lo señala la propia jurisprudencia– que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.¹²

Así como el análisis de la imagen y del partido político, que aduce el *Partido Actor*, debió realizar la responsable, para vincular las declaraciones del *denunciado* con la infracción a la normativa electoral.

Se estima que, si bien como se señaló en el punto anterior, se debe analizar el contexto del hecho denunciado, para determinar si de manera clara e indubitable no se desprende ninguna afectación a la normativa electoral.

También lo es, que ello no tiene el alcance para analizar de fondo sí se está buscando posicionar o dar ventaja a un partido, con el ánimo de incidir en los ciudadanos, a partir del hecho que se denunció.

Puesto que tales razonamientos no resultarían de un análisis preliminar sino propios de un análisis de fondo. De ahí, que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al desprenderse que la responsable actuó correctamente, puesto que realizar el análisis que el *Partido Actor* aduce, excedería sus facultades.

De ahí, que no le asiste la razón al *denunciante*, de que el responsable faltó a su deber de verificar equivalentes funcionales y en analizar la imagen y un partido político, para concluir que se busca posicionar y dar ventaja a tal partido político, así como incidir en el ánimo de los ciudadanos.

TERCER APARTADO. Uso de consideraciones de fondo para desechar el Procedimiento Especial Sancionador, los cuales incluirá el siguiente tema:

Tema 1: Uso de consideraciones de fondo, sin analizar el material probatorio.

En relación a tales agravios, se califican como **INOPERANTES** puesto que, si bien el *Partido Actor* controvierte que se hace uso de consideraciones de

¹² Jurisprudencia 2/2023. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**



fondo, cuando su única obligación es la de investigar, siendo que, a este Organismo Electoral, le compete resolver de fondo la cuestión planteada.

Así como señala que la responsable no se limitó a establecer de manera preliminar, si tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valor.

Por su parte la responsable hace valer que la resolución se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte que el *Partido Actor* solo realizó manifestaciones del indebido actuar de la responsable, sin confrontar directamente los enunciados que, a su dicho, la responsable, hizo uso de -consideraciones de fondo- para desechar la resolución que se impugna.¹³

Y si bien, se coincide en que solo este Organismo Electoral, cuenta con la competencia y deber de analizar el fondo del asunto, al realizar un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Toda vez que es a partir del estudio de fondo que se realiza el análisis integral y contextual de las conductas denunciadas.

En ese sentido, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹³ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472

Sin embargo, en el caso, el partido *Actor* lejos de combatir las consideraciones que la *responsable* esgrimió para decretar el desechamiento, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada¹⁴.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la *Sala Superior*¹⁵, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁶ y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente

¹⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

¹⁵ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

¹⁶ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2024

a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

De lo anterior se estima que el *Partido Actor*, faltó a su deber de combatir las consideraciones de fondo que hizo uso la responsable, al alegar su falta de exhaustividad y solo limitarse a señalar de manera genérica su indebido actuar.

En ese sentido, en congruencia a lo anterior, se concluye que la responsable faltó a su deber de analizar exhaustivamente la resolución que se impugnó, al faltar a su deber de fundar y motivar en su integridad la queja interpuesta al dejar de analizar exhaustivamente sobre el caso concreto.

Es decir, la responsable estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual para determinar si se actualiza o no las infracciones denunciadas, acorde con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Sin que se advierta un exceso en su estudio al hacer uso de consideraciones de fondo, si no una deficiencia en el análisis preliminar, de ahí que no le asista la razón al *Partido Actor*.

En ese sentido, en caso de no actualizarse otra causal de desechamiento, se ordena se realice la investigación que en derecho corresponda, se admita el presente procedimiento especial sancionador, así como analice las infracciones que se denuncian y, en su caso, se emplace correctamente al *denunciado* con las infracciones denunciadas.

Así como se establece que el cumplimiento de la presente sentencia, debe realizarse dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada, por lo cual, en caso, de realizar diligencias, estas deberán desahogarse con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir una resolución oportuna y certera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS, INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios analizados en el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:34:03 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:52:14 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**
Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:07:29 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:33:59 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuara Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2024
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **REVOCA** la resolución dentro del expediente **SE/PES/PAN/044/2024** de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO..... 1

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO 4

5. RESUELVE: 22

GLOSARIO

Apelante, Partido	Actor,	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Partido Apelante		
Denunciado:		Sergio Salomón Céspedes Peregrina, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla
Autoridad Responsable, Comisión		Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado		Gobernador del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento:		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la vulneración del artículo 134 Constitucional, cometida por el Gobernador del Estado de Puebla, cuando al finalizar un evento público en donde había participado, declaró a diversos medios de comunicación, lo siguiente:

“A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar con gobernar con todos, por supuesto que, tiene que haber mucha claridad y tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros, que comulguen con los principios de la cuarta transformación y que den resultados.

Así es que, es muy respetable ese tema y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos y reencontrarnos entre todos, unirnos, crear mejores fuerzas, respetar a todas y a todos y entre todos buscar que se cumplan las reglas que puso el partido.”

b. Recepción y solicitud de fe pública. En veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se integró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SE/PES/PAN/044/2024** y se ordenó al Secretario Ejecutiva, el ejercicio de la fe pública para elaborar el acta circunstanciada respectiva.

En atención a lo anterior, el tres de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0044/2024, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de doce enlaces electrónicos materia de la queja; de igual forma, por medio del acta circunstanciada de cuatro de marzo se verificó el contenido de una imagen presentada en el escrito inicial de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

c. Resolución impugnada. El tres de abril, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de desechamiento contemplada en los artículos 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II en relación con el 51 fracción I del Reglamento de Quejas.

Dicha resolución, fue notificada el día cinco de abril siguiente.

d. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, el Partido Actor, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEE.

e. Remisión a este Tribunal. El once abril, se tuvo por recibida la denuncia.

f. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-016/2024**, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

4. ESTUDIO DE FONDO

I. ¿Qué se denunció?

El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Parte Actora* proporcionó doce enlaces en el que el *denunciado* participó en un evento público donde se marcaba el inicio de los trabajos de rehabilitación de la cancha de fútbol y la pista de tartán en el Centro Escolar "José María Morelos y Pavón" en el Estado; y, al concluir dicho evento, los medios de comunicación le cuestionaron sobre lo manifestado por el Candidato a Gobernador del

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Estado por parte de MORENA, Alejandro Armenta Mier, respecto a “(...) abrir las puertas a todos los interesados en apoyar rumbo a las elecciones de junio en este año(...)”, a lo que él declaró:

“A ver, **se quiere ganar, y se tiene que empezar con gobernar con todos**, por supuesto que, tiene que haber mucha claridad y tiene que haber una inclusión total, y **se tiene que buscar a los mejores cuadros, que comulguen con los principios de la cuarta transformación** y que den resultados.

Así es que, es muy respetable ese tema y yo creo que hoy **tenemos que encontrarnos y reencontrarnos entre todos, unirnos, crear mejores fuerzas**, respetar a todas y a todos y entre todos **buscar que se cumplan las reglas que puso el partido.**”

Manifestaciones que, a dicho del Actor, violan la normativa electoral al transgredir los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad constituyendo uso indebido de recursos públicos.

Las cuales, la autoridad responsable, mediante acta ACTA/OE-0044/2024 verificó los enlaces motivo de la queja:

ENLACE	CONTENIDO
http://diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/33975-armenta-abre-puertas-de-morena-a-chidiac-y-tanus-son-bienvenidos-videos	Del enlace citado, se advierte una nota periodística publicada por el medio de comunicación digital denominado “Diario Cambio”, titulada como “Armenta abre puertas de Morena a Chidiac y Tánus: son bienvenidos (VIDEOS)”. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Alejandro Armenta Mier.----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/en-morena-no-hay-fobias-ni-filias-dice-dirigente-estatal/arAA1n5etS	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación “Publmetro México”, titulada como “En Morena no hay “fobias ni filias”, dice dirigente estatal”. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por la C. Olga Romero Garci-Crespo.----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://municipiospuebla.mx/nota/2024-01-16/puebla/morena-abre-las-puertas-chidiac-y-tan%C3%BAs	Del enlace citado, se advierte una nota periodística publicada por el medio de comunicación digital denominado “Municipios Puebla”, titulada como “Morena abre las puertas a Chidiac y Tanús”. En dicha nota, se da



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

ENLACE	CONTENIDO
	cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por la C. Olga Romero Garci-Crespo. ----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/en-morena-en-puebla-abre-las-puertas-a-priistas-enmtre-ellos-jorge-estefan-chidiac/ar-AA1n5USI	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Proceso", titulada como "Morena en Puebla abre las puertas a priistas, entre ellos Jorge Estefan Chidiac. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Alejandro Armenta Mier. ----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://twitter.com/Estevanz01/status/1747295373364724101?t=hlsavD0BezoDVZLb1ppA&s=35	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de X (antes twitter) en la cuenta "Estevan", en la que se observa el siguiente texto: "" Se quiere ganar y debe haber inclusión", consideró el gobernador @SergioSalomonC sobre la inclusión a Morena de perfiles como @EstefanChidiac, pero deben respetar los valores de la 4T @IncorrectasNews,@GerardoRuizInc". ----- De igual modo, se advierte un video que contiene el siguiente dialogo: ----- Voz off.- "Chedraui y la maestra Silvia Tanús".-- ----- Voz on .- "A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar a gobernar con todos, por supuesto que tiene que haber mucha claridad, y tiene que haber una inclusión total, y se tienen que buscar a los mejores cuadros que, que, convivan con los principios de la cuarta transformación, y que den resultados así es que, que es muy respetable ese tema, y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos, y reencontrarnos entre todos unidos, generar mejores fuerzas, respetar a todas y a todos, buscar que, que se cumplan las reglas que puso el partido".----- ----- Voz off.- "Así es".----- Voz off.- "Muchas gracias". -----
https://twitter.com/MTPNoticias/status/1747298280881422566?=WTei7Kt-nTat3n5xwDGKnQ&s=35	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de X (antes twitter) en la cuenta "MTP Noticias", en la que se observa el siguiente texto: ""#LaGrilla "Se quiere ganar", respondió el gobernador @SergioSalomonC a la invitación del senador Alejandro @armentapuebla_ a expriistas como @EstefanChidiac, @pepechedrauimx y @silvia_tanis".----- De igual modo, se advierte un video que contiene el siguiente dialogo: ----- Voz off.- "A priistas como Estefan, Pepe Chedraui y la maestra Silvia Tanús."----- ----- Voz on.- "A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar a gobernar con todos, por supuesto que tiene que haber mucha claridad, tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros que, que, convivan con los principios de la cuarta transformación, y que den



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

ENLACE	CONTENIDO
	<i>resultados así es que, que es muy respetable ese tema y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos, y reencontrarnos entre todos unidos, generar ,mejores fuerzas, respetar a todas y a todos, buscar que, que se cumplan las reglas que puso el partido".</i> -----
https://24horaspuebla.com/2024/01/sergio-salomon-apoya-inclusion-total-de-ex-priistas-en-la-4t	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "24 Horas Puebla", titulada como "Sergio Salomón apoya la inclusión total de ex priistas en la 4T". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2024/01/16/1020685-sergio-salomon-si-se-quiere-ganar-en-2024-debe-haber-inclusion.html#:~:text=%E2%80%99CSe%20quiere%20ganar%2C%20por%20eso,empezar%20a%20cogobernar%20con%20todos	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Intolerancia", titulada como "Sergio Salomón: si quiere ganar en 2024, debe haber inclusión". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
http://www.elincorrecto.mx/portada/sergio-salomon-a-favor-de-estefan-chidiac-morena/	Del enlace citado, se advierte una página de internet presuntamente perteneciente al medio de comunicación denominado "El Incorrecto", en la que se advierte el texto "Error 404 no se encontró la página". ----- --
https://capitalpuebla.com/16/01/2024/locales/respalda-sergio-salomon-llegada-de-priistas-a-morena/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Capital", titulada como "Respalda Sergio Salomón llegada de priistas a Morena". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado.----- -En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://www.ambasmanos.mx/8elecciones-2024/sergio-salomon-avala-apertura-de-armenta-a-priistas-se-gobierna-con-todos/142738/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Ambas Manos", titulada como "Sergio Salomón avala apertura de Armenta a priistas: se gobierna con todos". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ---- ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://carlosmartinhuerta.com.mx/si-en-puebla-se-quiere-ganar-con-morena-es-necesaria-la-inclusion-cespedes-peregrina/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Carlos Martín", titulada como "Si en Puebla se quiere ganar con Morena, es necesaria la inclusión: Céspedes Peregrina". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----

**II. Resolución del Instituto**

El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/044/2024** en donde considera que no se acreditan los elementos suficientes para demostrar la probable existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que las declaraciones denunciadas, valoradas en su tipicidad, no contienen los elementos necesarios para actualizar la infracción señalada, como se observa:

1. **Sujeto obligado:** *El denunciado, cuenta con el carácter de Gobernador del Estado de Puebla, por lo que este requisito se colma.*
2. **Medio:** *Conforme a lo verificado por la Oficialía, electoral y Dirección Jurídica existe propaganda través de enlaces electrónicos, entendiéndose como propaganda que toda aquella difusión de información, por lo que, las declaraciones realizadas por una persona en un medio de comunicación, puede y debe considerarse como propaganda, independientemente tenga o no el carácter de propaganda político-electoral, en ese razonamiento, dicho requisito se colma.*
3. **Permisión normativa:** *En cuanto a las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, publicadas en los enlaces arriba señalados como pruebas, dichas manifestaciones no tienen carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, no obstante, de la información difundida, no se advierte, aun de forma indiciaria, que se transmita información en su carácter de servidor público, es decir, las declaraciones realizadas se realizan fuera de un contexto dentro de la función pública, incluso aún, se advierten manifestaciones respecto de conductas realizadas por terceros y no por propias, por lo que, dichos comentarios se encuentran dentro del marco de la permisón normativa, en ese tenor de ideas, dicho elemento no se cumple.*
4. **Prohibición normativa:** *El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, así como tampoco lo hace respecto de algún tercero. Por lo que dicho requisito, no se colma.*

Por lo que al no colmar los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia electoral que de forma indubitable o indiciaria se determine que los hechos puedan constituir una vulneración en propaganda político-electoral, es que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II con relación 51 fracción I del Reglamento de Quejas.



III. Agravios del *Partido Actor*

1. Falta de fundamentación y motivación en el análisis realizado por la responsable en el elemento 3 y 4.
2. El deficiente estudio y análisis que realiza la responsable, vulnerando el derecho al acceso a la justicia, al faltar a su deber de explicar por qué la permisión normativa no se cumple, al parecer que lo se quiso decir, es que las declaraciones se realizan fuera de la función pública, sin justificar cómo llegó a esa conclusión, así como señala que la calidad del *denunciado*, es inseparable a su persona, y que tales declaraciones se realizaron a favor de un partido político.
3. Así como hace valer que el *denunciado* no realiza declaraciones institucionales, al realizar expresiones contrarias a la normativa electoral, por lo que apela a la falta de estudio por lo menos superficial de cada una de las palabras o frases que se denuncian.
4. Se hace uso de consideraciones de fondo, ya que la responsable no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho *denunciado*, y a partir de ello, señalar si este, pudiera ser o no, constitutivo, de un ilícito electoral.
5. La responsable no se limitó a establecer de manera preliminar, si tenía por existente el hecho *denunciado*, y a partir de ello, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral.

IV) Metodología.

El análisis se dividirá en dos apartados fundamentales.

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución.

Tales temán incluir el listado de los agravios del 1 al 3, los cuales, para facilitar su estudio, es que se dividen en un tema.

Tema 1: Falta de fundamentación y motivación en el análisis de la infracción denunciada.

SEGUNDO APARTADO: Uso de consideraciones de fondo para desechar el Procedimiento Especial Sancionador, tal apartado, incluye el listado de los agravios del 4 al 5, los cuales incluirán el siguiente tema:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

Tema 1: Uso de consideraciones de fondo, sin analizar de manera preliminar la infracción denunciada.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna al *Partido Actor*, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de esta *Sala Superior*.³

V) Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el *Partido Actor*, al no advertir elementos que de manera indubitable o indiciaria constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral.

VI) Consideraciones que sustentan la decisión de este Organismo Electoral

Este Organismo Electoral, estima que los agravios planteados por la recurrente resultan **FUNDADOS** e **INOPERANTES**, pero suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia faltando a su deber de fundar y motivar, y de observar el principio de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

A). MARCO NORMATIVO

- **Desechamiento de los PES.**

Los procedimientos especiales sancionadores se desearán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de

³ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



precampaña o campaña, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴

Para ello, la autoridad administrativa está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.⁵

Si del análisis de las constancias aportadas por el *denunciante*, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el *Instituto* podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁶

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Al respecto, el análisis que se debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a

⁴ Artículo 410 del Código Local.

⁵ Véase la **Jurisprudencia 45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁷ **Tesis XVII/2015** de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.⁸

No obstante, el hecho de que le esté vedado al Secretario Ejecutivo del *Instituto* desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹

Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento.**

Es decir, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los**

⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.¹⁰

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.¹¹

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el *denunciante* y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de este Organismo Jurisdiccional y no de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹¹ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

- **Exhaustividad y legalidad**

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el *denunciante* debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el Secretario Ejecutivo, al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 Constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

B). CASO CONCRETO

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

Tema 1: Falta de fundamentación y motivación en el análisis de los elementos de la infracción denunciada.

Como se adelantó el *Partido Actor*, apela a la falta de fundamentación y motivación en el análisis realizado en los elementos 3 y 4.

Al considerar que la responsable realizó un deficiente estudio en el análisis de la queja, vulnerando su derecho al acceso a la justicia, al faltar a su deber de explicar porque la permisión normativa no se cumple, ya que considera que al parecer -lo que se quiso decir-, es que las declaraciones denunciadas, se realizaron fuera de la función pública, sin que se pueda apreciar cómo se llegó a esa conclusión.

Así como hace valer que el *denunciado* no realiza declaraciones institucionales, al realizar expresiones contrarias a la normativa electoral, por lo que apela a la falta de estudio por lo menos superficial de cada una de las palabras o frases que se denuncian, en el que se debió analizar la calidad del *denunciado*, la cual es inseparable a su persona.

Para así analizar, si se rompe o no con el principio de imparcialidad y neutralidad al emitir supuestas declaraciones con el fin de incidir en el ánimo de los ciudadanos.

A lo cual, la responsable refiere que una vez que determinó la existencia de las declaraciones, pero al ser valoradas en su tipicidad, no contenían los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, al no advertir elementos que, de manea indubitable o indiciaria, se determinara una violación, por lo que se actualizó la causal de desechamiento.

Por lo que, este Organismo califica como **FUNDADOS** los agravios inmersos en el apartado que se analiza, por las razones siguientes:

La autoridad responsable indebidamente desechó la resolución impugnada, mediante el estudio de la tipicidad de la definición del numeral 134 constitucional y analiza, **los sujetos obligados, medio, permisión normativa y prohibición normativa, como se observa:**

1. **Sujeto obligado:** El *denunciado*, cuenta con el carácter de Gobernador del Estado de Puebla, por lo que este requisito se colma.
2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía, electoral y Dirección Jurídica existe propaganda través de enlaces electrónicos,



entendiéndose como propaganda que toda aquella difusión de información, por lo que, las declaraciones realizadas por una persona en un medio de comunicación, puede y debe considerarse como propaganda, independientemente tenga o no el carácter de propaganda político-electoral, en ese razonamiento, dicho requisito se colma.

3. **Permisión normativa:** En cuanto a las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, publicadas en los enlaces arriba señalados como pruebas, dichas manifestaciones no tienen carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, no obstante, de la información difundida, no se advierte, aun de forma indiciaria, que se transmita información en su carácter de servidor público, es decir, las declaraciones realizadas se realizar fuera de un contexto dentro de la función pública, incluso aun, se advierten manifestaciones respecto de conductas realizadas por terceros y no por propias, por lo que, dichos comentarios se encuentran dentro del marco de la permisión normativa, en ese tenor de ideas, dicho elemento no se cumple.
4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, así como tampoco lo hace respecto de algún tercero. Por lo que dicho requisito, no se colma.

Con lo que, se advierte que la responsable realizó un análisis para encuadrar la tipicidad del numeral 134 de la Constitución General, al analizar los factores que rodean el enunciado constitucional, para concluir que no se reunían los elementos suficientes para que se actualizara la infracción, en tanto que no se cumplía con el elemento de **permisión y prohibición normativa**.

Sin embargo, el análisis que la autoridad administrativa debió efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado supone únicamente revisar si los motivos de queja, que se plasman **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el Procedimiento Especial Sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone **coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas** del numeral 134 Constitucional.

En ese sentido, resulta ser que el desechamiento impugnado resulta incorrecto al no argumentarse de manera exhaustiva y lógica, que los hechos denunciados no pudieran constituir algún ilícito en materia político-electoral de manera clara e indubitable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

Por el contrario, la responsable omitió tener en cuenta que los hechos denunciados por el *Partido Actor* sí podían ser susceptibles de configurar alguna infracción en la materia, en tanto que el *denunciado* cuenta con una investidura inseparable a su persona, por lo que, al emitir las manifestaciones denunciadas al ser cuestionado por medios de comunicación, se debió analizar el alcance de estas al ostentar el cargo de Gobernador del Estado.

Así como lo hace valer el *Partido Actor*, la responsable conforme a los principios de legalidad y exhaustividad tuvo que analizar de manera preliminar el caso concreto para poderse pronunciar de manera preliminar sobre la existencia del hecho, y posterior a ello, analizar de manera preliminar, si las frases emitidas podían actualizar o no, una infracción a la normativa electoral.

Por lo que, si bien el análisis que realice la responsable es preliminar, ello no significa inobservar el principio de exhaustividad, para determinar la improcedencia de los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, en el desechamiento de una denuncia, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el *denunciante* y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

De ahí, que la responsable faltó a su deber de realizar un análisis preliminar exhaustivo del hecho que se denuncia con base a las pruebas aportadas y al cargo inseparable a su persona, que a dicho del Partido Político cuenta el *denunciado*.

Por lo que la responsable debió realizar una lectura integral de la queja, analizar las expresiones que a su dicho actualizan una vulneración a la normativa electoral y en caso de advertir que de manera clara e indubitable que no se desprendía una vulneración a la normativa electoral, de manera exhaustiva y motivada, proceder a su desechamiento.

Lo cual, es acorde con el marco normativo previamente señalado, en el que desprende que el análisis preliminar que realiza la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, debe ser acorde, entre otros, con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

Precisado esto, le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a la actualización de una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Lo que resulta suficiente para lograr la pretensión del *Partido Actor* en revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO APARTADO: Uso de consideraciones de fondo para desechar el Procedimiento Especial Sancionador, tales temas incluyen el listado de los agravios del 4 al 5, los cuales incluirán el siguiente tema:

Tema 1: Uso de consideraciones de fondo, sin analizar de manera preliminar la infracción denunciada.

En relación a tal agravio, se califica como **INOPERANTES** puesto que, si bien, el *Partido Actor* controvierte que se hace uso de consideraciones de fondo, cuando su única obligación es la de investigar, siendo que, a este Organismo Electoral, le compete resolver de fondo la cuestión planteada.

Así como se señala que la responsable no se limitó a establecer de manera preliminar, si tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Y por su parte la responsable hace valer que la resolución se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte que el *Partido Actor* solo realizó manifestaciones del indebido actuar de la responsable, sin confrontar directamente los enunciados que, a su dicho, la responsable, hizo uso de consideraciones de fondo para desechar la resolución que se impugna.¹²

Y si bien, se coincide en que solo este Organismo Electoral, cuenta con la competencia para analizar el fondo del asunto, al realizar un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa,

¹² Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Toda vez que es a partir del estudio de fondo que se realiza el análisis integral y contextual de las conductas denunciadas.

En ese sentido, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sin embargo, en este caso, el *Partido Actor* lejos de combatir las consideraciones que la responsable esgrimió para decretar el desechamiento, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada¹³.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la *Sala Superior*¹⁴, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;

¹³ Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

¹⁴ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.



- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, esta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁵ y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

De lo anterior se estima que el *Partido Actor*, faltó a su deber de combatir las consideraciones de fondo que hizo uso la responsable, al alegar su falta de exhaustividad y solo limitarse a señalar de manera genérica su indebido actuar.

En ese sentido, en congruencia a lo anterior, se concluye que la responsable faltó a su deber de analizar exhaustivamente la resolución que se impugnó, al faltar a su deber de fundar y motivar en su integridad la queja interpuesta, al dejar de analizar exhaustivamente sobre el caso concreto.

Es decir, la responsable estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual para determinar si se actualiza o no las infracciones denunciadas, acorde con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Sin que se advierta un exceso en su estudio al hacer uso de consideraciones de fondo, si no una deficiencia en el análisis preliminar, de ahí que no le asista la razón al *Partido Actor*.

En ese sentido, en caso de no actualizarse otra causal de desechamiento, se ordena se realice la investigación que en derecho corresponda, se

¹⁵ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-016/2024

admita el presente procedimiento especial sancionador y, en su caso, se emplace correctamente al *denunciado* con la infracción denunciada.

Así como se establece que el cumplimiento de la presente sentencia, debe realizarse dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada, por lo cual, en caso, de realizar diligencias, estas deberán desahogarse con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir una resolución oportuna y certera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios analizados en el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:48:12
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13 20:48:03 -06'00'

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13 19:00:46 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:39:49 -06'00'

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación con el clave número TEEP-A-016/2024, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-018/2024.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN TLACHICHUCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-018/2024.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN TLACHICHUCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha **desecha** el recurso de apelación promovido por Álvaro Andrés Hernández Sánchez en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla; por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario².**

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Acto impugnado:	La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/231/2024.
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente, incoante	Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.
Partido político:	Partido del Trabajo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



II. Antecedentes³.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.
2. **Presentación de queja ante el IEE.** El once de abril, la parte actora presentó escrito de queja ante el IEE, en contra de diversas violaciones a la normativa electoral, por parte de los denunciados – dentro del procedimiento especial sancionador-.
3. **Radicación del PES.** Mediante proveído de doce de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de radicación, derivado de la denuncia presentada, quedando registrado con la clave **SE/PES/PT/231/2024**.
4. **Emisión del acto impugnado y notificación.** El diecisiete de abril, la autoridad responsable, dictó resolución dentro de los autos del expediente de clave **SE/PES/PT/231/2024**, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el incoante, notificando al mismo el dieciocho de abril.
5. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintidós de abril se presentó en la oficialía de partes del IEE, escrito signado por el promovente, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución motivo de la presente litis.
6. **Remisión de constancias al TEEP:** El veinticuatro de abril, mediante el oficio **IEE/RA-028/2024**, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente de estudio.
7. **Turno y radicación.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-A-018/2024** y a su

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

En su momento, la magistrada ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Resulta importante precisar que derivado del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora, pretende hacer valer como actos impugnados dos cuestiones, la primera⁴ de ellas, es la siguiente:

Instituciones Electorales del Estado de Puebla, vengo dentro del término de Ley a interponer RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada por el suscrito, en mi carácter de representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador: SE/PES/PT/231/2024, lo que es totalmente improcedente y violatorio a las normas Constitucionales, para lo cual paso a exponer el siguiente:

Así mismo, también refiere como acto impugnado lo que a continuación se inserta⁵:

⁴ Visible en la foja 1 del escrito de presentación y 2 del escrito de demanda.

⁵ Visible en la foja 1 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2024

Instituciones Electorales del Estado de Puebla, vengo dentro del término de Ley a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada por la suscrita Ana Karen Cuamatzi Galaviz, en mi carácter de representante Propietaria de MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador: **SE/PES/PT/231/2024**, lo que es totalmente improcedente y violatorio a las normas Constitucionales, para lo cual paso a exponer el siguiente:

Bajo esta tesis y de conformidad con la jurisprudencia **4/99⁶** el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente. Así, del escrito de demanda se puede advertir que el incoante únicamente combate la resolución dictada el diecisiete de abril, por la autoridad responsable, al desechar la denuncia que interpuso por supuestos actos violatorios a la normativa electoral, dentro del expediente **SE/PES/PT/231/2024**, y no así la resolución que recayó a la denuncia presentada por la representante propietaria de MORENA.

Lo anterior, puede advertirse del análisis conjunto del escrito de demanda y de la totalidad de las constancias remitidas —en su momento— por el IIE, pues la parte actora basa sus pretensiones en combatir la resolución de desechamiento del procedimiento sancionador del cual fue parte denunciante en representación del Partido del Trabajo y no así del relacionado con Ana Karen Cuamatzi Galaviz ni y el Partido Político Morena, de ahí, que al tratarse de un lapsus calami del ahora actor, es que se tiene como acto impugnado únicamente la resolución de diecisiete de abril, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual desecha la denuncia formulada por el ahora promovente, dentro del expediente **SE/PES/PT/231/2024**.

Ahora bien, para un mayor abundamiento respecto del acto que el incoante impugna, este Tribunal no omite manifestar que en los libros de gobierno de este Tribunal, se encuentra registrado el

⁶ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



expediente de clave TEEP-A-021/2024, mediante la cual la representante propietaria de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, promueve recurso de apelación en contra de la resolución del IEE, dentro del PES de clave **SE/PES/MORENA/248/2024**, siendo un hecho notorio la verdadera intención de la parte actora.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto de lo controvertido por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”⁷

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una

⁷ El resaltado es propio.



sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Caso concreto.

Como ya se precisó, la parte actora controvierte la resolución, dictada por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente **SE/PES/PT/231/2024**, misma que le fue notificada el dieciocho de abril⁸, lo cual es reconocido en su ocurso de demanda⁹ como se precisa en lo siguiente.

OPORTUNIDAD.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 18 de Abril de 2024, mediante notificación personal dentro del expediente **SE/PES/PT/231/2024**, que tuve conocimiento del acuerdo que en este acto se impugna en este acto, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada bajo la premisa de que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

En ese sentido, derivado de las constancias remitidas por el IEE y como se dijo, de las manifestaciones del incoante en su escrito de demanda, se advierte que el acto que impugna, se emitió el diecisiete de abril y se le notificó el dieciocho siguiente, por lo que, **este Tribunal tomará esta última fecha** para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

⁸ Como lo señala la cédula de notificación visible en el folio 00088 del expediente en estudio.

⁹ Visible en el folio 00007 del expediente al rubro.



Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001¹⁰ y la Tesis VI/99¹¹, de rubros: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”** y **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.

17 DE ABRIL	18 DE ABRIL	19 DE ABRIL	20 DE ABRIL	21 DE ABRIL	22 DE ABRIL
Emisión de la resolución, dictada por la autoridad responsable y que es materia de controversia (MIÉRCOLES)	De las cédulas de notificación remitidas por el IEE, se advierte esta fecha en la que se le notificó dicha determinación. (JUEVES)	Comienza el plazo establecido en el 350 del CIPEEP. (VIERNES)	(SÁBADO)	Vencimiento del plazo para presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable. (DOMINGO)	Presentación de la demanda ante el IEE. (LUNES)

PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, COMPRENDIENDO LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE ABRIL, SIN OMITIR QUE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES, INCLUYENDO SÁBADOS Y DOMINGOS.

Así, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diecinueve de abril al veintiuno de abril, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral local concurrente, todos los días y horas son hábiles, incluyendo los sábados y domingos; en términos de lo expuesto por los artículos 165,

10
11



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2024

párrafo segundo, 166 del Código Comicial Local y el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE –como autoridad responsable- el veintidós de abril, como se constata del sello de recepción impreso en la primera foja del escrito de demanda¹², resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente, toda vez que el incoante **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil siguiente al que tuvo conocimiento del acto controvertido, cuestión que, hace indubitable su extemporaneidad**, así mismo el promovente, no realizó alguna manifestación que evidencie que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley¹³.

Bajo esta tesitura, y toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal la improcedencia del medio de impugnación intentado, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda por lo que este Tribunal advierte que el recurso de apelación promovido por el incoante al presentarse la demanda de forma extemporánea es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 01/2024, DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL LOCAL.

¹² Visible en la foja con el folio 4 del expediente al rubro.

¹³ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JE-22/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:11:46
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:11:07 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.05.13
19:50:44 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGÜEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:31:53 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERON, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RUIZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024

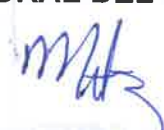
**DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERON, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RUIZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2024.

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSE ANTONIO LÓPEZ RUIZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil veinticuatro

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para controvertir supuestos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Jose Antonio López Ruiz, en su entonces carácter de Diputado Propietario del Distrito Electoral Uninominal Veinte, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza y culpa in vigilando por parte del Partido del Trabajo.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Jorge Jiménez Calderón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado, denunciados parte denunciada:	José Antonio López Ruiz, entonces Diputado Propietario del Distrito Uninominal Veinte, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza Partido del Trabajo
Instituto, IEE, autoridad remidora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El seis de julio de dos mil veintitrés, el denunciante presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por supuestos hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen personalizada y uso indebido de recursos públicos, realizados por José Antonio López Ruiz, en su carácter de entonces Diputado Local y el Partido del Trabajo por culpa in vigilando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

Trámite ante el IEE

2. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública.

Mediante acuerdo de diez de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/036/2023, así como solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que girara las instrucciones correspondientes para la verificación y certificación del contenido de diversos enlaces de internet proporcionados por la parte quejosa.

3. Acta circunstanciada. El doce de julio de dos mil

veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado, en el punto inmediato anterior, la Oficialía Electoral del Instituto, realizó acta circunstanciada con clave ACTA/OE-076/2023, correspondiente a la verificación del contenido alojado en cinco enlaces de internet.

4. Resolución de desechamiento. El once de septiembre

de dos mil veintitrés, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por el cual se desechaba la denuncia promovida por Jorge Jiménez Calderón, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/PAN/036/2023.

5. Recurso de apelación El dieciocho de septiembre de

dos mil veintitrés, el partido denunciante, a través de su representante suplente, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE el Recurso de Apelación en contra de la resolución mencionada en el punto anterior que antecede.

6. Resolución del Tribunal. Dentro del expediente TEEP-

A-008/2023, este Tribunal emitió sentencia en la cual revocó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de once de septiembre de dos mil veintitrés.

7. **Admisión.** Mediante Acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto admitió el escrito de denuncia, reservando el emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares hasta la conclusión de las diligencias de investigación preliminar.

8. **Emplazamiento e integración del expedientillo.** El treinta de enero, el Instituto ordenó emplazar al denunciado y al Partido del Trabajo, a través de su representación acreditada ante el Consejo General, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que contestaran respecto a las imputaciones que se formulan en su contra.

De la misma manera, se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares correspondiente, a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunciara al respecto.

9. **Resolución de Medidas Cautelares.** El uno de febrero, se aprobó la resolución de la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, respecto a la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/036/2023.

10. **Alegatos.** El veintitrés y veintisiete de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos de la representante propietaria del partido ante el Consejo General del IEE y del denunciado.

Trámite ante este Tribunal.

14. **Remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante Acuerdo de cuatro de marzo, se ordenó remitir el expediente SE/ORD/PAN/036/202 a esta autoridad para el estudio de las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

15. Registro e integración. Mediante acuerdo de siete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-015/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

16. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, originado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a los denunciados y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el estado de Puebla, básicamente porque:

1. Durante las entrevistas realizadas por los noticieros "*Observador del Centro*" y "*Alcance diario*" el denunciante realizó diversas manifestaciones que podrían tener el objetivo de posicionarlo con el fin de que obtenga una candidatura, lo cual configura una violación a la normativa electoral por actos anticipados de campaña y precampaña.
2. La asistencia del denunciado a evento realizado por la Secretaría de Bienestar en la que, en su carácter de entonces diputado local participó con unas palabras, usando una camisa de color rojo con el emblema del Partido del Trabajo y el nombre de "*Toño López*" en la que intento posicionar al gobierno por el que busca ser candidato a presidente municipal, cometiendo la infracción a la conducta respecto a la promoción personalizada.
3. Se configura el uso indebido de recursos públicos por usar un programa social para beneficiarse, el cual se llevó a cabo con recurso públicos para posicionarse con la ciudadanía y que el Partido del Trabajo había cometido la falta de deber cuidado por no vigilar las actuaciones de denunciado.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

a) José Antonio López Ruiz

- Nunca tuvo un contrato con los medios de comunicación (El Observador del centro y Alcance Diario), únicamente fueron invitaciones que le realizaron para poder ser entrevistado y no se utilizó ningún recurso público o privado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

-En las entrevistas solo respondió a las preguntas de manera natural, siendo en todo momento respetuoso de los tiempos electorales, además de que todo lo hizo apegado a su derecho de libertad de expresión.

-En el evento "*Programa Integral Alimentario*", no realizó ninguna manifestación relacionada con el llamamiento al voto, ya que fue invitado en su carácter de diputado local como presidente de la comisión de bienestar y menciona que participar activamente con el pronunciamiento de unas palabras en dicho evento no es razón alguna para violar la normativa electoral.

- Por último, señala que no se difundió su participación a través de canales institucionales, que en ningún momento mencionó alguna palabra que pudiera relacionarse con el llamamiento al voto y que el denunciante no aportó más pruebas que puedan comprobar su dicho.

b) Partido del Trabajo

-Que en todo momento el diputado José Antonio López Ruiz se apegó a su derecho de libertad de expresión.

- Argumenta que el denunciante no provee los elementos probatorios necesarios para demostrar las conductas atribuidas al denunciado.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **"Documental Pública.** Consistente en el nombramiento de representante por el cual acredito mi personería.

2. **TÉCNICA.** Consistente en la entrevista que se encuentra visible en la siguiente *liga* electrónica:
<https://www.facebook.com/EIObservadordelCentro/videos/751777819657397/> del minuto 06:06 al minuto 6:23.

3. **TÉCNICA.** Consistente en la entrevista que se encuentra visible en la siguiente *liga* electrónica:
<https://www.facebook.com/AlcanceDiario/videos/1283340948938119> del minuto 14:14 al minuto 25:49.

4. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>

5. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9i/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>

6. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reel/Cs34dH4Mykt/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

8. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

... (sic)"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Con relación a la prueba descrita en el numeral 1, se tiene por admitida, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento; y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, se tienen por admitidas en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento; por lo que, para su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"; perfeccionándose a través del Acta Circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-076/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto; documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos en la presente diligencia como si a la letra se insertasen.

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas en los numerales 7 y 8, se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en los artículos 20 Fracción VI y VII del Reglamento; y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

II. PRUEBAS DE LAS PARTES DENUNCIADAS:

"a) Partido del Trabajo:

1. **TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la liga electrónica

<https://www.facebook.com/ElObservadordelCentro/Videos/751777819657397/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

2. **TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la liga electrónica

<https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIQDBINWFIZA==>

3. **TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla que se encuentra visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9i/?igshid=MzRIQDBINWFIZA==>

4. **TÉCNICA.** Consistente en la entrevista que se encuentra visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reel/Cs34dH4Mykt/?igshid=MzRIQDBINWFIZA==>

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

6. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de las partes que represento.

..."(SIC)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento; por lo que, para su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"; la cual se procede en ese acto al desahogo de los enlaces ofrecidos como pruebas en el escrito de contestación de denuncia conforme a lo siguiente:

Primer enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/EIObservadordelCentro/Videos/751777819657397/>

Acto seguido, se procede a ingresar al enlace electrónico anteriormente señalado, el cual arroja el siguiente resultado:

En atención a la imagen que antecede, se hace constar que se aprecia en la parte superior la siguiente leyenda "Buscar en Facebook" por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color negro, en el que su interior se aprecian los siguientes textos: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o se eliminó". "Ir a la sección de noticias" "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

Segundo enlace electrónico:

<https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBINWFIZA==>:

Enseguida, se procede a ingresar al enlace electrónico anteriormente señalado, el cual arroja el siguiente resultado:

En atención de la imagen que antecede se hace constar que se aprecia en la parte superior las siguientes leyendas "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible" "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".

Tercer enlace electrónico:

<https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9i/?igshid=MzRIQDBINWFIZA==>.

Enseguida, se procede a ingresar al enlace electrónico anteriormente señalado, el cual arroja el siguiente resultado:

En atención de la imagen que antecede se hace constar que se aprecia en la parte superior las siguientes leyendas "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible" "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".

Cuarto enlace electrónico:

<https://www.instagram.com/reel/Cs34dH4Mykt/?igshid=MzRIQDBiNWFIZA==>.

Enseguida, se procede a ingresar al enlace electrónico anteriormente señalado, el cual arroja el siguiente resultado:

En atención de la imagen que antecede se hace constar que se aprecia en la parte superior las siguientes leyendas "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible" "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".

Imagen 1. De la imagen que antecede, se puede observar en la parte superior las siguientes leyendas "Facebook" "Correo electrónico o tel" "Contraseña" "Iniciar Sesión" "Has olvidado la cuenta", de la misma forma en la parte izquierda se observan las siguientes leyendas: "Video" "Search videos" "Inicio" "Directo" "Reels" "Programas" "Explorar"; en la parte intermedia se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-015/2024

"Este video ya no está disponible" "Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook.com y volver a visitar el enlace" "Ir al servicio de ayuda" "Videos populares".

Imagen 2. *De la imagen que antecede se puede observar en la parte superior las siguientes leyendas: "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible " "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".*

Imagen 3 *"De la imagen que antecede se puede observar en la parte superior las siguientes leyendas: "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible " "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".*

Imagen 4. *"De la imagen que antecede se puede observar en la parte superior las siguientes leyendas: "Instagram" "Entrar" "Registrarte", por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color blanco, en el que su interior se aprecian los siguientes textos. "Esta página no está disponible " "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. "volver a Instagram".*

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas ofrecidas en los numerales 5 y 6, se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento, y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

b) José Antonio López Ruiz, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

1. "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia simple de mi Constancia de Mayoría entregada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual deberá ser compulsada con la que obre en los archivos de este Instituto, documental con la que acredito mi personalidad jurídica.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito y en lo particular las respuestas efectuadas por los medios de comunicación "El observador del Centro" y "Alcance Diario", de fechas de presentación ante esta autoridad sustanciadora, 26 de octubre de 2023 y 23 de octubre de 2023, respectivamente, a fojas 108 a 112, en los que se acredita que las entrevistas realizadas a mi persona, fueron en función del ejercicio periodístico y se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010). Y que para el caso en particular, se acredita que los efectos de la información difundida por los comunicadores o periodistas debe ser considerada un ejercicio genuino de periodismo, debido a que la misma ha tenido la intención de informar al público, y que además dichas noticias no son contrarias a la dignidad de las personas, los*

comunicados efectuados por las instancias gubernamentales respecto a mi participación como invitado al evento, mediante los comunicados identificados con la clave No.SB. SSOPB.DDM.2118/2023, signado por José Luis Moctezuma Salas, Director de Desarrollo Micro Regional de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de Puebla, de fecha 23 de noviembre de 2023 a fojas 145 y la invitación realizada por la oficina de la C. Secretaria del Bienestar, Lizeth Sánchez García, de fecha 24 de mayo de 2023, la cual fue remitida por dicha funcionaria y presenta el acuse de recibido por parte de mi oficina con fecha 24 de mayo de 2023, cuya documental obra a fojas 146 de las copias certificadas con las que fui emplazado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie al suscrito.

..."(SIC)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Respecto de la prueba señalada en el numeral 1, se tiene por admitida en términos del artículo 20 fracción I del Reglamento; y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

De las pruebas ofrecidas en los numerales 2 y 3, se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento y desahogadas dada su propia y especial naturaleza".

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

1. "Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar prevención al denunciante, a efecto de que señalara domicilio de los denunciados; de igual manera, se ordenó solicitar la fe pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que certificara cinco (5) enlaces electrónicos, así mismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada por parte del personal de la Dirección Jurídica, con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia; y finalmente se ordenó reservar la admisión y el dictado de Medidas Cautelares hasta en tanto se contara con suficientes elementos para resolver lo conducente.

2. Con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el Partido Político denunciante, mediante el cual dio contestación a lo ordenado mediante proveído de fecha diez del mismo mes y año.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-015/2024

3. Mediante memorándum número IEE/OE-167/2023, recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el otrora Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a esta Dirección Jurídica el acta identificada con clave ACTA/OE-076/2023, en la que realizó la certificación
4. Con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada con la finalidad de certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
5. Derivado del análisis al escrito de denuncia que integra el expediente al rubro citado al no advertir elementos que permitieran establecer una probable violación al Código, con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución que determine el DESECHAMIENTO de la denuncia en término de lo establecido por los artículos 404 fracción IV del Código y 43 fracción IV del Reglamento.
6. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/PAN/036/2023".
7. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes recurso de apelación en contra de la Resolución mencionada en el numeral que antecede.
8. A través del Oficio TEEP-ACT-478/2023, signado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recibido con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la sentencia de fecha trece del mismo mes y año, dictado dentro del expediente TEEP-A-008/2023, revocando la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de septiembre del mismo año.
9. Mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, se ordenó admitir el escrito de denuncia, reservando el emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar; en el mismo Acuerdo en el punto SEXTO, se ordenó realizar diferentes requerimientos al denunciante y a diversos medios de comunicación y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de recabar elementos de investigación.
10. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio SSP/DGAJ/SDCT/0211844/2023, signado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cual dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.
11. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el Director General del medio de Comunicación "EL OBSERVADOR DEL CENTRO", mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.
12. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el Director Editorial de "ALCANCE DIARIO", con el cual dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

13. En fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el denunciado, con el cual dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

14. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de Puebla.

15. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SB.DJ.230/2023, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos Laborales y Administrativos, por Ausencia del titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, con el cual dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de denuncia se pueden desprender los siguientes hechos:

El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se publicó una entrevista realizada a José Antonio López Ruiz en el perfil oficial de Facebook de la página de noticias “*El observador del Centro*” en la que manifiesta el denunciado estar interesado en ser presidente municipal pero que es respetuoso de los tiempos.

El primero de junio de dos mil veintitrés el denunciante se percató que hay otra entrevista que le realizan al entonces diputado local José Antonio López Ruiz en la página oficial del portal de noticias “*Alcance Diario*” en la que manifiesta levantar la mano para aspirar a algún cargo en las próximas elecciones.

Ambos hechos son denunciados por la posible comisión de actos anticipados de campaña y precampaña por mostrar su interés al querer participar como candidato a la presidencia municipal de Puebla.

Por otro lado, el primero de junio de dos mil veintitrés el denunciante manifiesta que observó que en el perfil personal de José Antonio López Ruiz de la red social Instagram el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés había publicado que participó en el evento “*Entrega de producto lácteo para el bienestar de las familias poblanas*” organizado por el Gobierno del Estado de Puebla portando una camisa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

de color rojo, con el nombre de *"Toño López"* y el emblema del Partido del Trabajo bordados en la misma, en el que hizo una pequeña participación.

En esa misma fecha el quejoso advierte que encontró otro video publicado en la misma red social del denunciado, en el que sube un reportaje realizado por el canal *"Imagen Televisión Puebla"* en el cual señalan que el diputado Toño López entregó apoyos a los habitantes de la capital que más lo necesitan.

De los hechos enunciados anteriormente, es que el denunciante alega que la parte denunciada habría incurrido en la realización de las siguientes conductas infractoras:

1. Actos anticipados de campaña y precampaña por haber manifestado su interés por participar en la candidatura a la presidencia municipal de Puebla en las entrevistas realizadas por los portales de noticias *"Alcance Diario"* y *"Observador del centro"*
2. Promoción personalizada por haber participado en el evento del programa social realizado por el Gobierno del Estado de Puebla, en el que porta una camisa roja con el emblema del Partido del Trabajo y el nombre de *"Toño López"*.
3. Uso indebido de recursos públicos por utilizar el programa social *"Programa Integral Alimentario"* evento que fue pagado con recursos del estado y lo uso para posicionarse con la ciudadanía.

Por último, hace responsable al Partido del trabajo por culpa in vigiando por no cuidar y observar las acciones de sus militantes y simpatizantes.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos**

anticipados de campaña y precampaña con respecto a las entrevistas de diecinueve y primero de junio, **promoción personalizada** por asistir al evento de un programa social y el reportaje realizado por el canal "Imagen Televisión Puebla" y por el **uso indebido de recursos públicos** por haber participado en el evento del programa social, además de la posible **culpa in vigilando** por parte del Partido del Trabajo.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

✓ USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes

gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

”
... ”

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior³ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto

³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

✓ GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁴

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁵, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**

⁴ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁶ que tenga un ‘significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca’.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”⁷

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁸.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Ent dad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁸ SUP-RAP-410/2012

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces diputado local realizó dos entrevistas que pudieran constituir una violación a la normativa electoral, por las manifestaciones vertidas en las mismas.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas diversos enlaces, mismos que fueron desahogados y debidamente atendidos mediante el acta identificada como **ACTA/OE-076/2023**, tal y como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

ACTA /OE-076/2023

ENTREVISTA REALIZADA POR EL OBSERVADOR DEL CENTRO DE 19 DE ABRIL DE 2023



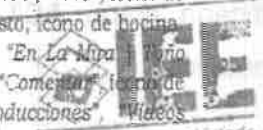
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos (10:34), del día doce de julio del año dos mil veintitrés, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como: “<https://www.facebook.com/ElObservadordelCentro/videos/751777819657397/>”, y al dar “enter” se redirecciona automáticamente a “<https://www.facebook.com/ElObservadordelCentro/videos/751777819657397/>”, y en dicho enlace electrónico se observa lo siguiente: -----



En atención de la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecia en la parte superior el siguiente contenido: “facebook”, “Correo electrónico o tel”, “Iniciar sesión”, “¿Has olvidado la cuenta?”; por debajo de lo anterior, se aprecia el siguiente texto: “Watch”, “Inicio”, “Directo”, “Reels”, “Programas”, “Explorar”, icono de lupa, “Buscar videos”. Por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de color negro de un contenido audiovisual en el que en su interior se aprecia lo siguiente: icono de reproducir, “0:00 / 7:43”, icono de engrane, icono de dos flechas apuntado en sentido opuesto, icono de hoguera. Por debajo, del recuadro, se aprecia el siguiente texto: “En La Mira”, “López”, “...”, icono de mano, “Me gusta”, icono de globo, “Comenta”, icono de flecha, “Compartir”, dos emoticones, “10 · 102 reproducciones”, “Videos”.



Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 4

OFICIALIA ELECTORAL

Página 28 de 60



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

000046



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

relacionados". -----

Al costado derecho de la página se puede apreciar lo siguiente: imagen circular de fondo de color gris que contiene un logotipo diverso de color azul marino, "El Observador del Centro", icono rectangular con un signo positivo en su interior, "Seguir", "...", "19 de abril", icono de mundo, emoticón, "Esta semana tenemos en", emoticón, "#LaMira al diputado Toño López Ruiz, quien entre muchas otras cosas nos ...", "Ver más"; por debajo de lo anterior se observa un recuadro de color azul que en su interior tiene lo siguiente: icono de reproducir, "Inicio", icono de cámara, "Directo". -----

En la parte inferior de la página, se puede apreciar una franja de color blanco en la que en su interior se aprecia el siguiente contenido: "Descubre más videos en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva", -----

Ahora bien, en relación al material audiovisual, se hace constar que dicho material tiene una duración de siete minutos con cuarenta y tres segundos (00:07:43), de los cuales, acorde a lo solicitado en el memorándum **IEE-DJ-0998/2023** firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, sólo se procede a certificar el contenido del material audiovisual a partir de del minuto seis con seis segundos (06:06) al minuto seis con veintitrés segundos (06:23), dentro del cual se apreció lo siguiente: -----



Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 5



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023



Del material audiovisual se puede apreciar en primer plano a una persona sentada de género masculino de tez clara que tiene cabello y barba de color negro y que viste una camisa de color blanco y un saco de color beige y del cual tiene colgado un micrófono; sobrepuesto al video se aprecian cuatro líneas de color rojo que forman un recuadro y en su interior se aprecia el siguiente texto: *"Toño López"*, a continuación, se hace la transcripción del diálogo dentro de la duración solicitada: -----

Persona: *"Mira, lo dije hace un momento, nosotros nos estamos preparando, somos muy respetuosos de los tiempos, pero hoy en día si quiero ser presidente municipal, si lo he comentado con mi familia, si lo hemos comentado con el equipo de trabajo, estamos listos, estamos listos en el camino vamos a trabajar, somos respetuosos de los tiempos, pero ya estamos anotados."* -----

Dicho material audiovisual se incluye dentro del **ANEXO ÚNICO** de la presente acta con el nombre de **"enlace uno"**. -----

Fin de lo percibido. -----



Instituto Electoral del Estado
Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

ENTREVISTA REALIZADA POR ALCANCE DIARIO EL 1 DE JUNIO DE 2023



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

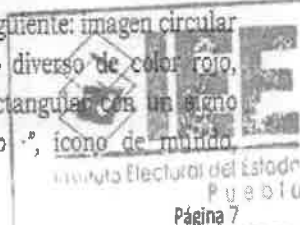
62050

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/AlcanceDiario/videos/1283340948938119>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:-----



En atención de la imagen antes expuesta, se aprecia en la parte superior el siguiente contenido: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; por debajo de lo anterior, se aprecia el siguiente texto: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar", icono de lupa, "Buscar videos". Por debajo de lo anterior, se puede apreciar un recuadro de un contenido audiovisual en el que en su interior se aprecia lo siguiente: icono de reproducir, "0:00 / 29:08", icono de engrane, icono "CC", icono de dos flechas apuntado en sentido opuesto, icono de bocina. Por debajo, del recuadro, se aprecia el siguiente texto: "Entrevista con Toño López, coordinador del PT en el Congreso de Puebla", "...", icono de mano, "Me gusta", icono de globo, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", dos emoticones, "22 · 10 comentarios · 1465 reproducciones", figura de claqueta, "Reels relacionados". -

Al costado derecho de la página se puede apreciar lo siguiente: imagen circular de fondo de color blanco que contiene un logotipo diverso de color rojo, "Alcance Diario ha transmitido en directo.", icono rectangular con un signo positivo en su interior, "Seguir", "...", "1 de junio", icono de música.



Página 7



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

"#DalePlay", emoticón, "...", "Ver más"; por debajo de lo anterior se observa lo siguiente: "Más pertinentes", ícono de flecha apuntando hacia abajo, imagen circular con fondo de color blanco que en su interior se aprecia un logotipo diverso de color rojo, "Alcance Diario · 0:00", emoticón, "¡Comparte esta transmisión!", "5 sem"; imagen circular de una persona de género masculino, "Arturo Alfaro Lozano", figura de diamante, "· 0:00", "Buena tarde", "5 sem", "Ver 7 comentarios más"; asimismo, se aprecia un recuadro de color azul que en su interior tiene lo siguiente: ícono de reproducir, "Inicio", ícono de cámara, "Directo". -----

En la parte inferior de la página, se puede apreciar una franja de color blanco en la que en su interior se aprecia el siguiente contenido: "Descubre más videos en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva". -----

Ahora bien, en relación al material audiovisual, se hace constar que dicho material tiene una duración de veintinueve minutos con ocho segundos (00:29:08), de los cuales, acorde a lo solicitado en el memorándum IEE-DJ-0998/2023 firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, sólo se procede a certificar el contenido del material audiovisual a partir de del minuto catorce con catorce segundos (14:14) al minuto veinticinco con cuarenta y nueve segundos (25:49), dentro del cual se apreció lo siguiente: --



Página 8

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023



Del material audiovisual se puede apreciar en primer plano a tres personas que se describen de izquierda a derecha: persona de género femenino de voz



Instituto Electoral del Estado
Página 9 de 11



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

apiñonada, de cabello negro y que viste un saco de color beige, un vestido de color negro, que lleva puestas una gafas de armazón de color negro y que está sosteniendo un teléfono de color rojo; a un costado se aprecia a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y barba de color negro, que viste una camisa de color blanco y de la que le cuelga un micrófono, y un pantalón de color azul marino; a un costado se aprecia a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello negro y que viste una camisa de color rosa, un chaleco de color azul marino, un pantalón de color azul marino y que lleva puestas unas gafas de armazón de color negro. Asimismo, se aprecia en la esquina superior derecha un logotipo diverso de color rojo. --

A continuación se hace la transcripción del diálogo dentro de la duración solicitada: -----

Persona: "Toño, qué te parece si entramos en el tema político" -----

Persona: "Échamelo (risas)" -----

Persona: "¿Estás listo?" -----

Persona: "Échamelo, claro" -----

Persona: "A ver lo principal, y para tenerte aquí en casa, ya levantaste la mano"

Persona: "Sí, levantamos, Arturo, la mano hace algún tiempo, ¿no?, vemos una área de oportunidad, vemos cosas que creemos que podemos hacer mejor ¿no?, para rápido, Puebla capital tiene grandes retos, es una ciudad muy grande, la cuarta más importante del país, tiene enormes necesidades, se compone por juntas auxiliares, por unidades habitacionales, por colonias, osea, es muy grande, es muy extensa, su periferia existe pobreza urbana, hay que verlo, entonces yo creo que si tú no haces coinversión para empezar, si tú en Puebla no haces conversión con el gobierno del estado, no haces conversión con la federación, no haces coinversión con organismos internacionales, pues realmente siempre vas a decir pues no tengo dinero, no tengo dinero, no me alcanza y es lo que con todo respeto, pero es lo que yo que pasa, siempre en todas mis solicitudes, en todas mis peticiones, porque acuérdate que los diputados no tenemos un recurso, pero si tenemos la parte de gestión, que yo digo, oye, falta esto, falta esto, falta esto, siempre me responden no tengo dinero, no tengo dinero, no tengo dinero, entonces pues ahí empecé, yo empecé a ver necesidades y empecé a decir hijole, ahora sí, si me lo empuja a tocar a pecho ¿no?, y si empecé a decir, oye, yo lo podría hacer mejor, y por eso levanto la mano porque creo que estoy trabajando y a hoy en día mi trabajo, como dicen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

mi trabajo me está respaldando, soy yo creo que de los diputados más activos, ustedes ven que recorremos las colonias, que haces diagnósticos participativos, que le decimos a la gente la verdad, ¿no?, esto si se puede, esto no se puede. Osea porque la gente no es tonta, lo único que la gente quiere es que la escuches, que seas atento, que si realmente y yo soy conocido en mi distrito porque regreso una y otra vez, la gente de mi distrito pues si hace las encuestas pues estoy bien valorado porque pues llevamos las mastografias, pero llevamos loco de la canastita."

Persona: "Estas trabajando"

Persona: "Pero estamos trabajando, yo estoy chambeando, yo estoy chambeando, yo vine a eso ¿no?, y entonces de eso se trata el servicio público, levanté la mano, ha habido muchas polémicas con Morena, con lo del PT, ahorita con lo que quieras, pero estoy levantando y lo quiero hacer hasta el final, falta un año, imagínate, en un año estaríamos en elecciones."

Persona: "Así es."

Persona: "Justamente"

Persona: "Y entonces yo lo veo como una magnífica oportunidad para decir, hijole, tengo un año para trabajar, porque a la gente hay que demostrar antes, primero trabajas y después pides su confianza, después pides su voto, así es esto"

Persona: "Ahora, ¿ya lo platicaste con tu partido?"

Persona: "Pues mi partido me respalda ¿no? Osea claro que ya lo platicamos, también la mi otra compañera Nora pues también el tema de si toca mujer porque acuérdate ¿no?"

Persona: "Porque Nora ya había levantado la mano"

Persona: "Nora ya había levantado la mano, ella tiene hecho la coordinación de afiliación a nivel municipal, este, nosotros ya nos hemos cruzado en actividades juntos, ya nos hemos puesto de acuerdo y el partido nos respalda y hoy en día si lo ves así la verdad friamente, pues yo creo que somos de los perfiles más competitivos ¿no?, osea, somos de los perfiles que tenemos ahí una presencia importarte y que yo creo que tenemos que ser tomadas en cuenta, Morena, PT, Verde, va a hacer una encuesta, nosotros queremos ser encuestado, ya hay dos encuestas que a nosotros y encuestadoras serias nos ponen, nos ponen en el primer lugar, ya salió la de más data, ya salió la de Beat, y entonces pues estamos contentos con lo que nosotros vemos y que es resultado de nuestro trabajo."

Persona: "Yo quisiera preguntarte ahí Toño, ¿sería algo histórico para el Partido

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla
Página 11



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

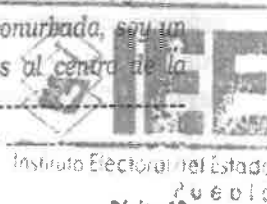
del Trabajo que en esta coalición pudieras siglar la candidatura a la alcaldía?"

Persona: "Ayer platiqué con Liz Sánchez, ¿no? en un evento que tuvimos y le decía, Liz, sí, hay que pelear la capital, osea, digo, es una oportunidad que tiene hoy el Partido del Trabajo, lo vemos y con todo respeto, pero si hoy en día no pones un perfil altamente competitivo, vas a volver a perder la capital y no solo eso, la zona conurbada, osea, hay que ver el histórico de las elecciones, hay que ver el histórico del dos mil dieciocho que es un efecto de López Obrador, hay que dejarlo muy, muy, muy claro, el dos mil dieciocho es un tsunami que era López Obrador en la boleta, después en el dos mil diecinueve que llega el gobernador en paz descanse Barbosa, si ves el tema, la capital igual se pierde, y gracias al PT y sus aliados, gana Morena, y hoy en día en estas intermedias, pues casi casi la pierdes dos a uno, resultado de que te empeñaste con todo respeto en volver a poner a, en este caso a Claudia que creo que no tuvo una muy buena administración, y entonces la ciudad, osea, la ciudad te lo revierte y te lo reclama y entonces hoy en día si queremos recuperar la capital, tenemos que hacer un muy buen trabajo y tenemos yo creo, sumar a muchos perfiles pero sobre todo por poner al mejor, al que más trabajo tenga, no es un tema de meritocracia de, me toca, ¿no?"

Persona: "Bueno y es que, si habría que decir, creo yo que es la primera vez que el PT si tiene perfiles competitivos encaminados a la capital y donde en Morena no vemos un poco desdibujado, vemos un Leobardo Rodríguez que también ya levantó la mano, pero no hay más perfiles, osea, si podrían ustedes."

Persona: "Mira, Leobardo es un tipo que, es un tipo preparado, yo creo que Leobardo es un tipo que tiene tablas, pero pues Leobardo primero tiene que enfrentar ganar una elección, ¿no?, yo creo que primero tienes que saber ganar una elección y después ya, porque el boleto de la capital es muy grande ¿no?, entonces yo por lo menos yo te puedo decir que en mi caso y que respeto muchísimo a Leobardo, pero que en mi caso me tocó competir contra Antorcha Campesina, en mi caso me tocó hacer un voto diferenciado porque de las sesenta y nueve secciones yo tenía, Lalo Rivera gana sesenta y siete, yo pasé por el caso de Saúl Huerta entonces, y gana Carolina Bodega y yo hago un voto diferenciado en el distrito con más dispersión, con más juntas auxiliares, y a mí entre, por los estudios que tenemos, entre más yo la zona conurbada, soy un perfil que puedo ser mucho más competitivo, me acerques al centro de la ciudad."

Persona: "Bien, ¿Has platicado con el gobernador de esto?"





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

000058

Persona: "Sí, obviamente, obviamente, Sergio, Sergio, Sergio, es mi amigo." --

Persona: "Digo, porque además fueron compañeros" -----

Persona: "Mira, yo te puedo decir una cosa, yo tengo un excelente relación con Sergio y te voy a decir algo que le comentaba también ayer a Sergio, que tremendas condiciones nos está dando a todos, Sergio está dejando." -----

Persona: "Están las condiciones y están también haciendo su chamba de político" -----

Persona: "Sí, pero imagínate, imagínate Sergio, Sergio para empezar, parece que está en campaña ¿no? Sergio, va, viene, sube, baja, va a visitar a todas las regiones, a todos los municipios con las entregas puntual, entonces, Sergio está dando condiciones de que somos un buen gobierno, que el gobierno de la cuarta transformación, es un buen gobierno, es un gobierno presente es un gobierno dinámico, que se mueve, entonces, hijole, Sergio nos está dando aparte de esa percepción positiva, ¿no?, este, pues está siendo respetuoso con todos, con todos los que están diciendo yo, yo, yo, yo, yo, él no tiene absolutamente problema, también Sergio está dando las condiciones a nivel federal, está haciendo una política federal padrísima, ¿no?, todas las corcholatas venganse, son todos bienvenidos en Puebla, en Puebla hay condiciones, en Puebla hay piso parejo." -----

Persona: "Hay piso parejo." -----

Persona: "Entonces, pues yo claro que le agradezco mucho" -----

Persona: "Así como hizo parejo para las corcholatas no, porque vemos un chorro de espectaculares, ¿no?" -----

Persona: "Ah bueno, pero eso de cada corcholata, y de cada cosa que hagan ¿no? Hay que, de cada bolsa, y cada pintor, pero bueno, el chiste está en que yo veo que está dando condiciones y luego con estas inversiones que se avienta con la BUAP, ahorita que hace en la UPAEP, es muy interesante lo que hace, lo que está haciendo, como los jóvenes lo reciben y entonces pues nos está dando chance a estos, a esta nueva generación política ¿no?, yo he hablado con Sergio de que en todo, en todo hay como que generaciones ya saben, y que todo es generacional, vemos los futbolistas que pues en un buen rato van a decir Messi, Cristiano Ronaldo, cuando nos tocó verlos ¿no? Ya sabes ¿no?, bueno, cuando vimos acá y entonces la política no es la excepción, la política también es generacional, vienen nuevas generaciones con nuevas ideas, con nuevas capacidades, con nuevos alcances, con otro tipo de ideas, y entonces esto está padre ¿no?" -----

Persona: "Hablando de esto que dices de, pues de esta nueva generación de



Página 13

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

000057

políticos, yo quisiera preguntarte ¿Cómo están las cosas al interior del Partido del Trabajo? Con la triste noticia que ustedes tuvieron hace un par de meses con la partida de Mariano Hernández repentinamente porque además pues era relativamente joven ¿no?, ¿Cómo se recompusieron las cosas al interior del partido? Él representaba un grupo importante" -----

Persona: "Sí, mira, a ver, Mariano era un histórico del partido, era un fundador, ahora, la función de Mariano era muy interesante, Mariano era ese visor ¿no?, que detectaba los posibles talentos en el estado para las futuras candidaturas ¿no?, Diputados, presidentes municipales, un hombre de peso, un hombre que tenía una relación directa con el profesor Anaya ¿no?, entonces era un hombre que tenía esa relación, a mi Mariano fíjate que sí, yo lo único que puedo decir de él es que tenía tremenda experiencia, tres veces legislador, yo con Mariano platicaba mucho, yo de hecho el miércoles, bueno fallece de sábado para domingo, yo platiqué con él todavía el miércoles, entonces, pues todavía es una ausencia que se siente, sin embargo, con el Partido del Trabajo, lo que te puedo decir es que Liz tiene muy claro, osea, el papel que va a jugar, es una de las mujeres yo creo que más competitivas que hay, ha recorrido todo el estado, Liz conoce más o menos doscientos ocho municipios, al frente de la Secretaría del Bienestar es otra que va, viene, sube y baja, ¿no?, entonces da tremendas condiciones Liz, y por otro lado el comisionado nacional político Ernesto tiene bien claro que ahorita tenemos que potencializarnos y la bancada del Partido del Trabajo, digo pues tenemos a Mónica Silva al frente de la comisión de gobernación, mi compañera Enora, Miguel que tiene un tema muy representativo en la Sierra Norte, osea, Miguel a pesar de que tiene ¿no?, osea la de la silla de ruedas, yo le digo Miguel ¿qué está motorizada o qué onda no? Porque lo ves ahí, lo ves ahí en la parte de afiliación y con este tremendo tacto ¿no?, osea Miguel es un hombre bueno ¿no? yo ahorita la incorporación de Gerardo que es un joven ¿no?, que viene con ganas de pues, de hacer cosas ¿no? también histórico, él también tiene sus bases en el Partido del Trabajo, entonces somos una bancada interesante, yo estoy al frente ahora coordinándole, me siento muy afortunado, y muy buena relación con mis compañeros y pues si nos ves, todos estamos activos ¿no?" -----

Persona: "Pues ahí está, pues el tiempo ya se nos está terminando Tono" -----

Persona: "Sí, sí" -----

Persona: "¿Algo que quieras decirle a la gente?" -----

Persona: "No, agradecerles, agradecerles como siempre, yo me siento mucho en confianza platicando con ustedes, a la gente le digo que verdades nosotros del estado

Puedo

Página 14

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

trabajar, que venimos con buenas intenciones, que la política tiene que cambiar y tiene que estar enfocada en resultados muy puntuales y que ya basta de esa política torcida, esa política de meritocracia, esa política de que me toca a mi por no, hay que abrirle, hay que abrirle a nuevos perfiles y yo creo que hay que tener confianza en que vamos a llegar" -----

Persona: *"¿Seguro estarás en la boleta del veinticuatro?"* -----

Persona: *"Yo seguro estaré en el veinticuatro y no me voy a bajar"* -----

Persona: *"Muy bien"* -----

Dicho material audiovisual se incluye dentro del **ANEXO ÚNICO** de la presente acta con el nombre de **"enlace dos"**. -----

Fin de lo percibido. -----

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de promoción político-electoral se deben actualizar tres elementos: temporal, personal, y subjetivo.

Adicionalmente, se deben considerar dos subelementos consistentes en:

- Que las manifestaciones o expresiones sean explícitas e inequívocas (ya sea a partir de promoción manifiesta o mediante equivalentes funcionales) y;
- Que tengan trascendencia a la ciudadanía, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje en lo que respecta a si la entrega que realizó el denunciado constituye o no actos anticipados de campaña, debe de destacarse que, la intención del entonces diputado federal, no tiene elementos gráficos o expresión alguna que lleve a concluir que tenía intenciones de promoverse ante la ciudadanía.

De los hechos denunciados, en cuanto al **elemento temporal**, la Sala Superior ha mencionado que los actos anticipados de campaña se refieren al periodo en el cual ocurren los hechos, el cual puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral¹⁰.

Sin embargo, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha mencionado en el SUP-REP-822/2022 de que se necesitan dos aspectos necesarios para acreditar el elemento temporal, la proximidad a un proceso electoral y que los hechos denunciados sean sistemáticos.

Ahora bien, con base en las pruebas que obran en el expediente se puede observar que las entrevistas se realizaron casi seis meses antes del inicio del proceso electoral y que el denunciado durante las entrevistas manifiesta haber levantado la mano para ser tomado en cuenta para la presidencia municipal en el siguiente proceso electoral.

En este sentido, es que del análisis integral de las pruebas y conforme lo ya establecido por la Sala Superior es que no se puede acreditar el elemento temporal debido a que las manifestaciones realizadas por el entonces diputado local no son realmente determinantes para afectar la equidad de la contienda electoral, porque no existe una sistematicidad entre los hechos denunciados, es decir, no fueron actos continuos por parte del denunciado, ni tampoco se advierten expresiones encaminadas a realizar un llamamiento expreso al voto.

En esta tesitura, es que los pronunciamientos realizados por el denunciado, solo son parte de una serie de preguntas que se configuran en un espacio destinado a la libertad de expresión, en el cual únicamente responde sobre su desempeño como entonces diputado y sus aspiraciones, sin que se desprenda su intención de

¹⁰ Así se sostiene en la tesis XXV/2012 con rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

hacer un llamado al electorado a votar en su favor, por lo cual no se considera un hecho que busque impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía.

Por último, con respecto a la proximidad debe tomarse en cuenta que en el momento en que se realizaron las entrevistas aun existía un plazo amplio para el inicio del proceso electoral, e incluso no es un hecho notorio que no se encuentra registrado como candidato a alguna de las presidencias municipales que serán votadas en el presente proceso electoral.

Por esas razones, es que este Tribunal considera que no actualiza el elemento en estudio.

El **elemento personal**, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, es que, de las entrevistas referidas anteriormente, se logra acreditar el **elemento personal**, toda vez que, el denunciado en ese momento ejercía el cargo a diputado local y ahora es candidato a diputado federal por el partido del trabajo.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.

Ahora bien, con base en el análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que **no**

se encuentra acreditado, pues como ya fue referido, las entrevistas atienden únicamente a manifestaciones que son parte de una serie de cuestionamientos que se realizan en un espacio destinado a la libertad de expresión, sin que de las frases que se utilizaron en las mismas existen elementos explícitos que llamen a votar al electorado a favor o en contra de alguna candidatura¹¹.

Lo anterior, pues si bien del acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia de las dos entrevistas en los perfiles de los noticieros *“Observador del centro”* y *“Alcance diario”* en la red social de Facebook en las que el denunciado únicamente realiza contestaciones espontáneas y aduce el hecho de que sí ha levantado la mano, también lo es que, refirió que no podía manifestar algo más por ser respetuoso de los tiempos, emitiendo una opinión en la entrevista de primero de junio sobre la situación de su partido político y de lo que se ha hablado internamente sin que solicite de forma directa el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, ni que se publicite una plataforma electoral, o en su caso, como establece la parte quejosa, que busque generar inequidad en la contienda.

En esa tónica, pues si bien se certificaron las frases: *“Si quiero ser presidente municipal, si lo he comentado con mi familia, si lo hemos comentado con el equipo de trabajo, estamos listos, estamos listos en el camino vamos a irabajar, somos muy respetuosos de los tiempo pero ya estamos anotados”* *“Si levantamos... la mano hace tiempo ¿no?, vemos un área de oportunidad, vemos cosas que creemos que podemos hacer mejor ¿no? para rápido, puebla capital tiene grandes retos”* *“levanté la mano, ha habido muchas polémicas con Morena, con lo del PT, ahorita con lo que quieras, pero estoy levantando y lo quiero hacer hasta el final, falta un año imagínate, en*

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

una año estaríamos en elecciones” “después pides su confianza, después pides su voto, así es esto” “que el gobierno de la cuarta transformación, es un buen gobierno” por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues si bien, se menciona el partido político PT y que ha levantado la mano, eso no puede interpretarse como aspecto que implique una petición a votar en determinado sentido, pues la crítica y opinión sobre la circunstancia respecto al debate político y los perfiles que integran el partido político, no puede ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a apoyar alguna opción electoral para el Proceso Electoral Ordinarios dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

En atención a ello, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante, ya que como se puede observar, únicamente son expresiones que atendieron a un ejercicio comunicativo de preguntas y respuestas que están relacionadas al contexto político que se vive y a situaciones internas de perfiles del partido político, sobre el trabajo que está realizando y la actuación del gobierno a partir de su derecho de libertad de expresión, haciendo énfasis en que es respetuoso de los tiempos.

Por todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, al no colmarse los elementos **temporal y subjetivo** antes referidos, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de la inexistencia de concurrencia de dos elementos (subjetivo y temporal) indispensables para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Con respecto a la conducta denunciada relacionada con la promoción personalizada el denunciante menciona que el entonces diputado local participó en el evento “Programa Integral Alimentario” de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés entregando productos a una zona de la capital de Puebla en la que estuvieron presentes dos servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla y el denunciado portaba una camisa roja con el logo del “PT” y el nombre “Toño López”, además el denunciante aporta el reportaje realizado por el canal “Imagen Televisión Puebla”, todo ello se encuentra alojado en su perfil personal de la red social Instagram, lo cual pudiera actualizar una violación a la normativa electoral.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas diversos enlaces, mismos que fueron desahogados y debidamente atendidas, tal y como se muestra a continuación:

ACTA /OE-076/2023

ENTREVISTA REALIZADA POR EL OBSERVADOR DEL CENTRO DE 19 DE ABRIL DE 2023

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “<https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>”, y al dar “enter” se redirecciona automáticamente a “<https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D>”, y en dicho enlace electrónico se observa lo siguiente: -----





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Página 15

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

De la imagen antes expuesta se puede apreciar en la parte superior de la página lo siguiente: "Instagram", icono de lupa, "Busca", "Entrar", "Registrarte"; por debajo de lo anterior se observa una imagen en que se aprecia a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y barba de color negro y que lleva puesto una camisa de color rojo con el siguiente texto estampado en color amarillo: "TONO LOPEZ", "PT", pantalones de color azul marino que está sosteniendo una caja de color café; a un costado se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, de cabello de color negro, que viste una camisa de color rosa, pantalón de color oliva y que está sosteniendo una caja de color café; a un costado se aprecia a una persona de género femenino de tez apiñonada, de cabello negro y que viste una blusa de color blanco con estampado, pantalón de color azul marino y que está sosteniendo una caja de color café. Por detrás de aquellos, se aprecia una persona de género masculino de tez morena que viste una camisa blanca, pantalón de color beige, lleva puesto un sombrero, un cubre bocas y que está sosteniendo una caja de color café; a un costado, se observa a una persona de género inapreciable que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color vino, un pantalón de color azul marino; enfrente de aquel, se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, cabello de color negro y que lleva puesto una camisa de color blanco; a un costado, se aprecia una persona de género masculino de tez morena, cabello negro que viste una playera de color negro y un saco de color blanco; a un costado, se aprecia una persona de género masculino de tez morena, de cabello de color negro y que viste una playera de color blanco con gris, y pantalones de color negro. Por detrás de las personas antes descritas, se aprecian diversas cajas de color café.

A un costado de la imagen, se aprecia el siguiente contenido: imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Seguir", "...", imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Esta mañana hicimos entrega de productos lácteos en la SNTE, acompañado de mi querida @tizesanchezsm, secretaria de bienestar y @juliomiguelhg, secretario de gobernación. Seguimos #TrabajandoPorPuebla", "6 sem", icono de corazón, icono de globo, icono diverso, icono de bandera, "70 Me gusta", "MAYO 29", "Entra para indicar que te gusta o comentarle al tío", "Pue"

Página 16

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

Por debajo de lo anterior, se puede apreciar lo siguiente: *"Más publicaciones de soytonolopez"*, asimismo, se aprecia una franja de color negro que tiene el siguiente contenido: imagen de cámara, *"Iniciar sesión en Instagram"*, *"Entrar para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán."*, *"Entrar"*, *"Registrarte"*. -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *"https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9I/?igshid=MzRIODBiNWFIZA=="*, y al dar *"enter"* se redirecciona automáticamente a *"https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9I/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D"*, y en dicho enlace electrónico se observa lo siguiente: -----



De la imagen antes expuesta se puede apreciar en la parte superior de la página lo siguiente: *"Instagram"*, icono de lupa, *"Busca"*, *"Entrar"*, *"Registrarte"*; por debajo de lo anterior se observa la imagen de un material audiovisual en que se aprecia a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y barba de color negro y que lleva puesto una camisa de color rojo con estampado de color amarillo, pantalón de color azul marino

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

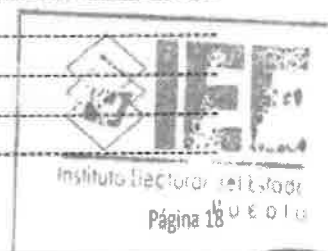
00006

y que está sosteniendo un micrófono; detrás de dicha persona se aprecian diversas cajas de color café y una pared la cual tiene un logotipo diverso y a un costado el texto siguiente: "Gobi", "Hacer", más abajo, se ve la imagen de un logotipo formado por la silueta de una persona; sobrepuesta a la imagen, se aprecia un ícono de reproducir y un ícono de bocina. -----

A un costado de la imagen, se aprecia el siguiente contenido: imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Seguir", "...", "Original audio", imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Hoy la secretaria de Bienestar @lizsanchezsm, y el secretario de gobierno @juliomiguelhg, me invitaron a la entrega de productos lácteos. Un programa enorme y efectivo que ayuda a muchas familias poblanas. Siempre agradecido.", "#ToñoLopez #TrabajandoPorPuebla #4T #Puebla", "6 sem", imagen circular en la que en su interior se observa una flor, "tabata2907 Quiénes se pueden inscribir y en dónde?", "6 sem", "Responder", ícono de corazón, ícono de globo, ícono diverso, ícono de banderín, "79 Me gusta", "MAYO 29", "Entra para indicar que te gusta o comentar." -----

Por debajo de lo anterior, se puede apreciar lo siguiente: "Más publicaciones de soytonolopez", asimismo, se aprecia una franja de color negro que tiene el siguiente contenido: imagen de cámara, "Iniciar sesión en Instagram", "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán.", "Entrar", "Registrarte". -----

Ahora bien, en relación al material audiovisual, se hace constar que dicho material tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos (00:01:23), dentro del cual se apreció lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023



Del material audiovisual se puede apreciar a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y barba de color negro que viste una camisa de color rojo con estampado de color amarillo, un pantalón de color azul marino y que está sosteniendo un micrófono.

A continuación, se procede a transcribir el audio del material audiovisual en comento:

Persona: "Cuando el presidente dijo que la Secretaría de Bienestar tenía que cambiar, y que la política de bienestar tenía que cambiar, era por eso, para poner a las personas en el centro de la política y de la toma de decisiones con programas como estos, con programas sensibles que ahora les ayuda a ustedes en el ingreso."

"Pues entonces, Julio, Liz, lo que les tengo que decir por favor es que, esta gente es noble y esta gente es buena, y nos ha apoyado, gracias a todas ellas y a todos ellos nosotros estamos aquí, entonces, no hay que abandonarlos, que los próximos programas hay que seguir tomándolos en cuenta, porque esta gente quiere que continúe este gobierno de transformación y este gobierno que le ha dado chance a políticos nuevos, a políticos distintos como un servidor que

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 19

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

quieren hacer bien las cosas, y ustedes lo saben, yo me siento muy orgulloso de representarlos, ustedes me conocen y yo los conozco a ustedes, muchas gracias por estar aquí y por acompañarnos siempre, muchas gracias, que Dios los bendiga, bonita semana" -----

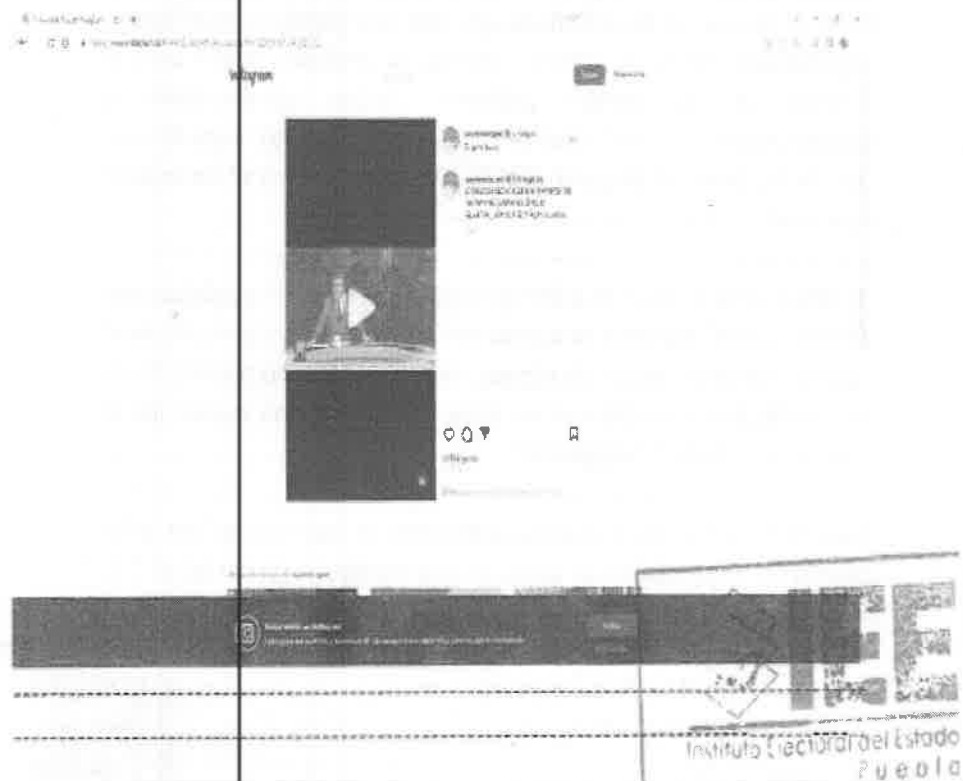
Posteriormente aparece un recuadro en que su interior se aprecia el siguiente texto: "TOÑO LOPEZ". -----

Dicho material audiovisual se incluye dentro del **ANEXO ÚNICO** de la presente acta con el nombre de "enlace cuatro". -----

Fin de lo percibido. -----

REPORTAJE REALIZADO POR CANAL IMAGEN TELEVISIÓN

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.instagram.com/reel/Cs34dH4Mykt/?igshid=MzRIODBINWFIZA==>", y al dar "enter" se redirecciona automáticamente a "<https://www.instagram.com/reel/Cs34dH4Mykt/?igshid=MzRIODBINWFIZA%3D%3D>", y en dicho enlace electrónico se observa lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

000064

De la imagen antes expuesta se puede apreciar en la parte superior de la página lo siguiente: "Instagram", icono de lupa, "Busca", "Entrar", "Registrarte"; por debajo de lo anterior se observa la imagen de un material audiovisual en que se aprecia a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello que lleva puesto una camisa de color blanco, un saco de color gris y una corbata de color gris; sobrepuesto a la imagen se aprecia lo siguiente: icono de reproducir, imagen circular con un recuadro en su interior, "07:37", "VOTOS EL ACUERDO PARA REGRESARLE AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO SU REGISTRO COMO PARTIDO EN EL EST", icono de bocina.

A un costado de la imagen, se aprecia el siguiente contenido: imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Seguir", "...", "Original audio", imagen circular con fondo de color rojo en el que se aprecia la foto de una persona de género masculino de tez apiñonada, que viste una camisa de color blanco, "soytonolopez", figura de acierto, "Entrega de productos lácteos para el bienestar de las familias poblanas. Gracias @carlos_valerio e @imagen_puebla.", "6 sem", icono de corazón, icono de globo, icono diverso, icono de banderín, "41 Me gusta", "MAYO 30", "Entra para indicar que te gusta o comentar."

Por debajo de lo anterior, se puede apreciar lo siguiente: "Más publicaciones de soytonolopez", asimismo, se aprecia una franja de color negro que tiene el siguiente contenido: imagen de cámara, "Iniciar sesión en Instagram", "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán.", "Entrar", "Registrarte".

Ahora bien, en relación al material audiovisual, se hace constar que dicho material tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos (00:01:23), dentro del cual se apreció lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

600066



Tribunal Electoral del Estado
Puebla

Página 22

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

00001



07:39

EJECUTIVO Y ESO SERIA UN GOLPE DE ESTADO TECNICO // EL CANCELIER MARCELO EBRAD PRESENTARA EL PROXIMO

**IEE**

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 23



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

00306

Del material audiovisual se puede apreciar a una persona de tez apiñonada, de cabello de color negro que viste una camisa de color blanco, un saco de color gris y una corbata de color gris, posteriormente se aprecian tomas de diversas personas las cuales se encuentran sentadas, así como la entrevista a una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y barba de color negro que viste una camisa de color rojo con un texto estampado de color amarillo, que es el siguiente: "TOÑO LÓPEZ", "PT". -----

A continuación, se procede a transcribir el audio del material audiovisual en comento: -----

Persona: "El diputado por el Congreso del Estado de Puebla Toño López, entregó apoyos a los habitantes de la capital que más lo necesitan." -----

Persona: "Este lunes, cientos de familias del sur de la Ciudad de Puebla fueron beneficiadas con apoyos alimentarios totalmente gratuitos, gracias a la gestión del diputado Toño López, este lunes fueron entregadas más de mil cajas con doce litros de leche cada una, apoyos que beneficiaron a miles de personas del distrito veinte de la capital poblana, el distrito con mayor marginación." -----

Persona: "Lo que nosotros hacemos es la gestión, la gestión en las colonias para que vayan de manera directa a la secretaría y obtengan su apoyo." -----

"Sí, son personas del distrito que les dije cuáles eran los requisitos, era población sensible, fueron a la secretaría de manera muy transparente." -----

Persona: "Habitantes de colonias como Playas del Sur, Minerales, Constitución, de las juntas auxiliares de San Francisco Totimehuacán, Santo Tomás Chiautla, entre otras, fueron las que recibieron este apoyo que a decir de los beneficiarios, no solo servirá para su hogar, sino también se convierte en materia prima para emprender algún negocio obtener ingresos." -----

Persona: "Todas estas colonias han sido olvidadas por gobiernos anteriores, en el cual, este gobierno ha tenido más cercanía con nosotros, y de verdad le agradecemos profundamente el que lleguen calentadores, el que lleguen apoyos de vivienda, que llegue el producto lácteo." -----

Persona: "En todo el estado había cuatro mil beneficiarios, de los programas de la Secretaría de Bienestar, pero el gobierno estatal tomó la decisión de triplicar esa cifra, ahora serán doce mil los ciudadanos que periódicamente reciben este y otros apoyos totalmente gratuitos." -----

Persona: "Ayuda a fortalecer su ingreso, y bueno, agradecemos al gobernador Sergio Salomón, con nuevamente por esta política sensible, cercana, que los

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 24



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/076/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-076/2023

00306

apoyos lleguen a quien más lo necesite, y entonces es esta política, ¿no?, este programa exitoso, que todo tiene sentido." -----

Persona: "Imagen noticias Puebla". -----

Dicho material audiovisual se incluye dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "enlace cinco". -----

Fin de lo percibido. -----

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de **tres** elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior, en los siguientes términos **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹²**

Se comienza el presente estudio con el análisis relativo al **elemento objetivo**, así, a partir del análisis integral de la publicación denunciada y el material probatorio aportado a pesar de que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como diputado, o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral, si puede observarse que durante el evento utilizó una camisa color rojo con texto estampado de color amarillo, que decía: *“Toño López”, “PT”*.

En ese sentido, se puede advertir que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés el denunciado participó en el evento de *“Entrega de producto lácteo para el bienestar de las familias poblanas”* el cual fue realizado por la Secretaria de Bienestar quien fue la responsable de invitar al entonces diputado local José Antonio López Ruiz en su carácter de presidente de la comisión de bienestar del congreso del Estado de Puebla.

Ahora bien, la conducta denunciada fue publicada en la página de la red social Instagram de la parte denunciada, que lleva el nombre de *“soytonolopez”*, en el que refiere su participación en el evento mencionado anteriormente y además un reportaje realizado por parte

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

del canal "*Imagen Televisión Puebla*".

De lo anterior, puede determinarse que el denunciado a pesar de no hacer un llamamiento al voto ni hacer referencia a una plataforma o partido político en su corta intervención, si se observa que utiliza una camisa personalizada con las especificaciones antes referidas, además de que es un hecho notorio que ahora es candidato a diputado federal por el distrito 11 de la Coalición Sigamos Haciendo Historia a la cual pertenece el Partido del Trabajo.

En este contexto, es que el entonces diputado local estuvo presente y realizó una breve participación que, si bien fue difundida en su red social, esto por sí mismo, no lo hace de carácter proselitista, sin embargo, el que haya utilizado una camisa de personalizada con las siglas del partido al que representó como Diputado y del que ahora es candidato, es que puede encontrarse una relación entre su asistencia y la promoción del partido por la utilización de su camisa.

En el mismo sentido, con respecto al reportaje realizado por el canal "*Imagen Televisión Puebla*", únicamente hace alusión al apoyo que realizó la secretaria de bienestar y que él solo hizo la gestión sin que mencionara al partido político o algún otro aspecto que conllevara a acreditar este elemento,

Al respecto, se debe decir que no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.

En conclusión, con lo que respecta a este elemento es que a pesar de que en su discurso no hace un llamamiento al voto, ni refiere

a algún partido político, lo cierto es que, al haber sido invitado en su carácter de presidente de la comisión de bienestar como diputado local del Congreso del Estado de Puebla, es que no debía haber utilizado una camisa personalizada con el logo oficial del Partido del Trabajo, además de que publicó su participación en dicho evento a través de su página de la red social Instagram, por esa razón es que podría resultar la promoción del partido político al cual representa.

Es por lo anterior, que al haber utilizado una camisa personalizada en el evento realizado por la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla en el que se hizo entrega de un programa social, al que fue invitado en su carácter de presidente de la comisión de bienestar como diputado local, es que se tiene por acreditado el presente elemento.

Por otro lado, con respecto al **elemento personal** se le tiene como acreditado por ser entonces diputado local y no hubo hecho que controvirtiera que él no era la persona que había asistido al evento de la Secretaría de Bienestar.

Por último, el **elemento temporal** como ya se había mencionado en el apartado del marco normativo y como se estudió en la conducta anterior, deben contener dos supuestos contextuales indispensables que son la proximidad del proceso y la sistematicidad de los hechos.

Ahora bien, en este caso se trata de una cuestión aislada y genérica que no permite calificar al evento como proselitista, ello pues ocurrió casi seis meses antes del inicio formal del proceso electoral, además de que las manifestaciones realizadas por el denunciado no hicieron alusión a algún llamamiento al voto ni se realizaron los actos de manera sistemática por lo cual no podría acreditarse el elemento temporal.

Por lo tanto, al no colmarse dos de los tres elementos (objetivo y temporal) necesarios es que este Organismo Jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

considera **INEXISTENTE**, la conducta consistente en la promoción personalizada del denunciado.

✓C) USO DE RECURSOS PÚBLICOS:

En el caso del uso indebido de recursos públicos el denunciante

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De los hechos referidos con anterioridad se deduce que el denunciado realizó una publicación en sus redes sociales en la que hizo alusión a la “entrega de productos lácteos”.

Sin embargo, de las pruebas antes enunciadas no es posible desprender que el denunciado utilizara recursos públicos, pues si bien es cierto, al momento de la entrega del producto lácteo era diputado local, también es posible apreciar del material probatorio, porque dicha acción la realizó en su calidad de diputado, pero fue por motivo de una invitación¹³ que le envió la Secretaría de Bienestar por ser Presidente de la comisión de bienestar del congreso del Estado de Puebla y que fue un recurso directo del Gobierno del estado.

Aunado a que; la difusión de la imagen del citado servidor público entregando los apoyos, deriva de su perfil personal dentro de la red

¹³ Visible en foja 154 del expediente al rubro

social Instagram, como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión; misma que es una cuenta de tipo personal, y no es de carácter institucional, que pudiera tener un impacto o finalidad distinta.

En ese sentido, tampoco es posible tener por acreditado que el denunciado tenía la finalidad de promoverse, ya que no existen elementos de prueba que pudieran denotar una intención de promoción, esto, porque de acuerdo al acta¹⁴ mediante la cual se desahogó el material probatorio se observa que en las cajas de los productos vienen personalizados con el nombre de la Secretaria de Bienestar y con la leyenda *"Este programa es publico ajeno de cualquier partido político"* por lo cual por sí mismas no acreditan el elemento relacionado con la finalidad de apoyar u obtener un beneficio propio, máxime si la entrega se realizó casi seis meses antes del inicio formal de la elección local.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que los recursos utilizados no tuvieron la finalidad de apoyar a un precandidato, candidato, partido o coalición, ni tener un beneficio propio, toda vez que de las publicaciones denunciadas no existe indicio alguno de promocionarse, máxime que si bien es cierto es candidato para diputado federal, al final en la entrega de los productos no alude a un cargo en específico por el que quiera o vaya aspirar, , por lo que se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

Finalmente, al ser inexistentes las infracciones, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado del Partido del Trabajo, de igual forma se revocan las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en la resolución de uno de febrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

¹⁴ Visible en foja 66 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2024

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas el uno de febrero del presente año, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Supsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:11:22 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:13:03 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.05.13
19:49:20 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:30:35
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Charbel Jorge Estefan Chidiac.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaturn- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-74/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con cero minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-149/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Desechamiento.** El veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

8. **Impugnación federal.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

9. **Sentencia de SRCM.** El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por esta autoridad, para que dentro del plazo de diez días hábiles se resolviera el Juicio de la Ciudadanía al rubro.

Al efecto, el veintiséis siguiente mediante el oficio SCM-SGA-OA-858/2024, fue notificada la resolución mencionada y se remitieron las constancias respectivas.

10. **Radicación.** El veintinueve de abril, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

11. **Instrucción.** En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, y se cerró instrucción

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE SALA REGIONAL Y PROCEDENCIA. Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

Sin embargo, el veinticinco de abril la SRCM determinó revocar la sentencia en comento, ello por considerar que este Tribunal no tomó en consideración que si bien, **la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de febrero tuvo conocimiento a -través de notas periodísticas- de la expulsión que aduce, lo cierto es que no expresó que conocía la resolución, razones y fundamentos de esta**, por lo que no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

En ese sentido, determinó que lo procedente era revocar la resolución de este Tribunal para efecto que, de no existir otra causa de improcedencia- se atendiera al fondo del Juicio planteado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las autoridades señaladas como responsables refieren como causal de improcedencia que la parte actora no agotó el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional del partido es el órgano de dirección encargado de impartir justicia cuando algún militante considera que se han vulnerado sus derechos partidarios.

En ese sentido, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las responsables en la causal invocada, ello toda vez que mediante

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.



acuerdo plenario de veinte de febrero, dictado por la SRCM dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-74/2024**, estableció que la instancia previa para conocer de los actos reclamados era este Tribunal y no el partido político.

Lo anterior porque en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI corresponde conocer los medios de impugnación previstos en el Libro Tercero, Título Primero, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; de modo que dicha autoridad partidista no podría conocer de actos(omisiones) atribuidas a dicha autoridad.

En consecuencia, dado lo determinado por la SRCM, esta autoridad no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por lo que se atenderá al fondo del presente asunto.

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple del acuse de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Jorge Estefan Chidiac, en una foja.
2. Copia simple del acuse de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Jorge Estefan Chidiac, en una foja.



3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de sesenta y cuatro fojas.
6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-106/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada de los expedientes **CNJP-PS-PUE-001/2024** (doscientos veintiún fojas) y el diverso **CNJP-REN-PUE-038/2024** (veintidós fojas).
11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en quince fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1 y 2**, se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia:** El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió



en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.

- **Radicación y emplazamiento:** En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**; requerir al Coordinar Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.**

- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.

- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso del actor, se llevó al tenor de lo siguiente:

- Citatorio⁵: El ocho de enero a las diez horas con diez minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor (aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.⁶

- Cédula de emplazamiento por fijación⁷: El nueve de enero a las diez horas con diez minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle al actor mediante cédula fijada acompaña con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.⁸

⁵ Visible a foja 205 y 206 del expediente al rubro.

⁶ Visible a foja 207, 208 y 209 del expediente al rubro.

⁷ Visible a foja 234 del expediente al rubro.

⁸ Visible a fojas 235, 236 y 237 del expediente al rubro.



- **Emplazamiento a alegatos:** Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, **el actor aportara pruebas y formulara alegatos.**

Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero⁹, de igual forma en esa misma fecha a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete, se constituyó en el domicilio del ahora actor y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹⁰ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹¹.**

- **Pruebas supervenientes:** A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹²
- **Audiencia:** A las diecinueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas.**
- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹³
- **Resolución¹⁴:** El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁵

⁹ Visible a fojas 261 y 262 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 272, 273 y 274 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 275 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 296 a 319 del expediente al rubro.

¹³ Visible a fojas 346, 347 y 348 del expediente al rubro.

¹⁴ Visible a foja 349 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a fojas 375 y 376 del expediente al rubro.



b. Procedimiento de renuncia

De la documentación que obra en el expediente se desprende que la responsable, dio el siguiente trámite a su renuncia como militante del PRI.

- El treinta y uno de enero se tuvo por recibido en la Comisión Nacional de Justicia, el escrito mediante el cual el actor renuncia a su militancia del PRI.¹⁶
- El dos de febrero se radicó su renuncia bajo el procedimiento **CNJP-REN-PUE-038/2024**, y se le tuvo por no señalado el correo electrónico que refiere en su escrito al no preverse esa forma de notificación en el Código de Justicia Partidaria, previniendo al actor que de no señalar domicilio se le notificaría por estrados.¹⁷
- El nueve de febrero, se tuvo como precluido el derecho del promovente a señalar domicilio en la Ciudad de México, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones serían por estrados. Por otra parte, también se admitió el procedimiento de renuncia.¹⁸
- El trece de febrero, la Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento de renuncia, determinando su sobreseimiento pues el actor carecía de legitimación al ya no ser militante del PRI, ello derivado del procedimiento de expulsión.
- El catorce de febrero, el actor presentó un nuevo escrito, sin embargo, la responsable, mediante acuerdo de quince de febrero determinó que se debía apegar a la resolución mencionada en el punto anterior, notificándose dicho proveído en los estrados del partido.¹⁹

c. Demanda

¹⁶ Visible a foja 379 del expediente al rubro.

¹⁷ Visible a fojas 382 y 383 del expediente al rubro.

¹⁸ Visible a fojas 386 y 387 del expediente al rubro.

¹⁹ Visible a fojas 397, 398 y 399 del expediente al rubro.

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el veintinueve de enero del presente año, en su calidad de Diputado Local del PRI, solicitó al Congreso del Estado, su separación del grupo parlamentario de dicho partido.

Enseguida refiere que, el treinta siguiente, se enteró que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, iniciaría un procedimiento de expulsión en su contra por haberse separado del grupo parlamentario.

El treinta y uno de enero, el actor refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria – con fundamento en el artículo 120 de la normativa estatutaria- su declaratoria de renuncia, **sin que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía se le haya notificado algún acuerdo.**

Posterior a ello, el siete de febrero manifiesta haber tenido conocimiento -a través de notas periodísticas- que la Comisión Nacional del PRI con aprobación de la Comisión Política Permanente había llevado a cabo su expulsión, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia a lo anterior, la parte actora refiere como agravios, los siguientes:

1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.

2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.



-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren²⁰ que, no le asiste la razón al promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando el promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados, deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

²⁰ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.



De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se procederá a estudiar de manera conjunta los agravios.

“1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.”

“2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tenor de lo siguiente:

1. En el caso, es facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.



4. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, **se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.**

6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:

- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;

- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;

- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

- Datos del expediente en el cual se dictó;

- Extracto de la resolución que se notifica;



- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la renuncia a la militancia y su perdida

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24, 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:



I. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II. Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.

III. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, **otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la pérdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

- A. Ingrese a otro partido político;
- B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;
- C. **Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y**
- D. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.



Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el procedimiento de expulsión y renuncia de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI lo expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarlo, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra el actor- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.

De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024** y, en el punto de acuerdo



“OCTAVO” se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluido el actor- **en los domicilios señalados en la denuncia.**

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el **actuário debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios precisados y cerciorarse por cualquier medio que los denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles**, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de **quince días contados a partir de la notificación para:**

- **Dar contestación a la denuncia**
- **Ofrecer pruebas**
- **Señalar un domicilio en la Ciudad de México**
- **En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho**

En el caso, la notificación realizada al actor fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las diez horas con diez minutos, el actuário hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que el ahora actor no se encontraba en el domicilio y que nadie atendió a su llamado procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC.

En Puebla de Zaragoza, Puebla, a ocho de enero del 2024. El suscrito Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las diez horas con diez minutos, me constituí en el domicilio ubicado en: CALLE TEZIUTLÁN SUR NÚMERO 88 (OCHENTA Y OCHO) COLONIA LA PAZ, PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 72160. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro y cerciorado de ser este el domicilio por la placa de nomenclatura en la calle y toda vez que el buscado, **CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC**, **NO** se encontraba presente en su domicilio, procedí en consecuencia a dejar el presente **CITATORIO** con quien dijo llamarse No recibe nadie en el lugar por no haber a mi llamado y ser del buscado, quien quiso identificarse, Se firmó el citatorio en la parte principal de autos, por el cual se requiere a **CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC**, para que se sirva esperar al suscrito a las diez horas con diez minutos del ocho del mes de enero del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal del proveído descrito, que entre otras cosas refiere:

“Ciudad de México, a siete días del mes de enero dos mil veinticuatro.

ACUERDO

PRIMERO. _____

SEGUNDO. _____

TERCERO. _____

CUARTO. _____

QUINTO. Competencia _____

SEXTO. Facultad de atracción _____

SÉPTIMO. _____

OCTAVO. Emplazamiento a los denunciados. Con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135, y 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el precepto legal 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se ordena al Notificador Adscrito de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que, de manera **INMEDIATA**, con fundamento en el artículo 135 del ordenamiento legal en cita, proceda a realizar, el emplazamiento respectivo de los probables responsables **Charbel Jorge Estefan Chidiac**, **Norma Shirley Reyes Cabrera**, **Adolfo Alatríste Cantú**, **Silvia Guillermina Tanús**

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, México, D.F. Teléfono: 56 23 23 23

-De igual forma el actuario levantó razón de citatorio por fijación en el cual asentó en lo que interesa:

“...cerciorado de ser el domicilio buscado por la placa de nomenclatura en la calle, el número exterior del domicilio, me constituí en el domicilio antes mencionado...”

“...pudiendo observar a través de los cristales de las ventanas que no se encontraba persona alguna al interior, motivo por el cual me dirigí a un comercio (Restaurante) que se ubica a un costado del domicilio(...) al llegar fui atendido por una persona de sexo masculino quien no se identifica (...) a quien le pregunté: si la dirección donde me ubicaba correspondía a la misma marcada en la cédula, contestando que SI (...)le pregunté; si en el domicilio podía localizar a C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC, contestando que desconocía ese dato (...) le pregunté; si conocía en que horario podíamos encontrar a persona alguna en el lugar ya que se observaba que el lugar se trataba de una oficina, contestando NO SABER dato alguno...”



RAZÓN DE CITATORIO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS
BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC.

En la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, a los ocho días de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; el suscrito Notificador Adscrito del órgano intrapartidario citado, **OCTAVIO ZAVALETA NEGRETE**, ASIENTA RAZÓN de que siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en CALLE TEZIUTLÁN SUR NÚMERO 88 (OCHENTA Y OCHO), COLONIA LA PAZ, PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 72160, con la finalidad de notificar y emplazar de manera personal al ciudadano **CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC**, y cerciorado de ser el domicilio buscado por la placa de nomenclatura en la calle, el número al exterior del domicilio, me constituí en el domicilio antes mencionado, siendo este de dos pisos en color beige, teniendo una puerta principal de madera en color café oscuro, un arco en cantera con una leyenda en la parte superior que a la letra dice: **LUXOREMA**, dos ventanales que se visualizan en el segundo piso con herrería color café y por la parte externa del lado derecho de la fachada, una enredadera que se extiende por el costado de la fachada desde la parte inferior del edificio hasta el fin de la construcción en la parte superior, un banner que abarca en su totalidad los dos pisos cubierto con losetas cerámicas en dos tonalidades. Al estar frente al inmueble me dispuse a tocar por medio del timbre ubicado a un costado derecho del marco de la puerta principal así como también tocando de manera directa en la superficie de la puerta por durante más de quince minutos sin obtener respuesta de nadie en el interior,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

pudiendo observara través de los cristales de las ventanas que no se encontraba persona alguna al interior, motivo por el cual me dirigí a un comercio (Restaurante) que se ubica a un costado del domicilio referido para verificar que se irataba del mismo mencionando en la cédula, al llegar fui atendido por una persona de sexo masculino quien no se identifica de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena, complexión media, quien vestía un pantakón negro con una camisa blanca, de una estatura aproximada de un metro sesenta y cinco centímetros, cara ovalada y cabello corto y medianamente cano a quien le pregunté: si la dirección donde me ubicaba correspondía a la misma marcada en la cédula, contestando que SI, me identifiqué como Notificador Adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, le pregunté, si en el domicilio podía localizar a **C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC**, contestando que desconocía ese dato, pero que se trataba del domicilio correcto, le pregunté; si conocía en que horario podíamos encontrar a persona alguna en el lugar ya que se observaba que el lugar se trataba de una oficina, contestando NO SABER dato alguno, ante la validación de haberme constituido en la dirección correcta, por el número al exterior, por el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y por la persona consultada en el comercio a un costado del lugar referido. Razón por la cual me dispuse a llenar el CITATORIO respectivo, fijándolo en la puerta de acceso principal, para que el **C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC** sirva esperar al suscrito en la dirección en la que me encuentro el día nueve de enero del año en curso a las diez horas con diez minutos, apercibiendo a éste, que para el caso de no esperar en la hora y fecha indicada, el emplazamiento ordenado en el proveído del día siete de enero del dos mil veinticuatro, se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, mediante la fijación de cédula de notificación respectiva y copia autorizada del proveído a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, para el caso de no encontrar a nadie; no obstante lo anterior, se procederá a fijar su publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

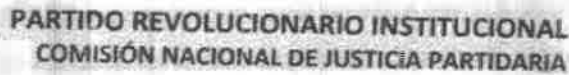
DOY FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR ADSCRITO

Octavio Zúñiga Noyola

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. T. (55) 57299600.

0000780234



PROCEDIMIENTO SANCIONADO

EXPEDIENTE: CNIP-PS-PUE-001/2024

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS SANJELOS MONJE

PROBABLES RESPONSABLES: CHARSEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACION **PERSONAL**
CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC

En Piedad de los Rios, Baja California Sur, a las 12 horas con 15 minutos del día viernes de enero de 2000 de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, IV y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al suscribir Octavio Zaldívar Nájera en mi carácter de Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, HACE CONSTAR, que se constata en el domicilio ubicado en CALLE TEZUTU AN SUR NUMERO 88 (OCHENTA Y OCHO), COLONIA LA PAZ, PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 72160, Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante el acuerdo emitido el día siete de enero de dos mil veinticuatro y periclorado de ser este el domicilio por la falta de representatividad de personas en el edificio y por haber sido el citatorio emitido en un error procedo a la búsqueda y localización de CHARBEL JORGE ESTEFAN CHEDIAL, con lo que cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación señalada en la fachada de la casa así como por el número exterior del inmueble y el dicho de los vecinos, procedo a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso de quince minutos la puerta de acceso principal sin ser atendido por lo que me retiro a domicilio en virtud de la cual, ante la imposibilidad de poder llevar a cabo la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, procediendo a notificar el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante cédula que se FIJA en la puerta principal de acceso.

con la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA CON LOS ANEXOS DE ESTA". De igual forma, se le hace saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que se le está notificando, para: Dar contestación a la denuncia impetrada en su contra, en las oficinas que ocupa esta Comisión Nacional; Ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, notadas las personales, se le harán en los estrados de este órgano intrapartidario. Apercibiendo, que para el caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo. Lo anterior sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se asienta para constancia legal.

DOY-FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR ADSCRITO

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 55, Col. Buenavista, 06350

Página 24 de 30



mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**

Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, **no obra razonamiento alguno respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que el ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones, tal y como lo prevé el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.**

Contrario a lo anterior, **únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, a pesar de que, como se precisó, el actuario advirtió que al preguntar no obtuvo respuesta positiva respecto a que ahí vivía la persona a la que buscaba, así como que parecía una oficina.**

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante para **cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía al actor y no solo proceder a notificar a pesar de la imposibilidad que surgió durante las misma.**

Máxime que el promovente, en la vista ordena por este Tribunal manifestó, entre otras cuestiones que, *"...el domicilio en el que asienta el actuario en el que se constituyó para la fijación del citatorio y del emplazamiento respectivo, no corresponde a mi lugar de residencia ni mucho menos a mi lugar de trabajo como Diputado Local; ya que como se aprecia de mi credencial..". (SIC)*

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho del actor a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual



es acorde con su derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal²¹.

De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones al actor, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior²² como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.**

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omita precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento, es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificado correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la

²¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; P.I.J. 47/95 de rubro: "**FORMLIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

²² Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2024

cual se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

Finalmente, respecto al agravio de la parte actora consistente en la omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia y, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto, este Tribunal considera que deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, radica en que, si bien es cierto de autos se advierte que sí existe un trámite a la renuncia presentada por el ahora actor a su militancia del PRI, también lo es que, el mismo se llevo a cabo tomando en cuenta que la parte actora había sido expulsada del partido, sin que le fuera notificado de manera personal, por lo que, al haberse revocado las actuaciones relativas a su procedimiento de expulsión y al percatarse esta autoridad que las mismas impactan de manera directa en la determinación adoptada por la responsable en su procedimiento administrativo de renuncia, es que le asiste la razón al promovente debiendo reponerse.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave CNJP-PS-PUE-001/2024, se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas al actor dentro del procedimiento de expulsión de clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**.



2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.

3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio del denunciado es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor del procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento del ahora actor para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, se deja sin efectos el procedimiento administrativo de renuncia del actor, identificado con la clave **CNJP-REN-PUE-38/2024**.

7. Lo anterior pues se sobreseyó bajo la base de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador, por lo cual se le deberá dar el trámite respectivo y hacerlo de conocimiento de manera debida al actor, para que en su momento se adopte la resolución que considere respectiva.

8. Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2024

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad responsable realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-684/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:09:15 -06'00'



MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:23:02 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:41:05 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:18:23 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. **Glosario².**

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Laura Ivonne Zapata Martínez.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero la promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, la promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento a través de diversas notas periodísticas, que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-72/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con cinco minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-152/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



7. **Desechamiento.** El veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad y escindir la parte relativa a la omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia del promovente a la militancia al PRI.

8. **Impugnación federal.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

9. **Sentencia de SRCM.** El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional, dentro del expediente **SCM-JDC-685/2024**, determinó revocar la sentencia emitida por esta autoridad, para que dentro del plazo de diez días hábiles se resolviera el Juicio de la Ciudadanía al rubro.

Al efecto, el veintiséis siguiente mediante el oficio SCM-SGA-OA-867/2024, fue notificada la resolución mencionada y se remitieron las constancias respectivas.

10. **Radicación.** El veintinueve de abril, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

11. **Instrucción.** En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, y se cerró instrucción

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE SALA REGIONAL Y PROCEDENCIA. Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

Sin embargo, el veinticinco de abril la SRCM determinó revocar la sentencia en comento, ello por considerar que este Tribunal no tomó en consideración que si bien, **la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de febrero tuvo conocimiento de la expulsión que aduce a través de notas periodísticas, lo cierto es que no expresó que conocía la resolución, razones y fundamentos de esta**, por lo que no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

En ese sentido, determinó que lo procedente era revocar la resolución de este Tribunal para efecto que, de no existir otra causa de improcedencia- se atendiera al fondo del Juicio planteado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, dado lo determinado por la SRCM, esta autoridad no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por lo que se atenderá al fondo del presente asunto.

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.



TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Laura Ivonne Zapata Martínez, en una foja.
2. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Laura Ivonne Zapata Martínez, en una foja.
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de sesenta y cuatro fojas.
6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.



Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-105/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada de los expedientes **CNJP-PS-PUE-001/2024** (doscientos veintidós fojas) y el diverso **CNJP-REN-PUE-039/2024** (veintidós fojas).

11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en doce fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1, 2 y 3** se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia:** El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.
- **Radicación y emplazamiento:** En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**; requerir al Coordinar Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.**
- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.
- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso de la actora, se llevó al tenor de lo siguiente:



- Citatorio⁵: El ocho de enero a las trece horas con veinte minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio de la actora (aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.⁶

-Cédula de emplazamiento por fijación⁷: El nueve de enero a las trece horas con veinte minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio de la promovente y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle a la actora mediante cédula fijada acompañada con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.⁸

- **Emplazamiento a alegatos**: Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, **la promovente aportara pruebas y formulara alegatos**.

Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero⁹, de igual forma en esa misma fecha a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete, se constituyó en el domicilio del ahora actor y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹⁰ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹¹**.

- **Pruebas supervenientes**: A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹²

⁵ Visible a foja 216 y 217 del expediente al rubro.

⁶ Visible a fojas 218, 219 y 220 del expediente al rubro.

⁷ Visible a foja 243 del expediente al rubro.

⁸ Visible a fojas 244, 245 y 246 del expediente al rubro.

⁹ Visible a fojas 261 y 262 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 272, 273 y 274 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 275 del expediente al rubro.

¹² Visible a fojas 297 a 320 del expediente al rubro.

- **Audiencia:** A las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas.**
- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹³
- **Resolución**¹⁴: El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁵

b. Procedimiento de renuncia

De la documentación que obra en el expediente se desprende que la responsable, dio el siguiente trámite a su renuncia como militante del PRI.

- El treinta y uno de enero se tuvo por recibido en la Comisión Nacional de Justicia, el escrito mediante el cual la actora renuncia a su militancia del PRI.¹⁶
- El dos de febrero se radicó su renuncia bajo el procedimiento **CNJP-REN-PUE-039/2024**, y se le tuvo por no señalado el correo electrónico que refiere en su escrito al no preverse esa forma de notificación en el Código de Justicia Partidaria, previniendo a la promovente que de no señalar domicilio se le notificaría por estrados.¹⁷

¹³ Visible a fojas 347, 34 y 349 del expediente al rubro.

¹⁴ Visible a fojas 350 a 375 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a fojas 376 y 377 del expediente al rubro.

¹⁶ Visible a foja 380 del expediente al rubro.

¹⁷ Visible a fojas 383 y 384 del expediente al rubro.



- El nueve de febrero, se tuvo como precluido el derecho de la promovente a señalar domicilio en la Ciudad de México, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones serían por estrados. Por otra parte, también se admitió el procedimiento de renuncia.¹⁸
- El trece de febrero, la Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento de renuncia, determinando su sobreseimiento pues la parte actora carecía de legitimación al ya no ser militante del PRI, ello derivado del procedimiento de expulsión.
- El catorce de febrero, la actora presentó un nuevo escrito, sin embargo, la responsable, mediante acuerdo de quince de febrero determinó que se debía apegar a la resolución mencionada en el punto anterior, notificándose dicho proveído en los estrados del partido.¹⁹

c. Demanda

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el veintinueve de enero del presente año, en su calidad de Diputada Local del PRI, solicitó al Congreso del Estado, su separación del grupo parlamentario de dicho partido.

Enseguida refiere que, el treinta siguiente, se enteró que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, iniciaría un procedimiento de expulsión en su contra por haberse separado del grupo parlamentario.

El treinta y uno de enero, la promovente refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria – con fundamento en el artículo 120 de la normativa estatutaria- su declaratoria de renuncia, **sin que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía se le haya notificado algún acuerdo.**

¹⁸ Visible a fojas 387 y 388 del expediente al rubro.

¹⁹ Visible a fojas 396, 398, 399 y 400 del expediente al rubro.

Posterior a ello, el siete de febrero manifiesta haber tenido conocimiento -a través de notas periodísticas- que la Comisión Nacional del PRI con aprobación de la Comisión Política Permanente había llevado a cabo su expulsión, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia a lo anterior, la parte actora refiere como agravios, los siguientes:

1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.

2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren²⁰ que, no le asiste la razón al promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

²⁰ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando el promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados, deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se procederá a estudiar de manera conjunta los agravios.

“1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.”

“2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tenor de lo siguiente:

1. En el caso, es facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.
4. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.
5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, **se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.**
6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:

- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- Datos del expediente en el cual se dictó;
- Extracto de la resolución que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.



- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos

8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la renuncia a la militancia y su pérdida

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24, 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:

I.Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II.Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.

III.Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia

Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, **otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la pérdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

A. Ingrese a otro partido político;

B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;

C. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y

D. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el procedimiento de expulsión y renuncia de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento



iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI la expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarla, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra la actora- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.

De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024** y, en el punto de acuerdo "OCTAVO" se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluida la actora- **en los domicilios señalados en la denuncia.**

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el **actuario debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios**

precisados y cerciorarse por cualquier medio que los denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de quince días contados a partir de la notificación para:

- Dar contestación a la denuncia
- Ofrecer pruebas
- Señalar un domicilio en la Ciudad de México
- En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho

En el caso, la notificación realizada al actor fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las trece horas con veinte minutos, el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que nadie atendió a su llamado procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS
MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.

En San José Alchichica, Puebla, a ocho de enero del 2024. El suscrito Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las trece horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio ubicado en: **AVENIDA 5 DE MAYO SIN (SIN NÚMERO), COLONIA SAN JOSÉ ALCHICHICA TEPEYAHUALCO, CÓDIGO POSTAL 73996 EN EL ESTADO DE PUEBLA**. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro y cerciorado de ser este el domicilio por la nomenclatura de la calle y por el dicho de una persona que consultó y toda vez que la buscada, **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ**, NO se encuentra presente en su domicilio, procedo en consecuencia a dejar el presente **CITATORIO** con quien dijo llamarse No me quedó nada en el domicilio y ser Se firmó en la puerta (puerta) de acceso del buscado, quien quiso identificarse, por el cual se requiere a **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ**, para que se sirva esperar al suscrito a las horas con minutos del del mes de del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal del proveído descrito, que entre otras cosas refiere:

“Ciudad de México, a siete días del mes de enero dos mil veinticuatro.

ACUERDO

- PRIMERO.
- SEGUNDO.
- TERCERO.
- CUARTO.
- QUINTO. Competencia.
- SEXTO. Facultad de atracción.
- SÉPTIMO.
- OCTAVO. Emplazamiento a los denunciados. Con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135, y 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el precepto legal 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se ordena el Notificador Adscrito de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que, de mane:a **INMEDIATA**, con fundamento en el artículo 135 del ordenamiento legal en cita, proceda a realizar, el emplazamiento respectivo de los probables responsables **Charbel Jorge Estefan Chidiac, Norma Sirley Reyes Cabrera, Adolfo Alatríste Cantú, Silvia Guillermina Tanús**

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600

-De igual forma el actuario levantó razón de citatorio por fijación en el cual asentó en lo que interesa:
“...cerciorado de ser el domicilio buscado por el Sistema de Posicionamiento Global GPS (...) al estar llamando a la puerta, una persona quien caminaba sobre la calle, quien dijo llamarse **“JUAN HERNÁNDEZ”** le pregunté, si la dirección donde me ubicaba correspondía a la marcada en la cédula, contestando que SI, le pregunté, si en ella podía localizar a la persona buscada, contestando que SI, me identifiqué como Notificador Adscrito a la Comisión Nacional (...) al escuchar porqué de mi vista se alejó de manera inmediata del lugar . .”



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

RAZÓN DE CITATORIO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS
BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.

En San José Alchichica, Puebla, a los ocho días de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; el suscrito Notificador Adscrito del órgano intrapartidario, citado, **OCTAVIO ZAVALETA NEGRETE**, ASIENTA RAZÓN de que siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en AVENIDA 5 DE MAYO S/N (SIN NÚMERO), COLONIA SAN JOSÉ ALCHICHICA TEPEYAHUALCO, CÓDIGO POSTAL 73996, EN EL ESTADO DE PUEBLA, con la finalidad de notificar y emplazar de manera personal a la ciudadana **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ**, y cerciorado de ser el domicilio buscado por el Sistema de Posicionamiento Global GPS, por la nomenclatura de la calle en la localidad y por el dicho de una persona consultada, me establecí en el domicilio siendo este; una edificación de una sola planta de color amarillo con líneas en naranja, teniendo un portón metálico en color café irregular con dos columnas cilíndricas en cada uno de los costados que forman parte de la misma fachada, marquesina en la parte superior con tejas y vigas de madera que adoman el exterior de la misma. Al establecerme frente al inmueble me dispuse a tocar por medio de llamado directo en portón de acceso peatonal por durante más de veinte minutos sin que nadie atendiera a mi llamado, al estar llamando a la puerta, una persona quien caminaba sobre la calle, quien dijo llamarse "**JUAN HERNÁNDEZ**" le pregunté, si la dirección donde me ubicaba correspondía a la marcada en la cédula, contestando que Sí, le pregunté; si en ella podía localizar a la persona buscada, contestando que Sí, me identifiqué



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

como Notificador Adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que el motivo de mi visita, era para notificar y emplazar a **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ**, al escuchar el porqué de mi visita se alejó de manera inmediata del lugar. Ante la imposibilidad de tener contacto de manera personal con alguien en el interior de la dirección referida y haberme cerciorado que se trata del mismo domicilio referido en la cédula, me dispuse a llenar el CITATORIO, fijándolo posteriormente en el portón de acceso, para que la **C. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ** sirva esperar al suscrito en el lugar donde me constituyo, el día nueve de enero del año en curso a las trece horas con veinte minutos, apercibiéndola que para el caso de no esperar en la hora y fecha indicada, el emplazamiento ordenado en el proveído del día siete de enero del dos mil veinticuatro, se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, mediante la fijación de cédula de notificación respectiva y copia autorizada del proveído a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, para el caso de no encontrar a nadie, no obstante lo anterior, se procederá a fijar su publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

DOY FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR ADSCRITO

OCTAVIO ZAVALA NEGRETE

-El nueve de enero a las trece horas con veinte minutos, el actuario levantó cédula de emplazamiento por fijación en la cual señaló que al constituirse en el domicilio no fue atendido por nadie al interior del domicilio, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso, levantando al efecto la razón respectiva.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BANUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.

En San José Alchichica, Puebla, siendo las trece horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, IV y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Claudio Tomás Banuelos Monje, en mi carácter de Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **HACE CONSTAR**, que se constituye en el domicilio ubicado en: AVENIDA 5 DE MAYO SIN (SIN NÚMERO), COLONIA SAN JOSÉ ALCHICHICA TEPEYAHUALCO, CÓDIGO POSTAL 73998, EN EL ESTADO DE PUEBLA. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante el acuerdo emitido el día siete de enero de dos mil veinticuatro y cerciorado de ser este el domicilio por la parrilla de la calle y el GPS y por haberme constituido una hora antes a H. por procedo a la búsqueda y localización de LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ, por lo que cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación fijada en la esquina de la calle así como por el número exterior del inmueble y el dicho de los vecinos, procedí a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso de quince minutos la puerta de acceso principal. No fui atendido por nadie al interior del domicilio.

Por lo anterior, y en virtud de la imposibilidad de poder llevar a cabo la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro procediendo a notificar el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante cédula que su FUA en el portón de acceso principal al domicilio.

y de igual forma, emplazo a LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ, con la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA CON LOS ANEXOS DE ÉSTA". De igual forma, se le hace saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que se le está notificando, para: Dar contestación a la denuncia impetrada en su contra, en las oficinas que ocupa esta Comisión Nacional; Ofrecer las pruebas que a su derecho converga. A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le harán en los estrados de este órgano intrapartidario. Apercibiéndolo, que para el caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo. Lo anterior sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se asienta para constancia legal.

DOY FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

NOTIFICADOR ADSCRITO

Claudio Tomás Banuelos Monje

A razón de la notificación relatada, la responsable ordenó a emplazar a la denunciada (ahora promovente) a audiencia de pruebas y alegatos, misma que se fijó para las nueve horas con treinta minutos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del treinta y uno de enero, procediéndose a notificar a la actora en el mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**

Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, **no obra razonamiento suficiente respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que la ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones, tal y como lo prevé el artículo 136 del del Código de Justicia Partidaria.**

Contrario a lo anterior, **únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, y que una persona de nombre “JUAN HERNÁNDEZ” que transitaba por el lugar le indicó que ahí vivía la persona a quien buscaba, sin que se conociera o pudiera presumir que dicha persona residiera por la zona, fuera vecino del buscado o algún indicio de que en verdad conocía a la ahora actora.**

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante para **cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía al actor y no solo proceder a notificar** a pesar de la imposibilidad que surgió durante la misma.

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho del actor a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual es acorde con su derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal²¹.

²¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: “**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”; P.I.J. 47/95

De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones a la actora, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior²² como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.**

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omita precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificada correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la cual se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

de rubro: "**FORMLIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

²² Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.



Finalmente, respecto al agravio de la parte actora consistente en la omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia y, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto, este Tribunal considera que deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, radica en que, si bien es cierto de autos se advierte que sí existe un trámite a la renuncia presentada por el ahora actor a su militancia del PRI, también lo es que, el mismo se llevo a cabo tomando en cuenta que la parte actora había sido expulsada del partido, sin que le fuera notificado de manera personal, por lo que, al haberse revocado las actuaciones relativas a su procedimiento de expulsión y al percatarse esta autoridad que las mismas impactan de manera directa en la determinación adoptada por la responsable en su procedimiento administrativo de renuncia, es que le asiste la razón al promovente debiendo reponerse.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave CNJP-PS-PUE-001/2024, se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas a la actora dentro del procedimiento de expulsión de clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**.

2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.

3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio de la denunciada es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor del procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento de la ahora actora para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, se deja sin efectos el procedimiento administrativo de renuncia del actor, identificado con la clave **CNJP-REN-PUE-39/2024**.

7. Lo anterior pues se sobreseyó bajo la base de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador, por lo cual se le deberá dar el trámite respectivo y hacerlo de conocimiento de manera debida a la actora, para que en su momento se adopte la resolución que considere respectiva.

8. Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2024

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad responsable realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-685/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:08:36 -06'00'



MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:21:56 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**ISRAEL
ARGUEL
LO BOY**

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:41:56 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:19:13 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. **Glosario².**

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Juan Enrique Rivera Reyes.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento a través de diversas notas periodísticas, que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-73/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con diez minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-161/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Desechamiento.** El veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no

reunir el requisito de oportunidad y escindir la parte relativa a la omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia del promovente a la militancia al PRI.

8. **Impugnación federal.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

9. **Sentencia de SRCM.** El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-686/2024, determinó revocar la sentencia emitida por esta autoridad, para que dentro del plazo de diez días hábiles se resolviera el Juicio de la Ciudadanía al rubro.

Al efecto, el veintiséis siguiente mediante el oficio SCM-SGA-OA-862/2024, fue notificada la resolución mencionada y se remitieron las constancias respectivas.

10. **Radicación.** El veintinueve de abril, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

11. **Instrucción.** En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, y se cerró instrucción

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE SALA REGIONAL Y PROCEDENCIA. Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

Sin embargo, el veinticinco de abril la SRCM determinó revocar la sentencia en comento, ello por considerar que este Tribunal no tomó en consideración que si bien, **la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de febrero tuvo conocimiento de la expulsión que aduce a través de notas periodísticas, lo cierto es que no expresó que conocía la resolución, razones y fundamentos de esta,** por lo que no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

En ese sentido, determinó que lo procedente era revocar la resolución de este Tribunal para efecto que, de no existir otra causa de improcedencia- se atendiera al fondo del Juicio planteado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

En consecuencia, dado lo determinado por la SRCDMX, esta autoridad no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por lo que se atenderá al fondo del presente asunto.

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios,

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

ofrecidos y aportados por el promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Juan Enrique Rivera Reyes, en una foja.
2. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Juan Enrique Rivera Reyes, en una foja.
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de sesenta y cuatro fojas.
6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9. La instrumental de actuaciones.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-109/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada de los expedientes **CNJP-PS-PUE-001/2024** (doscientos veintiún fojas) y el diverso **CNJP-REN-PUE-042/2024** (veintidós fojas).

11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en doce fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1, 2 y 3** se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia:** El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.
- **Radicación y emplazamiento:** En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**; requerir al Coordinar Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.**
- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.
- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso del actor, se llevó al tenor de lo siguiente:
 - Citatorio⁵: El ocho de enero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor

⁵ Visible a foja 216 y 218 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

(aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.⁶

-Cédula de emplazamiento por fijación⁷: El nueve de enero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle al actor mediante cédula fijada acompañada con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.⁸

- **Emplazamiento a alegatos**: Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, **el actor aportara pruebas y formulara alegatos**.

Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero⁹, de igual forma en esa misma fecha a las quince horas con treinta minutos, Octavio Zavaleta Negrete, se constituyó en el domicilio del ahora actor y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹⁰ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹¹**.

- **Pruebas supervenientes**: A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹²
- **Audiencia**: A las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas**.

⁶ Visible a foja 220 del expediente al rubro.

⁷ Visible a foja 242 del expediente al rubro.

⁸ Visible a fojas 243, 244 y 245 del expediente al rubro.

⁹ Visible a fojas 257 y 258 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 283, 284 y 285 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 286 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 293 a 316 del expediente al rubro.

- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹³
- **Resolución**¹⁴: El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁵

b. Procedimiento de renuncia

De la documentación que obra en el expediente se desprende que la responsable, dio el siguiente trámite a su renuncia como militante del PRI.

- El treinta y uno de enero se tuvo por recibido en la Comisión Nacional de Justicia, el escrito mediante el cual el actor renuncia a su militancia del PRI.¹⁶
- El dos de febrero se radicó su renuncia bajo el procedimiento **CNJP-REN-PUE-042/2024**, y se le tuvo por no señalado el correo electrónico que refiere en su escrito al no preverse esa forma de notificación en el Código de Justicia Partidaria, previniendo al actor que de no señalar domicilio se le notificaría por estrados.¹⁷
- El nueve de febrero, se tuvo como precluido el derecho del promovente a señalar domicilio en la Ciudad de México, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones serían por estrados. Por otra parte, también se admitió el procedimiento de renuncia.¹⁸
- El trece de febrero, la Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento de renuncia, determinando su

¹³ Visible a fojas 344 y 345 del expediente al rubro.

¹⁴ Visible a foja 346 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a fojas 394 y 395 del expediente al rubro.

¹⁶ Visible a foja 367 del expediente al rubro.

¹⁷ Visible a fojas 370 y 371 del expediente al rubro.

¹⁸ Visible a fojas 374 y 375 del expediente al rubro.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sobreseimiento pues el actor carecía de legitimación al ya no ser militante del PRI, ello derivado del procedimiento de expulsión.

- El catorce de febrero, el actor presentó un nuevo escrito, sin embargo, la responsable, mediante acuerdo de quince de febrero determinó que se debía apegar a la resolución mencionada en el punto anterior, notificándose dicho proveído en los estrados del partido.¹⁹

c. Demanda

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el veintinueve de enero del presente año, en su calidad de Diputado Local del PRI, solicitó al Congreso del Estado, su separación del grupo parlamentario de dicho partido.

Enseguida refiere que, el treinta siguiente, se enteró que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, iniciaría un procedimiento de expulsión en su contra por haberse separado del grupo parlamentario.

El treinta y uno de enero, el actor refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria – con fundamento en el artículo 120 de la normativa estatutaria- su declaratoria de renuncia, **sin que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía se le haya notificado algún acuerdo.**

Posterior a ello, el siete de febrero manifiesta haber tenido conocimiento -a través de notas periodísticas- que la Comisión Nacional del PRI con aprobación de la Comisión Política Permanente había llevado a cabo su expulsión, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia, a lo anterior, la parte actora refiere como agravios, los siguientes:

¹⁹ Visible a fojas 383, 385, 386 y 387 del expediente al rubro.



1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.

2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren²⁰ que, no le asiste la razón al promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando el promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados,

²⁰ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se procederá a estudiar de manera conjunta los agravios.

"1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto."

"2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tener de lo siguiente:

1. En el caso, facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.
4. La Secretaria General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.
5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.
6. Las notificaciones personales se realizaran en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:
 - Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
 - Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;



- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - Datos del expediente en el cual se dictó;
 - Extracto de la resolución que se notifica;
 - Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
 - Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
 - Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.
8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.



De la renuncia a la militancia y su perdida

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24, 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:

I. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II. Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.

III. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la perdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

- A. Ingrese a otro partido político;
- B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;

- C. **Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y**
- D. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el procedimiento de expulsión y renuncia de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI lo expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarlo, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra el actor- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.



De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-PUE-001/2024 y, en el punto de acuerdo "OCTAVO" se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluido el actor- en los domicilios señalados en la denuncia.

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el actuario debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios precisados y cerciorarse por cualquier medio que los denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de quince días contados a partir de la notificación para:

- Dar contestación a la denuncia
- Ofrecer pruebas
- Señalar un domicilio en la Ciudad de México
- En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho

En el caso, la notificación realizada al actor fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que el ahora actor no se encontraba en el domicilio y que nadie atendió a su llamado procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.

En Cienega Larga, Chignahuapan, a ocho de enero del 2024. El suscrito Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado en: CIENEGA LARGA, CHIGNAHUAPAN, CÓDIGO POSTAL 73300, EN EL ESTADO DE PUEBLA. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro y cerciorado de ser este el domicilio por la nomenclatura que el GPS y por el dicho de una persona, y toda vez que el buscado, **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, NO se encuentra presente en su domicilio, procedo en consecuencia a dejar el precepto **CITATORIO** con quien dijo llamarse No fué atendido por nadie en el domicilio y ser Se fija el citatorio en la puerta del acceso del buscado, quien quiso identificarse, por el cual se requiere a **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, para que se sirva esperar al suscrito a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del mes de enero del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal del proveído descrito, que entre otras cosas refiere:

"Ciudad de México, a siete días del mes de enero dos mil veinticuatro.

ACUERDO

PRIMERO. _____

SEGUNDO. _____

TERCERO. _____

CUARTO. _____

QUINTO. Competencia. _____

SEXTO. Facultad de atracción. _____

SEPTIMO. _____

OCTAVO. Emplazamiento a los denunciados. Con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135, y 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el precepto legal 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se ordena al Notificador Adscrito de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que, de manera **INMEDIATA**, con fundamento en el artículo 135 del ordenamiento legal en cita, proceda a realizar, el emplazamiento respectivo de los probables responsables Charbel Jorge Estefan Chidiac, Norma Sirley Reyes Cabrera, Adolfo Alatríste Cantú, Silvia Guillermina Tanús



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-De igual forma el actuario levantó razón de citatorio por fijación en el cual asentó en lo que interesa:

"...cerciorado de ser el domicilio buscado por la nomenclatura, por el dicho de una persona que confirma la dirección, me constituí en el domicilio antes mencionado..."

"...durante el tiempo que estuve del domicilio, una persona que dijo llamarse **ANTONIO MARTÍNEZ CÉSAR**, quien no se identifica y que viajaba en una bicicleta le pregunté, si me localizaba en el lugar mencionado en la cédula, mencionando que **SI**, le pregunté; si en el lugar podía localizar al **C. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, contestando que **SI**, ..."

"...Ante la validación de haberme constiuido en la dirección correcta por el Sistema de posicionamiento global (GPS) y por la persona consultada en el lugar, me dispuse a llenar el CITATORIO respectivo..."

RAZÓN DE CITATORIO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS
BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.

En la Cienega Larga, Chignahuapan, Puebla, a los ocho días de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; el suscrito Notificador Adscrito del órgano intrapartidario citado, **OCTAVIO ZAVALETA NEGRETE**, ASIENTA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en **CIENEGA LARGA, CHIGNAHUAPAN, CÓDIGO POSTAL 73300, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, con la finalidad de notificar y emplazar de manera personal al ciudadano **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, y cerciorado de ser el domicilio buscado por la nomenclatura, por el dicho de una persona que confirma la dirección, me constituí en el domicilio antes mencionado, siendo este una extensión larga de terreno que se delimita con un cercado de maya ciclónica, en el cual se establece una edificación al interior con características semejantes a un rancho. Ubicado en el lugar, me establecí para realizar la diligencia ordenada, durante el tiempo que estuve en búsqueda del domicilio, una persona quien dijo llamarse **ANTONIO MARTÍNEZ CÉSAR** quien no se identifica y que viajaba en una bicicleta le pregunté, si me localizaba en el lugar mencionado en la cédula, mencionando que **SI**, le pregunté; si en el lugar podía localizar al **C. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, contestando que **SI**, me identifiqué como Notificador Adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que el motivo de mi visita, era para notificar y emplazar al **C. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**, por lo que una vez más le pregunté; si podía localizar en este momento al

-El nueve de enero a las diez hcras con diez minutos, el actuario levantó cédula de emplazamiento por fijación en la cual señaló que al constituirse en el domicilio del ahora actor nadie atendió a su llamado, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso, levantando al efecto la razón respectiva.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

En San Gabriel Chilac, Puebla, siendo las ocho horas con cinco minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, IV y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Octavio González Nájera en mi carácter de Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **HACE CONSTAR**, que se constituye en el domicilio ubicado en: CALLE MORELOS NÚMERO 19 (DIECINUEVE) COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL CHILAC, CÓDIGO POSTAL 75500, EN EL ESTADO DE PUEBLA. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante el acuerdo emitido el día siete de enero de dos mil veinticuatro y cecionado de ser este el domicilio por la placa de nomenclatura por el consecutivo del número en el domicilio y por dejar dicho procedo a la búsqueda y localización de **ADOLFO ALATRISTE CANTÚ**, por lo que cecionado de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación fijada en la esquina de la calle así como por el número exterior del inmueble y el dicho de los vecinos, propedi a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso de quince minutos la puerta de acceso principal. sin atender nadie a mi llamado.

virtud por la cual, ante la imposibilidad de poder llevar a cabo la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro procediendo a notificar el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante cédula que se FIJA en la puerta principal de acceso.

y de igual forma, emplazo a **ADOLFO ALATRISTE CANTÚ**, con la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA CON LOS ANEXOS DE ÉSTA". De igual forma, se le tiene saber que cumple con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que se le está notificando, para: Dar contestación a la denuncia impetrada en su contra, en las oficinas que ocupe esta Comisión Nacional; Ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le harán en los estrados de este órgano intrapartidario. Apercibiéndolo, que para el caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo. Lo anterior sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se asienta para constancia legal.

DOY FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

NOTIFICADOR ADSCRITO

Octavio González Nájera

A razón de la notificación relatada, la responsable ordenó a emplazar al denunciado (ahora promovente) a audiencia de pruebas y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alegatos, misma que se fijó para las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, procediéndose a notificar al actor en el mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**

Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, no obra razonamiento suficiente respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que el ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones, tal y como lo prevé el artículo 136 del del Código de Justicia Partidaria.

Contrario a lo anterior, únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, y que una persona de nombre "ANTONIO MARTÍNEZ CÉSAR" que transitaba por el lugar a bordo de una bicicleta le indicó que ahí vivía la persona a quien buscaba, sin que se conociera o pudiera presumir que dicha persona residiera por la zona, fuera vecino del buscado o algún indicio de que en verdad conocía a la ahora actora.

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante para cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía al actor y no solo proceder a notificar a pesar de la imposibilidad que surgió durante las misma.

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho del actor a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual es acorde con su

derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal²¹.

De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones al actor, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior²² como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificado correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la cual

²¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

²² Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

Finalmente, respecto al agravio de la parte actora consistente en la omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia y, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto, este Tribunal considera que deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, radica en que, si bien es cierto de autos se advierte que sí existe un trámite a la renuncia presentada por el ahora actor a su militancia del PRI, también lo es que, el mismo se llevo a cabo tomando en cuenta que la parte actora había sido expulsada del partido, sin que le fuera notificado de manera personal, por lo que, al haberse revocado las actuaciones relativas a su procedimiento de expulsión y al percatarse esta autoridad que las mismas impactan de manera directa en la determinación adoptada por la responsable en su procedimiento administrativo de renuncia, es que le asiste la razón al promovente debiendo reponerse.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave CNJP-PS-PUE-001/2024, se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas al actor dentro del procedimiento de expulsión de clave CNJP-PS-PUE-001/2024.

2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.

3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio del denunciado es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor del procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento del ahora actor para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, se deja sin efectos el procedimiento administrativo de renuncia del actor, identificado con la clave **CNJP-REN-PUE-42/2024**.

7. Lo anterior pues se sobreseyó bajo la base de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador, por lo cual se le deberá dar el trámite respectivo y hacerlo de conocimiento de manera debida al actor, para que en su momento se adopte la resolución que considere respectiva.

8. Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-018/2024

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad responsable realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-686/2024 .

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:48:46 -06'00'



MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13 19:03:19 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13 20:50:03 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:42:54 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. **Glosario².**

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código de la materia, CIPEEP, Código
Electoral Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SRCM:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Órganos responsables, responsables:

Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Parte actora, promovente:

Norma Sirley Reyes Cabrera.

PRI, partido político:

Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero la promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, la promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento a través de diversas notas periodísticas, que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-75/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con diez minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-146/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Desechamiento.** El veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad y escindir la parte relativa a la omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia del promovente a la militancia al PRI.

8. **Impugnación federal.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

9. **Sentencia de SRCM.** El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-687/2024, determinó revocar la sentencia emitida por esta autoridad, para que dentro del plazo de diez días hábiles se resolviera el Juicio de la Ciudadanía al rubro.

Al efecto, el veintiséis siguiente mediante el oficio SCM-SGA-OA-868/2024, fue notificada la resolución mencionada y se remitieron las constancias respectivas.

10. **Radicación.** El veintinueve de abril, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

11. **Instrucción.** En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, y se cerró instrucción

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-019/2024

omisión de expedir su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE SALA REGIONAL Y PROCEDENCIA. Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

Sin embargo, el veinticinco de abril la SRCM determinó revocar la sentencia en comento, ello por considerar que este Tribunal no tomó en consideración que si bien, **la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de febrero tuvo conocimiento de la expulsión que aduce a través de notas periodísticas, lo cierto es que no expresó que conocía la resolución, razones y fundamentos de esta**, por lo que no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las autoridades señaladas como responsables refieren como causal de improcedencia que la parte actora no agotó el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional del partido es el órgano de dirección encargado de impartir justicia cuando algún militante considera que se han vulnerado sus derechos partidarios.

En ese sentido, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las responsables en la causal invocada, ello toda vez que mediante acuerdo plenario de veinte de febrero, dictado por la SRCM dentro de los autos del expediente SCM-JDC-75/2024, estableció que la instancia previa para conocer de los actos reclamados era este Tribunal y no el partido político.

Lo anterior porque en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI corresponde conocer los medios de

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.



impugnación previstos en el Libro Tercero, Título Primero, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; de modo que dicha autoridad partidista no podría conocer de actos(omisiones) atribuidas a dicha autoridad.

En consecuencia, dados lo determinado por la SRCM, esta autoridad no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por lo que se atenderá al fondo del presente asunto.

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Norma Sirley Reyes Cabrera, en una foja.
2. Copia simple del acuse con sello de recibo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Norma Sirley Reyes Cabrera, en una foja.
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-019/2024

Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de sesenta y cuatro fojas.

6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-107/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada de los expedientes **CNJP-PS-PUE-001/2024** (doscientos veintiún fojas) y el diverso **CNJP-REN-PUE-041/2024** (veintidós fojas).
11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en doce fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1, 2 y 3** se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 de CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo



en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia**: El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.
- **Radicación y emplazamiento**: En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**; requerir al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria**, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.

- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso de la actora, se llevó al tenor de lo siguiente:

- Citatorio⁵: El ocho de enero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio de la actora (aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.⁶

-Cédula de emplazamiento por fijación⁷: El nueve de enero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio de la promovente y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle al actor mediante cédula fijada acompañada con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.⁸

- **Emplazamiento a alegatos:** Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, **la promovente aportara pruebas y formulara alegatos.**

Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero⁹, de igual forma en esa misma fecha a las quince horas con treinta minutos, Octavio Zavaleta Negrete, se constituyó en el domicilio de la ahora actora y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹⁰ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹¹.**

⁵ Visible a foja 226 y 227 del expediente al rubro.

⁶ Visible a fojas 228, 229 y 230 del expediente al rubro.

⁷ Visible a foja 252 del expediente al rubro.

⁸ Visible a fojas 253, 254 y 255 del expediente al rubro.

⁹ Visible a fojas 262 y 263 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 291, 292 y 293 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 294 del expediente al rubro.



- **Pruebas supervenientes:** A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹²
- **Audiencia:** A las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas.**
- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹³
- **Resolución¹⁴:** El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁵

b. Procedimiento de renuncia

De la documentación que obra en el expediente se desprende que la responsable, dio el siguiente trámite a su renuncia como militante del PRI.

- El treinta y uno de enero se tuvo por recibido en la Comisión Nacional de Justicia, el escrito mediante el cual la actora renuncia a su militancia del PRI.¹⁶
- El dos de febrero se radicó su renuncia bajo el procedimiento **CNJP-REN-PUE-041/2024**, y se le tuvo por no señalado el correo electrónico que refiere en su escrito al no preverse esa forma de

¹² Visible a fojas 296 a 319 del expediente al rubro.

¹³ Visible a fojas 346, 347 y 348 del expediente al rubro.

¹⁴ Visible a fojas 349 a 374 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a fojas 375 y 376 del expediente al rubro.

¹⁶ Visible a foja 379 del expediente al rubro.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

notificación en el Código de Justicia Partidaria, previniendo a la promovente que de no señalar domicilio se le notificaría por estrados.¹⁷

- El nueve de febrero, se tuvo como precluido el derecho de la promovente a señalar domicilio en la Ciudad de México, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones serían por estrados. Por otra parte, también se admitió el procedimiento de renuncia.¹⁸
- El trece de febrero, la Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento de renuncia, determinando su sobreseimiento pues la parte actora carecía de legitimación al ya no ser militante del PRI, ello derivado del procedimiento de expulsión.
- El catorce de febrero, la actora presentó un nuevo escrito, sin embargo, la responsable, mediante acuerdo de quince de febrero determinó que se debía apegar a la resolución mencionada en el punto anterior, notificándose dicho proveído en los estrados del partido.¹⁹

c. Demanda

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el veintinueve de enero del presente año, en su calidad de Diputada Local del PRI, solicitó al Congreso del Estado, su separación del grupo parlamentario de dicho partido.

Enseguida refiere que, el treinta siguiente, se enteró que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, iniciaría un procedimiento de expulsión en su contra por haberse separado del grupo parlamentario.

El treinta y uno de enero, la promovente refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria – con fundamento en el artículo 120 de la normativa estatutaria- su declaratoria de renuncia, **sin que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía se le haya notificado algún acuerdo.**

¹⁷ Visible a fojas 382 y 383 del expediente al rubro.

¹⁸ Visible a fojas 386 y 387 del expediente al rubro.

¹⁹ Visible a fojas 395, 397, 398 y 399 del expediente al rubro.



Posterior a ello, el siete de febrero manifiesta haber tenido conocimiento -a través de notas periodísticas- que la Comisión Nacional del PRI con aprobación de la Comisión Política Permanente había llevado a cabo su expulsión, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia a lo anterior, la parte actora refiere como agravios, los siguientes:

1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.

2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren²⁰ que, no le asiste la razón al promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por

²⁰ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.



precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando el promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados, deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

“2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:



-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tener de lo siguiente:

1. En el caso, facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.
4. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.
5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, **se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.**
6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:
 - Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
 - Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;



- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- Datos del expediente en el cual se dictó;
- Extracto de la resolución que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la renuncia a la militancia y su perdida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24, 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:

I. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II. Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.

III. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, **otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la pérdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

A. Ingrese a otro partido político;

B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;



C. **Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y**

D. **Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.**

Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el procedimiento de expulsión y renuncia de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI lo expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarla, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra la actora- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.

De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la



facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024** y, en el punto de acuerdo "OCTAVO" se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluido la promovente- **en los domicilios señalados en la denuncia.**

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el **actuario debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios precisados y cerciorarse por cualquier medio que los denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles**, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de **quince días contados a partir de la notificación para:**

- **Dar contestación a la denuncia**
- **Ofrecer pruebas**
- **Señalar un domicilio en la Ciudad de México**
- **En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho**

En el caso, la notificación realizada a la actora fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que la ahora promovente no se encontraba en el domicilio y que nadie atendió a su llamado procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: CNJP-PS-PDE-001/2024.
DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONTE
PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.
ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A NORMA SIRLEY REYES CABRERA.

En Alguazote, Puebla, a 08 de enero de 2024. El suscrito Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado en AVENIDA FRANCISCO I. MADERO S/N (SIN NUMERO), NAUZOITLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73550. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro y cotejando de ser este el domicilio por la nomenclatura de la calle y por el GPS.

NORMA SIRLEY REYES CABRERA, no se encuentra presente en su domicilio, procedo en consecuencia a dejar el presente **CITATORIO**, con quien no llamaste y no me atendió, no se no del buscado, quien no quiso identificarse. Se firmó y selló en la puerta de acceso por el cual se requiere a **NORMA SIRLEY REYES CABRERA**, para que se sirva esperar al suscrito a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del mes de enero del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal del proveído descrito, que entre otras cosas refiere:

Ciudad de México, a siete días del mes de enero dos mil veinticuatro.

ACUERDO

PRIMERO. _____
SEGUNDO. _____
TERCERO. _____
CUARTO. _____
QUINTO. Competencia. _____
SEXTO. Facultad de atracción. _____
SEPTIMO. _____
OCTAVO. Emplazamiento a los denunciados. Con fundamento en los artículos 5, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135, y 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como al precepto legal 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se ordena al Notificador Adscrito de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que, de manera **INMEDIATA**, con fundamento en el artículo 135 del ordenamiento legal en cita, proceda a realizar, el emplazamiento respectivo de los probables responsables **Charbel Jorge Estefan Chidiac, Norma Sirley Reyes Cabrera, Adolfo Alatriete Cantú, Silvia Guillermina Tanús**

Comité Ejecutivo Nacional. Av. Insurgentes Norte 52, Gta. Burellanta, 06161, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57799600
Comunicación: 2024-01-08

-De igual forma el actuario levantó razón de citatorio por fijación en el cual asentó en lo que interesa:

“...cerciorado de ser el domicilio buscado por el sistema de Posicionamiento Global GPS y por la nomenclatura de la calle en la localidad, me establecí en el inmueble ...” (...) Al establecerme frente al inmueble me dispuse a tocar por medio de llamado directo a la puerta de acceso principal por durante mas de quince minutos sin que nadie atendiera a mi llamado. **Ante la imposibilidad de tener contacto de manera personal con alguien en el interior de la dirección referida y haberme cerciorado que se trata del mismo domicilio referido en la cédula, me dispuse a llenar el CITATORIO**, fijándolo posteriormente en la puerta de acceso, para que la **C. NORMA SIRLEY REYES CABRERA** sirva esperar al suscrito en el lugar donde me constituí, el día nueve de enero del año en curso a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

**RAZÓN DE CITATORIO
POR FIJACIÓN**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS
SANTOLOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHICAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
NORMA SIRLEY REYES CABRERA.

En Nauczontla, Puebla, a los ocho días de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el suscrito Notificador Adscrito del órgano intrapartidario citado, **OCTAVIO ZAVALA NEGRETE, ASIENTA RAZÓN** de que siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en: **AVENIDA FRANCISCO I. MADERO SN (SIN NUMERO), NAUZONTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73855**, con la finalidad de notificar y emplazar de manera personal a la ciudadana **NORMA SIRLEY REYES CABRERA**, y dado que no se pudo encontrar el domicilio buscado por el Sistema de Posicionamiento Global GPS y por la nomenclatura de la calle en la localidad no se estableció en el inmueble siendo este una edificación de dos pisos de color amarillo con marco en puertas y ventanas en color rojizo, teniendo una puerta de acceso metálica en color blanco, tres ventanas en herrería de color blanco; en el segundo piso se observan seis ventanas con herrería en color blanco. Al estar en el inmueble me dispuse a llamar por medio de llamado directo a la puerta de acceso principal por durante más de quince minutos sin que nadie atendiera a mi llamado. Ante la imposibilidad de tener contacto de manera personal con alguien en el interior de la dirección referida y habiéndome asegurado que se trata del mismo domicilio referido en la cédula, me dispuse a fijar el CITATORIO, fijándolo posteriormente en la puerta de acceso, para que la **C. NORMA SIRLEY REYES CABRERA** sirva esperar al suscrito en el lugar donde me constituí, el día nueve de enero del año en curso a las dieciocho horas con

Comité Ejecutivo Nacional | Av. Insurgentes Norte 50, Del. Cuauhtémoc, 06355
Ciudad de México, C. de México, T. (55) 57194433

-El nueve de enero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el actuario levantó cédula de emplazamiento por fijación en la cual señaló que al constituirse en el domicilio del ahora actor nadie atendió a su llamado, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso, levantando al efecto la razón respectiva.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO
POR FIJACIÓN**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONTE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARREL JORGE ESTEFAN CHINAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A NORMA SIRLEY REYES CABRERA.

En Nauzontila, Puebla, siendo las 09:30 horas con treinta y cinco minutos del día siete de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, IV y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Claudio Tomás Bañuelos Monte en mi carácter de Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, HACE CONSTAR, que se constituye en el domicilio ubicado en AVENIDA FRANCISCO DE MADERO SIN (SIN NÚMERO) NAUZONTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73550, domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante el auto emitido el día siete de enero de dos mil veinticuatro y comparendo de ser este el domicilio por la numeración de la calle, el GPS y haberse constituido un día antes para poder realizar la búsqueda y localización de NORMA SIRLEY REYES CABRERA, por lo que constatado de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación fijada en la esquina de la calle así como por el número exterior del inmueble y el dicho de los vecinos, procedí a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso de quince minutos la puerta de acceso principal Sin poder entrar a mi vivienda.

Ante la imposibilidad de poder entrar a dicho domicilio, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el dictamen de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro procediendo a notificar el acuerdo en fecha que de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio que se FUE del día siete de enero de dos mil veinticuatro.

Y de igual forma, emplazo a NORMA SIRLEY REYES CABRERA, con la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA CON LOS ANEXOS DE ESTA. De igual forma, se le hace saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que se le está notificando, para: Dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en las oficinas que ocupe esta Comisión Nacional; Ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le harán en los estrados de este órgano interpartidario. Apercibiéndolo, que para el caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por producido su derecho para hacerlo. Lo anterior sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se apercibe para constancia legal.

DDY PE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR ADSCRITO

Claudio Tomás Bañuelos Monte

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 125, Col. Buenavista, 06350,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, T: (55) 57299600

A razón de la notificación relatada, la responsable ordenó a emplazar a la denunciada (ahora promovente) a audiencia de pruebas y alegatos, misma que se fijó para las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, procediéndose a notificar a la actora en el mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**



Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, **no obra razonamiento alguno respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que la ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones,** tal y como lo prevé el artículo 136 del de Código de Justicia Partidaria.

Contrario a lo anterior, **únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, a pesar de que, como se precisó, el actuario advirtió no obtuvo respuesta positiva respecto a que ahí vivía la persona a la que buscaba y fue omiso de cerciorarse con los vecino o colindante si ahí residía la persona buscada.**

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante para **cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía a la actora y no solo proceder a notificar** a pesar de la imposibilidad que surgió durante las misma.

Maxime que la promovente, en la vista ordena por este Tribunal manifestó, entre otras cuestiones que, *"...el domicilio en el que asienta el actuario en el que se constituyó para la fijación del citatorio y del emplazamiento respectivo, no corresponde a mi lugar de residencia ni mucho menos a mi lugar de trabajo como Diputada Local; ya que como se aprecia de mi credencial..".* (SIC)

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho de la promovente a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual es acorde con su derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal²¹.

²¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; P.I.J. 47/95 de rubro: "**FORMLIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones a la incoante, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior²² como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.**

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificado correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la cual se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

Finalmente, respecto al agravio de la parte actora consistente en la omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia y, emitir la declaratoria respectiva, toda vez

²² Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.



que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto, este Tribunal considera que deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, radica en que, si bien es cierto de autos se advierte que sí existe un trámite a la renuncia presentada por el ahora actor a su militancia del PRI, también lo es que, el mismo se llevo a cabo tomando en cuenta que la parte actora había sido expulsada del partido, sin que le fuera notificado de manera personal, por lo que, al haberse revocado las actuaciones relativas a su procedimiento de expulsión y al percatarse esta autoridad que las mismas impactan de manera directa en la determinación adoptada por la responsable en su procedimiento administrativo de renuncia, es que le asiste la razón al promovente debiendo reponerse.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave CNJP-PS-PUE-001/2024, se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas a la actora dentro del procedimiento de expulsión de clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**.
2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.
3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio del denunciado es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la



finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor del procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento a la ahora actora para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, se deja sin efectos el procedimiento administrativo de renuncia de la promovente, identificado con la clave **CNJP-REN-PUE-41/2024**.

7. Lo anterior pues se sobreseyó bajo la base de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador, por lo cual se le deberá dar el trámite respectivo y hacerlo de conocimiento de manera debida a la incoante, para que en su momento se adopte la resolución que considere respectiva.

8. Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracciones I y III, 340 fracciónn II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 ppárrafo
segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por
la parte actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad
responsable realice las acciones precisadas en el considerando
SEXTO de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA
REGIONAL POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE
SCM-JDC-687/2024.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y
en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General del
Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:07:41 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:15:25 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.05.13
19:47:26 -06'00'



SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:27:10 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del trece de mayo en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Adolfo Alatríste Cantu.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia solicitó la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere enterarse, que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento a través de diversas notas periodísticas, que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión, sin que le hubiera notificado tal determinación.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía per saltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-76/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** A las doce horas con veinte minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-155/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Desechamiento.** El veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad y escindir la parte relativa a la



omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia del promovente a la militancia al PRI.

8. Impugnación federal. El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

9. Sentencia de SRCM. El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-688/2024, determinó revocar la sentencia emitida por esta Tribunal, para que dentro del plazo de diez días hábiles se resolviera el Juicio de la Ciudadanía al rubro.

Al efecto, el veintiséis siguiente mediante el oficio SCM-SGA-OA-863/2024, fue notificada la resolución mencionada y se remitieron las constancias respectivas.

10. Radicación. El veintinueve de abril, se tuvo por radicado el medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Instrucción. En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, se cerró instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal que convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE SALA REGIONAL Y PROCEDENCIA. Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintidós de marzo, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se determinó desechar el presente asunto por no reunir el requisito de oportunidad.

Sin embargo, el veinticinco de abril la SRCM determinó revocar la sentencia en comento, ello por considerar que este Tribunal no tomó en consideración que si bien, **la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de febrero tuvo conocimiento a -través de notas periodísticas- de la expulsión que aduce, lo cierto es que no expresó que conocía la resolución, razones y fundamentos de esta**, por lo que no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

En ese sentido, determinó que lo procedente era revocar la resolución de este Tribunal para efecto que, de no existir otra causa de improcedencia- se atendiera al fondo del Juicio planteado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las autoridades señaladas como responsables refieren como causal de improcedencia que la parte actora no agotó el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional del partido es el órgano de dirección encargado de impartir justicia cuando algún militante considera que se han vulnerado sus derechos partidarios.

En ese sentido, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las responsables en la causal invocada, ello toda vez que mediante

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

acuerdo plenario de veinte de febrero, dictado por la SRCM dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-76/2024**, estableció que la instancia previa para conocer de los actos reclamados era este Tribunal y no el partido político.

Lo anterior porque en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI corresponde conocer los medios de impugnación previstos en el Libro Tercero, Título Primero, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; de modo que dicha autoridad partidista no podría conocer de actos (omisiones) atribuidas a dicha autoridad.

En consecuencia, dado lo determinado por la SRCM, esta autoridad no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por lo que se atenderá al fondo del presente asunto.

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple del acuse con sello de recibido de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de treinta y uno de enero, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Adolfo Alatraste Cantú, en una foja.
2. Copia simple del acuse con sello de recibido de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del escrito de trece de febrero, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, signado por Adolfo Alatraste Cantú, en una foja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de sesenta y cuatro fojas.
6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-108/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada de los expedientes **CNJP-PS-PUE-001/2024** (doscientos veintiún fojas) y el diverso **CNJP-REN-PUE-040/2024** (veintidós fojas).
11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en quince fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública**



según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1, 2 y 3** se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia:** El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.

- **Radicación y emplazamiento:** En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**; requerir al Coordinar Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.**

- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.

- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso del actor, se llevó al tenor de lo siguiente:

- Citatorio⁵: El ocho de enero a las ocho horas con cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor (aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.⁶

-Cédula de emplazamiento por fijación⁷: El nueve de enero a las ocho horas con cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete se constituyó en el domicilio del actor y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle al actor mediante cédula fijada acompaña con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.⁸

- **Emplazamiento a alegatos:** Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el

⁵ Visible a foja 188 y 189 del expediente al rubro.

⁶ Visible a foja 190, 191 y 192 del expediente al rubro.

⁷ Visible a foja 218 del expediente al rubro.

⁸ Visible a fojas 219, 220 y 221 del expediente al rubro.



Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, **el actor aportara pruebas y formulara alegatos.**

- Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero⁹, de igual forma en esa misma fecha a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, Octavio Zavaleta Negrete, se constituyó en el domicilio del ahora actor y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹⁰ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹¹.**

- **Pruebas supervenientes:** A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹²

- **Audiencia:** A las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas.**

- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹³

- **Resolución¹⁴:** El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁵

b. Procedimiento de renuncia

⁹ Visible a fojas 261 y 262 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 272, 273 y 274 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 275 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 283 a 306 del expediente al rubro.

¹³ Visible a fojas 333, 334 y 335 del expediente al rubro.

¹⁴ Visible a foja 337 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a foja 363 del expediente al rubro.



De la documentación que obra en el expediente se desprende que la responsable, dio el siguiente trámite a su renuncia como militante del PRI.

- El treinta y uno de enero se tuvo por recibido en la Comisión Nacional de Justicia, el escrito mediante el cual el actor renuncia a su militancia del PRI.¹⁶
- El dos de febrero se radicó su renuncia bajo el procedimiento **CNJP-REN-PUE-040/2024**, y se le tuvo por no señalado el correo electrónico que refiere en su escrito al no preverse esa forma de notificación en el Código de Justicia Partidaria, previniendo al actor que de no señalar domicilio se le notificaría por estrados.¹⁷
- El nueve de febrero, se tuvo como precluido el derecho del promovente a señalar domicilio en la Ciudad de México, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones serían por estrados. Por otra parte, también se admitió el procedimiento de renuncia.¹⁸
- El trece de febrero, la Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento de renuncia, determinando su sobreseimiento pues el actor carecía de legitimación al ya no ser militante del PRI, ello derivado del procedimiento de expulsión.
- El catorce de febrero, el actor presentó un nuevo escrito, sin embargo, la responsable, mediante acuerdo de quince de febrero determinó que se debía apegar a la resolución mencionada en el punto anterior, notificándose dicho proveído en los estrados del partido.¹⁹

c. Demanda

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el veintinueve de enero del presente año, en su calidad de

¹⁶ Visible a foja 366 del expediente al rubro.

¹⁷ Visible a fojas 369 y 370 del expediente al rubro.

¹⁸ Visible a fojas 373 y 374 del expediente al rubro.

¹⁹ Visible a fojas 384, 385 y 386 del expediente al rubro.



Diputado Local del PRI, solicitó al Congreso del Estado, su separación del grupo parlamentario de dicho partido.

Enseguida refiere que, el treinta siguiente, se enteró que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, iniciaría un procedimiento de expulsión en su contra por haberse separado del grupo parlamentario.

El treinta y uno de enero, el actor refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria – con fundamento en el artículo 120 de la normativa estatutaria- su declaratoria de renuncia, **sin que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía se le haya notificado algún acuerdo.**

Posterior a ello, el siete de febrero manifiesta haber tenido conocimiento -a través de notas periodísticas- que la Comisión Nacional del PRI con aprobación de la Comisión Política Permanente había llevado a cabo su expulsión, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia, a lo anterior, la parte actora refiere como agravios, los siguientes:

1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.

2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren²⁰ que, no le asiste la razón al promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando el promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados, deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y,

²⁰ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.



en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se procederá a estudiar de manera conjunta los agravios.

“1. La omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia (ratificarla en diez días hábiles) y, en consecuencia, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto.”

“2. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional al perder de vista lo siguiente:

-No analizó que ya existía una solicitud de renuncia, por lo que no podía ser expulsado.

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tener de lo siguiente:

1. En el caso, facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.
4. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.



5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, **se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.**

6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:

- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - Datos del expediente en el cual se dictó;
 - Extracto de la resolución que se notifica;
 - Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.



- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la renuncia a la militancia y su perdida

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24, 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:

I. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II. Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.



III. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, **otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la pérdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

- A. Ingrese a otro partido político;
- B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;
- C. **Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y**
- D. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el procedimiento de expulsión y renuncia de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento



iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI lo expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarlo, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra el actor- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.

De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave **CNJP-PS-PUE-001/2024** y, en el punto de acuerdo "OCTAVO" se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluido el actor- **en los domicilios señalados en la denuncia.**

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el **actuario debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios precisados y cerciorarse por cualquier medio que los**



denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de **quince días contados a partir de la notificación para:**

- **Dar contestación a la denuncia**
- **Ofrecer pruebas**
- **Señalar un domicilio en la Ciudad de México**
- **En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho**

En el caso, la notificación realizada al actor fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las ocho horas con cinco minutos, el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que el ahora actor no se encontraba en el domicilio y que no fue atendido procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.

SIN TEXTO



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

RAZÓN DE CITATORIO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PS-PUE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS
BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL
JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A
ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

En San Gabriel Chilac, Puebla, a los ocho días de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; el suscrito Notificador Adscrito del órgano intrapartidario citado, **OCTAVIO ZAVALA NEGRETE**, ASIENTA RAZÓN de que siendo las ocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en CALLE MORELOS NÚMERO 19 (DIECINUEVE), COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL CHILAC, CÓDIGO POSTAL 75880, EN EL ESTADO DE PUEBLA, con la finalidad de notificar y emplazar de manera personal al ciudadano **ADOLFO ALATRISTE CANTÚ**, y cerciorado de ser el domicilio buscado por la placa de nomenclatura en la calle, por el número consecutivo del domicilio y por el Sistema de Posicionamiento Global por sus siglas (GPS), me establecí en el domicilio siendo este, una edificación de una sola planta de color beige, teniendo una reja de puerta principal en color negro, un portón en dos hojas en acabado madera el cual se observa que abren de manera corrediza a los costados y una marquesina que la cubren tejas en color terracota. Al estar frente al inmueble me dispuse a tocar por medio del timbre ubicado a un costado izquierdo de la puerta principal, de la misma forma llamé con golpes directos al portón de madera por durante más de más de veinte minutos sin obtener respuesta de nadie en el interior, hago constar; que durante el tiempo que estuve en el lugar, me percaté que se podían escuchar a personas al interior sin que estos atendieran a mi llamado, motivo por el cual, me dispuse a llenar el CITATORIO respectivo, fijando posteriormente en la reja de acceso principal, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2024

000047



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

que el C. ADOLFO ALATRISTE CANTÚ sirva esperar al suscrito en lugar en el que me localizo para el día nueve de enero del año en curso a las ocho horas con cinco minutos, apercibiendo a éste, que para el caso de no esperar en la hora y fecha indicada, el emplazamiento ordenado en el proveído del día siete de enero del dos mil veinticuatro, se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, mediante la fijación de cédula de notificación respectiva y copia autorizada del proveído a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, para el caso de no encontrar a nadie; no obstante lo anterior, se procederá a fijar su publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

DOY FE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR ADSCRITO

OCTAVIO ZA VALETA NEGRETE

-El nueve de enero a las ocho horas con cinco minutos, el actuario levantó cédula de emplazamiento por fijación en la cual señaló que al constituirse en el domicilio del ahora actor nadie atendió a su llamado, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso, levantando al efecto la razón respectiva.

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR FIJACIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNJP-PJ-PJE-001/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIO TOMÁS BAÑUELOS MONJE.

PROBABLES RESPONSABLES: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

En San Gabriel Chilac, Puebla, siendo las ocho horas con cinco minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, fracción III, IV y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Octavio González Negrete en mi carácter de Notificador Adscrito de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, HACE CONSTAR, que se constituye en el domicilio ubicado en: CALLE MORELOS NÚMERO 19 (DIECINUEVE), COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL CHILAC, CÓDIGO POSTAL 75880, EN EL ESTADO DE PUEBLA. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada mediante el acuerdo emitido el día siete de enero de dos mil veinticuatro y certiorado de ser este el domicilio por la placa de nomenclatura por el consentimiento del número en el domicilio y por el proceder a la búsqueda y localización de ADOLFO ALATRISTE CANTÚ, por lo que se certiora de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación fijada en la esquina de la calle así como por el número exterior del inmueble y el dicho de los vecinos, procedi a tocar en reiteradas ocasiones por un lapso de quince minutos la puerta de acceso principal. Sin atender nadie a mi llamado.

virtud por la cual, ante la imposibilidad de poder llevar a cabo la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro procediendo a notificar el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante cédula que se FIJA en la reja principal de acceso.

y de igual forma, emplazo a ADOLFO ALATRISTE CANTÚ, con la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA CON LOS ANEXOS DE ÉSTA". De igual forma, se le hace saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que se le está notificando, para: Dar contestación a la denuncia impetrada en su contra, en las oficinas que ocupa esta Comisión Nacional; Ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le harán en los estrados de este órgano intrapartidario. Apercibiéndolo, que para el caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por practicado su derecho para haberlo. Lo anterior sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se asienta para constancia legal.

DOY FE.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

NOTIFICADOR ADSCRITO

Comité Ejecutivo Nacional

Av. Insurgentes Norte 20, Col. Buenavista, 06350, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, T. (55) 57299600

A razón de la notificación relatada, la responsable ordenó a emplazar al denunciado (ahora promovente) a audiencia de pruebas y alegatos, misma que se fijó para las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, procediéndose a notificar al actor en el mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**



Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, **no obra razonamiento alguno respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que el ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones, tal y como lo prevé el artículo 136 del del Código de Justicia Partidaria.**

Contrario a lo anterior, **únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, sin realizar mayores diligencias para cerciorarse de que ahí vivía la ahora parte actora.**

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante para **cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía al actor y no solo proceder a notificar** a pesar de la imposibilidad que surgió durante la misma.

Máxime que el promovente, en la vista ordena por este Tribunal manifestó, entre otras cuestiones que, *"...se advierte que la diligencia de emplazamiento a juicio se realizará personalmente con el demandado y que el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo o, dar fe de que lo conocen; haciendo constar en el acta esa circunstancia; sin que se detalle los nombres o la media filiación de los vecinos con los que se cercioren de que ahí era mi casa habitación ...". (SIC)*

[El resaltado es propio.]

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho del actor a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual es acorde con su derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal²¹.

²¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; P.I.J. 47/95



De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones al actor, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior²² como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.**

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificado correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la cual se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

²² Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.



Finalmente, respecto al agravio de la parte actora consistente en la omisión y dilación de la Comisión Nacional del PRI de dar trámite a su solicitud de renuncia y, emitir la declaratoria respectiva, toda vez que a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno al respecto, este Tribunal considera que deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, radica en que, si bien es cierto de autos se advierte que sí existe un trámite a la renuncia presentada por el ahora actor a su militancia del PRI, también lo es que, el mismo se llevó a cabo tomando en cuenta que la parte actora había sido expulsada del partido, sin que le fuera notificado de manera personal, por lo que, al haberse revocado las actuaciones relativas a su procedimiento de expulsión y al percatarse esta autoridad que las mismas impactan de manera directa en la determinación adoptada por la responsable en su procedimiento administrativo de renuncia, es que le asiste la razón al promovente debiendo reponerse.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave CNJP-PS-PUE-001/2024, se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas al actor dentro del procedimiento de expulsión de clave **CNJP-PS-PUE-001/2024**.
2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.



3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio del denunciado es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor de la procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento del ahora actor para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, se deja sin efectos el procedimiento administrativo de renuncia del actor, identificado con la clave **CNJP-REN-PUE-40/2024**.

7. Lo anterior pues se sobreseyó bajo la base de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador, por lo cual se le deberá dar el trámite respectivo y hacerlo de conocimiento de manera debida al actor, para que en su momento se adopte la resolución que considere respectiva.

8. Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2024

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad responsable realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-688/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General del Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:07:06
-06'00'

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:18:37 -06'00'

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:44:59 -06'00'



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:23:23 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y
OTRO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por la ciudadana Erika Zago Valdez, por su propio derecho en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Puebla, por diversas actuaciones, las cuales considera vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actora:	Erika Zago Valdez
Responsable:	Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Puebla.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2 Escrito de la actora. El dieciocho de marzo, la actora presentó oficio ante el Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México, mediante el cual solicita diversa información respecto a la Candidatura Común de dicho partido, en el municipio de Atlixco, Puebla.

1.3. Acuerdo del Consejo. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0031/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso ordinario concurrente 2023-2024.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1.5 Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo de dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-059/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción



IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Actora, al señalar que las diversas actuaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, Puebla, vulnera sus derechos político-electorales.

3. PLANTEAMIENTO

La actora argumenta que el Partido Político Local, Fuerza por México, Puebla, fue omiso en dar a conocer en tiempo, la preparación, organización y validación del proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, afectando así su derecho político-electoral a ser votada.

Aunado a ello, señala que el dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual solicita diversa información respecto a la candidatura común con la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", además de manifestar su interés por ser representante de dicho partido en la planilla, sin embargo, la responsable fue omisa en proporcionarle dicha información.

Por otra parte, señala que se vulnera su derecho de acceso a la información, acorde al principio de máxima publicidad, debido a que la responsable, no informo de manera pública la candidatura común con la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

Contrario a ello, la autoridad responsable argumenta que, en el caso concreto del municipio de Atlixco, se determinó competir en candidatura común con el Partido del Trabajo, y MORENA, siendo este el titular, así según lo dispuesto en el artículo 52 Bis del Código Local, este no tiene posibilidad de proponer candidaturas en dicha circunscripción.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación de los derechos político-electorales de la recurrente, por las diversas omisiones del partido político Fuerza por México, Puebla.

4.SINTESIS DE AGRAVIOS

La Actora en esencia, hace valer los siguientes agravios:

4.1 Me causa agravio la falta de transparencia, violación al principio de máxima publicidad y omisiones del Partido Político Local, Fuerza por México, Puebla, al no dar a conocer en tiempo oportuno la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno para la selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de acuerdo con el artículo 200 Bis apartado B fracción II párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

4.2 Me causa agravio la omisión del Comité Estatal de Fuerza por México Puebla para dar respuesta al escrito presentado en las oficinas de dicho comité con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro. En el cual solicité, como presidenta del Comité Municipal de Fuerza por México Puebla en Atlixco, Puebla, "se me informe sobre la Candidatura Común con la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" Morena-PT en el municipio de Atlixco y de la posición que nuestro partido tendrá en la planilla de la coalición ya mencionada para este proceso electoral." En el mismo escrito manifesté que "Es para mi representación como militante y fundadora, de vital importancia, conocer si nuestro Partido Fuerza Por México respaldará la reelección de una servidora como un derecho constitucional que me asiste con base en el Artículo 102 incisc "F", Párrafo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del Artículo 18, Párrafo IV del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla, toda vez que a la fecha no hemos recibido información oficial de nuestro Secretario de Organización o de Elecciones respecto de la integración a la planilla de la mencionada Coalición Morena-PT en Atlixco.

4.3 Me causa agravio las acciones del partido Fuerza Por México Puebla y la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por morena y Partido del Trabajo, al vulnerar el principio de acceso a la información pública, acorde con el principio de máxima publicidad, toda vez que para el día que se presentó el escrito mencionado en el punto inmediato anterior, se presume ya habían registrado convenio de candidatura común con la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, y dicho



convenio. al día de que se presenta el actual recurso, no ha sido expuesto ni informado de manera pública. Por el contrario, hasta la publicación del día treinta de marzo de dos mil veinticuatro del acuerdo CG/AC? 0033/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, me entero que para el caso del municipio de Atlixco, Puebla, se encuentran en candidatura común la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y Fuerza por México Puebla, y por tal motivo presento el actual recursó. Violentando el acceso a la información pública, ya que en ningún caso se hace público el Convenio de Candidatura Común multicitado.

5. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Derecho de Petición.

El derecho de petición es un derecho humano que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Como se identifica del artículo en cita, toda petición debe de contar con algunos requisitos como lo son que se formule por escrito, de manera pacífica, y respetuosa, por lo que de contar con los requisitos mencionados se debe de obtener una respuesta a la brevedad.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- A) la recepción y tramitación de la petición;
- B) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- C) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese sentido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, la Sala Superior del TEPJF, razonó que los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición a favor



de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Derivado de lo mencionado, se hace evidente que el derecho de petición tiene especial relevancia cuando funcionarios públicos o servidores públicos electos democráticamente lo ejercen, puesto que en la mayoría de casos realizar peticiones es parte fundamental de las labores que incluye el ejercicio y desempeño de su cargo.

Derecho a ser votado.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que med ante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De tal modo, este derecho, no se limita a etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, ni a ser registrados como candidaturas electas, tampoco a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también al derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados: voz y voto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-135/2001, sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el

derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.

Esto es así, ya que se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Aunado a ello, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial **J.27/2002**, de la Tercera época de la Sala Superior que a continuación se transcribe: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Con base en lo anterior, es válido concluir que el derecho político electoral del ciudadano, de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular.

6. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-059/2024

estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La actora aduce la violación a su derecho de petición por parte del Comité Estatal de Fuerza por México, al no otorgarle respuesta al escrito presentado el dieciocho de marzo, en el cual solicitó, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal, *"se me informe sobre la Candidatura Común con la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" Morena-PT en el municipio de Atlixco y de la posición que nuestro partido tendrá en la planilla de la coalición ya mencionada para este proceso electoral,..."*, así como la falta de transparencia, y violación al principio de máxima publicidad por parte del Partido Fuerza por México, Puebla al no dar a conocer en tiempo oportuno la preparación, organización, y validación del proceso interno de selección de candidatos o miembros del ayuntamiento, así como de la candidatura común de dicho partido, por consiguiente, se determina que dichos agravios serán analizados en conjunto.

Este Tribunal determina **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios por los razonamientos siguientes:

En el caso concreto, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la actora en su carácter de presidenta del Comité Municipal del partido Fuerza por México de Atlixco, Puebla, presentó ante el Comité Directivo de dicho partido, escrito mediante el cual solicitó información sobre la candidatura común de MORENA y el Partido del Trabajo, además de solicitar se le informara si contaba con el respaldo de dicho partido para su reelección.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe con justificación, argumenta que no se encontraba en aptitud de otorgar una respuesta idónea en tiempo y forma a dicho escrito, ello en razón de que no podía pronunciarse sobre la candidatura en común, así se advierte que esta no manifiesta razones para sustentar lo expuesto.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, determina tener como **fundada** la vulneración al derecho de petición de la actora, por las razones siguientes:

Los artículos 8 y 35, fracción v, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, para cumplir con esa obligación constitucional, a toda petición formulada conforme a lo establecido por la ley, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiendo a la misma el deber jurídico de darlo a conocer al peticionario en breve plazo.

Por ello, a sido criterio de la Sala Superior que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual debe atender a las reglas de la lógica y la sana crítica, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta respectiva, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Comité Directivo Estatal, debe respetar el derecho de petición de la promovente, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Por ello, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho petición en materia política, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2) La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, se sustenta en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **5/2008**, la cual señala lo siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**



En el caso concreto, al rendir su informe con justificación, la responsable señala lo siguiente:

Es preciso especificar que no era dable otorgar una respuesta al escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, ello porque no podía pronunciarse sobre la candidatura común toda vez que el acuerdo de procedencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En ese orden de ideas Fuerza por México, Puebla no estuvo en aptitud de emitir una respuesta idónea en tiempo y forma que requiere el Derecho de Petición. Luego entonces nunca fue factible brindar una respuesta pues esta dependía de la determinación del Consejo General.

En ese sentido, de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que no serán materia de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, por lo que al advertirse que la responsable no dio respuesta a la petición formulada por la actora, y, en consecuencia, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, tal como lo reconoce el mismo Comité Directivo Estatal.

Aunado a ello, de autos que obran en el expediente, no existe constancia alguna para tener por demostrada la respuesta oportuna que se hubiese dado al escrito de petición de la actora presentado el dieciocho de marzo del presente año, por lo que este organismo jurisdiccional determina que la autoridad responsable, ha vulnerado en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de petición en materia electoral, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, la actora aduce la falta de transparencia, y violación al principio de máxima publicidad por parte del Partido Fuerza por México, Puebla, al no dar a conocer en tiempo oportuno la preparación, organización, y validación del proceso interno de selección de candidatos o miembros del ayuntamiento, así como de la candidatura común de dicho partido.

De lo anterior se desprende que, la parte actora señala la vulneración a su derecho de acceso a la información, así como al principio de máxima publicidad, debido a que la responsable no le proporcionó la información sobre el proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atlixco, además de ser omisa con informarle sobre la candidatura común con MORENA y el Partido del Trabajo.

Sin embargo, a ningún fin práctico llegaría que se ordenara al Partido Fuerza por México, de respuesta al escrito presentado por la Actora, toda vez que solo tendría como consecuencia conocer lo referente a la Candidatura Común para el Ayuntamiento de Atlixco y la pretensión de poder ser candidata en el momento actual del proceso electoral no puede ser tutelado.

Lo anterior, radica en que el Instituto, el pasado treinta de marzo, emitió el acuerdo CG/AC-0033/2024, relativo a la aprobación, entre otras, de la candidatura común postulada Morena, el Partido del Trabajo y Fuerza por México Puebla, al ayuntamiento de Atlixco, de lo cual la propia actora Actora dijo haber tenido conocimiento en la misma fecha, la cual, al no haber sido impugnado por la enjuiciante, ha quedado firme.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios deviene, debido a que la actora en su escrito manifiesta su interés por participar como candidata a para representar al partido Fuerza por México, en ese sentido existe una inviabilidad de reparación respecto al acto reclamado, debido a que el acuerdo señalado ya ha producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas; lo que significa que la omisión analizada es un hecho consumado de modo irreparable.

Aunado a ello resulta inconcuso que la actora pretenda retrotraer vicios en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión para integrar la planilla en el municipio de Atlixco.

De ahí, lo **inoperante** de los agravios.

Finalmente se conmina al partido político a que, en lo subsecuente, otorgue respuesta fundada y motivada, a las solicitudes de información que presenten ante alguna de sus instancias, respetando los derechos de petición y acceso a la información de sus militantes y/o simpatizantes.

7. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-059/2024

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios, de conformidad al numeral 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:15:39
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:56:56 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:17:42 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:37:30
-06'00'



THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

WASHINGTON

OFFICE OF THE SECRETARY

REPORT OF THE SECRETARY
FOR THE YEAR 1875

Digitally signed by JAMES
PASTOR BETHLEHEM
Date: 2024.05.13 12:38
+06'00'
MIGRATED

JOSEPH A.
ANGELIC
EANDVAL
EANDLES

NUMBER OF PAGES

and digital
JOSEPH A. MONT
DIGITAL
2024.05.13 12:38
+06'00'

THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

WASHINGTON

OFFICE OF THE SECRETARY

REPORT OF THE SECRETARY
FOR THE YEAR 1875

Digitally signed by JAMES
PASTOR BETHLEHEM
Date: 2024.05.13 12:38
+06'00'
MIGRATED

JOSEPH A.
ANGELIC
EANDVAL
EANDLES

NUMBER OF PAGES

and digital
JOSEPH A. MONT
DIGITAL
2024.05.13 12:38
+06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-063/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: BERNARDO PÉREZ
MACEDA Y AIDE RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en curso**, dictado por el **Pleno**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-063/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: BERNARDO PÉREZ
MACEDA Y AIDE RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de mayo del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA UXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2024 Y
TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: BERNARDO PÉREZ
MACEDA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Bernardo Pérez Maceda y Aide Rodríguez García por su propio derecho y en sus calidades de candidato a Presidente y Presidenta Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, registrados por la candidatura en común de los Partidos Políticos Pacto Social de Integración y Revolucionario Institucional y por el Partido Político Nueva Alianza

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Puebla respectivamente en contra de "...LA ILEGAL APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLITICOS FUERZA POR MEXICO Y MORENA PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, REALIZADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA...(SIC)".

I. GLOSARIO:

Actores, parte actora, promoventes: Bernardo Pérez Maceda y Aide Rodríguez García ambos en sus calidades de candidato y candidata a Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez por la candidatura en común de los Partidos Políticos Pacto Social de Integración y Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ayuntamiento: Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Constitución Federal, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
FxM:	Fuerza por México en Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. ¹

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Oficios de los partidos. El once de marzo, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Pacto Social de Integración Morena, Nueva Alianza Puebla, y Fuerza por México Puebla, presentaron oficios en los que manifestaron los entornos geográficos en los que competirán asociados bajo la figura de candidaturas comunes.

3. Publicación de Acuerdo. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo **CG/AC-0033/2024**, mediante el cual se determinó procedente registrar las candidaturas a Diputaciones al Congreso por ambos principios, así como las planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.

6. Presentación de escritos. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos signados por Bernardo Pérez Maceda y Aide Rodríguez García respectivamente, mediante el cual promovían recurso de apelación en contra de la aprobación del registro de la planilla postulada el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla por la candidatura común por FxM y Morena determinada por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-0033/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicación correspondiente a los recursos interpuestos por la y el promovente.

7. Tercero interesado. Derivado del trámite de publicación, el cuatro de abril, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito de tercero interesado por parte del Partido Político Pacto Social de Integración respecto al medio de impugnación presentado por Bernardo Pérez Maceda.

8. Remisión de los escritos. El seis de abril, mediante oficios IEE/PRE-0540/2024 y IEE/PRE-0541/2024 signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los escritos de demanda, copia certificada de los mismo, el trámite de publicación, escrito de tercero interesado en el caso del recurso presentado por Bernardo Pérez Maceda e informe circunstanciado de cada medio de impugnación.

-Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

9. Reencauzamientos. Mediante acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar cada escrito de demanda presentado por la y el promovente a Juicios Ciudadanos toda vez que es el medio idóneo para conocer y resolver los agravios esgrimidos por las partes, derivado de lo anterior se ordenó integrar los

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

expedientes y registrarlos en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-063/2024 y TEEP-JDC-066/2024 respectivamente.

10. Turnos. La Magistrada Presidenta ordenó turnar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

11. Radicaciones. El diez de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación de cada Juicio Ciudadano y reservó su admisión.

12. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por una candidata y un candidato ambos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla registrado en candidatura común por el Partido Social de Integración y Revolucionario Institucional, y por el partido Nueva Alianza Puebla, respectivamente por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para controvertir la ilegal aprobación del registro de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Fuerza por México y Morena para la elección del mismo Ayuntamiento, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por la y el promovente registrados como TEEP-JDC-063/2024 y TEEP-JDC-066/2024 se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios, la pretensión, y la litis, por lo que se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave TEEP-JDC-

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

066/2024 al diverso TEEP-JDC-063/2024 toda vez que, fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad y atendiendo al principio de economía procesal y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias y con fundamento en el artículo 371 de Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como las resoluciones de los referidos medios de impugnación deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación e los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los actores.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

- 1.1. Copia simple del acuerdo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla CG-AC-0033/2024.
- 1.2. Copia simple del anexo 7 del acuerdo CG-AC-0033/2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 1.3. Copia simple del anexo 9 del acuerdo CG-AC-0033/2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 1.4. Copia simple del anexo 10 del acuerdo CG-AC-0033/2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 1.5. Copia simple de un escrito de uno de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Partido Político Pacto Social de Integración y Partido Revolucionario Institucional.
- 1.6. Copia simple de un escrito dirigido al representante propietario del Partido Nueva Alianza de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por Aide Rodríguez García.

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

- 1.7. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Bernardo Pérez Maceda.
- 1.8. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Aide Rodríguez García.
- 1.9. Instrumental de Actuaciones.
- 1.10. La Presuncional.

2. Pruebas de la Autoridad Responsable

- 2.1. Certificación de interposición del medio de impugnación, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de interposición, razón de retiro.
- 2.2. Escrito de tercero interesado por parte del Partido Político Pacto Social de Integración, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- 2.3. Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del oficio FXMP/CDE/PRES/023/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal Fuerza por México Puebla.
- 2.4. Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, de la captura

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

de pantalla de un correo electrónico de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

- 2.5.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del oficio FXMP/CDE/REP/010/2024 de once de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.6.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de "Acuse de recepción para la documentación presentada sobre las solicitudes del registro de candidaturas para miembros del Ayuntamiento".
- 2.7.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla firmado por Sotero Sandoval Juárez.
- 2.8.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla firmado por Reyes Ramos Santos.
- 2.9.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla firmado por Priscila Sánchez Román.
- 2.10.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla
signado por María de Lourdes Maldonado Castañeda.

- 2.11.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Gaspar Martin Ambrosio.
- 2.12.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Jesús Pérez Méndez.
- 2.13.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Esmeralda Dolores Huerta.
- 2.14.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Yesenia Martínez Román.
- 2.15.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Jorge Juan Ruiz Lazcano.
- 2.16.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Rosario Ariana Jiménez Sauz.

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

- 2.17.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Silvia Pérez Victoria.
- 2.18.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Estrella López López.
- 2.19.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Gustavo Ruiz Reyes.
- 2.20.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Joel Jarquín Flores.
- 2.21.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Selena Santos Rojas.
- 2.22.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del formato 5 en 1 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla signado por Angelica Castro Ramírez.
- 2.23.** Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de la Solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

de Registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez por la candidatura de los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Morena de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

- 2.24. Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del anexo 10 del acuerdo CG-AC-0033/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 2.25. Copia certificada de un "CD-R" de la marca "Verbatim" que contiene un archivo de PDF.
- 2.26. Copia cotejada de la demanda presentada por Bernarda Pérez Maceda.

Valoración Conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 al 1.8**, se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.9 y 1.10**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Referente a las pruebas con los numerales **2.1 al 2.24 y 2.26** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La y el promovente, señalan como motivos de disenso la ilegal aprobación del registro de la planilla postulada en candidatura en común por los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Morena para la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla realizado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que, se advierte que la **pretensión** de la parte actora, radica en que se le ordene al Consejo General del Instituto, que se revoque el registro de la planilla postulada en candidatura en común por los partidos Fuerza por México y Morena para el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Así la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si fue incorrecta la aprobación por parte del Consejo General del Instituto del registro postulado por Fuerza por México Puebla y Morena para la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio. *“La ilegal aprobación del registro de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Morena para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez realizado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla”.*

En el caso en concreto, la parte actora señala que el Consejo General del Instituto al aprobar el registro de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Morena, para el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, vulneró en su perjuicio la competencia libre e imparcial que debe prevalecer dentro del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Asimismo señala que al aprobar el registro controvertido cometió un falta de cuidado grave pues no fue exhaustiva para determinar que el proceso de selección de la planilla postulada por Fuerza por México Puebla y por MORENA, no fue elegida conforme a sus estatutos pues no deriva de la publicación de una convocatoria aprobada y emitida por la autoridad competente partidaria, además considera que la Autoridad Responsable

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

violó en su perjuicio el principio rector de exhaustividad al no requerir al partido postulante la entrega de un reglamento de proceso internos y de la convocatoria respectiva.

Además, refiere que viola los principios de certeza, transparencia e imparcialidad, ello al dar oportunidad a que participe una planilla que no fue electa bajo sus ordenamientos pues el partido Fuerza por México Puebla no ha dado a conocer a través de su Comisión Nacional de Elecciones ni ha publicado a través de su página los resultados de la selección del Candidato para el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

En esa misma línea señala que, el partido político Morena -a la fecha de presentación de la demanda- no ha dado a conocer ni ha publicado en la página de internet precisada en la convocatoria, los resultados de selección de candidatura para el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ni ha señalado que competirá a través de candidatura común con algún partido político.

Por otro lado, la Autoridad Responsable, al rendir su informe con justificación refiere que la aprobación de la planilla controvertida se realizó en estricta observancia a los principios rectores que rigen la materia electoral, dado que cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Es por lo que señala que, la responsabilidad jurídica-administrativa con la que cuenta el Instituto se ciñe a verificar que las personas candidatas postuladas a los diferentes cargos de elección popular a nivel local, cumplan con los requisitos que se establecen en los dispositivos locales situación que en el caso aconteció.

En ese sentido es necesario precisar que el Código Local establece que el Consejo General del Instituto es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que todas las actividades del Instituto se realicen bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad. Así mismo, que tiene como facultades -entre otras- la de resolver las solicitudes de registro de candidaturas comunes, así como de los convenios de coalición, frentes y de fusión que presenten los partidos políticos, revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a lo establecido en el Código de la materia.

Así mismo, en su artículo 105 fracciones VIII, IX, X, XII y XIV establece que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las atribuciones de integrar los expedientes de registro de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, respecto al procedimiento para analizar la documentación que se presente con las solicitudes de registro y la relativa a los requerimientos, se efectuara conforme a lo establecido en el artículo 213

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

y 105 fracción VIII del Código Local, así como lo establecido en el Manual precisando que la Dirección de Prerrogativa coadyuvara con la Consejera Presidenta del Instituto, y versara sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 208 del Código, mismo que señala lo siguiente:

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;*
- b) Copia del acta de nacimiento;*
- c) Copia de la credencial para votar;*
- d) Constancia de residencia; y*
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.*

f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

Para poder ser registrado como candidato a Gobernador, el Instituto deberá verificar que el candidato postulado cumpla con los requisitos, que para dicho cargo establece el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.



TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además resulta dable precisar que de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución General y 28 del Código de la Materia, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el **derecho de autodeterminación** en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho a la autoorganización.

En ese sentido, en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional se precisa que “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”. En tanto, de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso e), de la Ley de Partidos, “[...] los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento [...]”, de entre los que destacan *“los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes”*.

En el caso en concreto se advierte que la parte actora aduce que la Responsable, vulneró los principios de exhaustividad, imparcialidad y certeza al aprobar del registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla postulada por la

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

candidatura en común de Fuerza por México Puebla y Morena, por lo que, para controvertir dicha situación refiere que el partido Fuerza por México Puebla y Morena no realizaron la selección de su candidato conforme a sus estatutos y/o convocatorias además de no dar publicidad a al proceso de selección.

Sin embargo, como se observa de lo transcrito con anterioridad, la obligación del Instituto radica en revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normatividad electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro, pero ninguno de ellos implica la posibilidad de verificar aspectos en torno a que los candidatos registrados hayan sido elegidos en base a sus estatutos y/o convocatorias y/o reglamentos.

Por lo que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación se limita a constatar la existencia de la manifestación del partido de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, y no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad interpartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a imponerle una



TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación

Aunado a ello, los partidos políticos tienen el derecho **de autodeterminación** en sus asuntos internos, de modo que las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho a la autoorganización.

Por lo que, resulta notorio que la inconformidad que plantea la parte actora no podía ser motivo de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral local, al momento de emitir el acuerdo por el que se aprobaron los registros de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Morena para el presente proceso electoral.

Esto, pues como quedó precisado, lo relativo a la verificación respecto a que los partidos hayan seleccionado a sus candidatos conforme a sus estatutos, convocatoria y/o reglamentos del cumplimiento es una situación que únicamente pueden controvertir los militantes del partido o los que aspiren a ser registrados como candidatos por dicho partido.

En ese sentido este Tribunal considera los argumentos referidos por la y el provente, respecto a que la Responsable vulneró la competencia libre e imparcial y que cometió un falta de cuidado grave al no ser exhaustiva para determinar que el proceso de selección de la planilla postulada por

TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

Fuerza por México Puebla no fue elegida conforme a sus estatutos es erróneo, son incorrectos, ello toda vez que como se precisó con anterioridad, el Instituto Electoral, tenía la obligación de revisar únicamente, que los partidos políticos al postular a sus candidatos lo hicieran cumpliendo los requisitos de elegibilidad, no en el sentido de investigar el cumplimiento de la normatividad interpartidista.

De ahí que se califique como **INFUNDADO** el agravio referido por la y el promovente y en consecuencia se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-066/2024 al diverso TEEP-JDC-063/2024 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se califica como **INFUDADO** el agravio esgrimido por la y el actor, ello en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** rector



TEEP-JDC-063/2024 Y TEEP-JDC-066/2024 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de esta sentencia y en consecuencia se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:12:09 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:48:38 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:13:54 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:29:44
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2024.

PARTE ACTORA: CUNEGUNDA
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES PUEBLA 2023-2024.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx
EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2024.

PARTE ACTORA: CUNEGUNDA
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES PUEBLA 2023-2024.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2024.

PARTE ACTORA: CUNEGUNDA
GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES PUEBLA dos mil
veintitrés- dos mil veinticuatro.¹

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

AUXILIAR JURÍDICO: FRANCISCO
JORGE FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por Cunegunda García González, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y miembro activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Libres, Puebla, en contra de la providencia “SG/137/2024 del día 29 de febrero del 2024, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales Puebla 2023-2024, en el que resuelve mi registro a aspirante al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla”. (sic), así como la omisión de contestación del escrito de veinticinco de marzo del presente año, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla.

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, Cunegunda García González.
promovente:

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Procesos
Electorales Puebla.

¹ Tal y como lo señala la promovente en su escrito inicial de demanda.

Ayuntamiento, Libres, Puebla.
Municipio:
Constitución Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:
Constitución Local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución del Estado:
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Comicial:
Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
PAN: Partido Acción Nacional.
Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Organismo
Jurisdiccional:

II. Antecedentes. ²

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Aprobación del Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional emitió la

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-083/2024

providencia SG/137/2024, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía del Estado de Puebla a participar en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, todos del estado de Puebla.

3. Invitación del PAN. En misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una invitación a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diversos cargos en el proceso electoral ordinario local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, misma que fue publicada en los estrados electrónicos el mismo veintinueve.

4. Registro de la actora. El tres de marzo, derivado de la invitación antes mencionada, la promovente, registró su solicitud al cargo de Regidora propietaria 1 en el Municipio de Libres, Puebla.

5. Presentación de escrito por parte de la promovente. El veinticinco de marzo del presente año la promovente presentó un escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla, en el que solicita información con respecto a su registro realizado el tres de marzo anterior.

6. Acuerdo del Instituto. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

7. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. El doce de abril, la actora presentó en la Oficina de Partes de este Tribunal un escrito por el que

promovía Juicio ciudadano en contra de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla al negarle su registro como integrante de la Planilla del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como en contra de la omisión de contestación a su escrito de veinticinco de marzo del presente año.

8. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-083/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación. El veintinueve de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, se reservó sobre su admisión y requirió a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla y al Presidente del PAN en Puebla para que por su conducto solicitara al Comité Directivo Municipal del PAN en libre Puebla, informaran si la parte actora había presentado algún escrito, y en caso de ser cierto remitieran el mismo, la contestación recaída y la debida notificación.

Así mismo, solicitó a la parte actora, presentara los acuses de recepción de los escritos de solicitud de información referidos en su demanda.

10. Cumplimento. Por lo que el treinta de abril, por oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/038/2024, remitió la información solicitada por este Organismo Jurisdiccional, así mismo el uno de mayo, la parte actora mediante correo electrónico dio contestación al requerimiento solicitado.

11. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-083/2024

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Cunegunda García González, por su propio derecho, en su carácter de ciudadana y de miembro activa del Partido Acción Nacional en el Municipio de Libres, Puebla, en contra del acuerdo SG/137/2024 aprobado el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro al no ser registrada como integrante de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, siendo una violación a sus derechos como militante del Partido acción Nacional³, por el que le negaron su registro como integrante de la Planilla del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como la omisión de contestación del escrito de veinticinco de marzo del presente año por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla.

Sin embargo, resulta importante referir que contrario a lo señalado por la promovente dicho acuerdo impugnado no le negó su registro como integrante de la Planilla del Ayuntamiento de Libres, Puebla, ya que este únicamente refiere a la aprobación de una invitación dirigido a la militancia y a la ciudadanía general que participará en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de ayuntamientos, todos del estado de Puebla.

³ Señala la promovente en la página cinco del escrito prrimigenio de demanda.

Por lo que, a continuación se procede analizar la procedibilidad de dicho acto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO REFERENTE A LA PROVIDENCIA CON CLAVE SG/137/2024.

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 369 fracción III y 372 fracción III del Código Local, tal y como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente Juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Local, el cual establece que el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en concreto, la promovente señala como acto reclamado la providencia con clave SG/137/2024 aprobada el veintinueve de febrero por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla⁴, en la cual le niegan su registro como integrante de

⁴ Autoridad que la promovente refiere en su escrito de demanda en la foja 03 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-083/2024

la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, lo cual considera que le viola sus derechos de militancia de dicho partido político.

Del escrito de demanda se advierte que la promoverte en sus antecedentes manifestó que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla emitió la resolución dictada mediante la providencia con clave SG/137/2024.

Es por lo que, la parte promoverte en su escrito inicial precisó que la providencia se emitieron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el expediente se advierte que la providencia impugnadas fueron publicitadas por la responsable en misma fecha, es por ello que al no existir justificación y toda vez que existía un interés por parte de ella para contender a un cargo de elección popular, es que tenía la obligación para estar al pendiente en todo momento de cada una de las etapas del registro.

Es necesario señalar que, el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que tal y como lo señala el artículo 165 párrafo segundo del Código local y el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, al advertirse que el presente Juicio fue presentado por una ciudadana y miembro activo del Partido Acción Nacional del Municipio de Libres, Puebla, además de ser aspirante a la candidatura de Regidora propietaria uno por dicho partido y que su impugnación se encuentra relacionada con el Proceso Electoral Estatal Concurrente actual, todos los días y horas son hábiles.

Derivado de lo anterior, para esta autoridad, resulta evidente que, **no se impugnó en tiempo y forma**, toda vez que, el plazo para presentar el Juicio Ciudadano, empezó a correr desde el uno de marzo y hasta el doce de abril siguiente presentó su demanda ante la responsable, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	02 de marzo de 2024	03 de marzo de 2024	04 de marzo de 2024	05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024
Aprobación de la providencia SG/137/2024	Día 1 inicio del plazo	Día 2	Día 3 Último día para presentar la impugnación	Día 4	Día 5	Día 6
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
07 de marzo de 2024. Día 7	08 de marzo de 2024. Día 8	09 de marzo de 2024. Día 9	10 de marzo de 2024. Día 10	11 de marzo de 2024. Día 11	12 de marzo de 2024. Día 12	13 de marzo de 2024. Día 13
14 de marzo de 2024. Día 14	15 de marzo de 2024. Día 15	16 de marzo de 2024. Día 16	17 de marzo de 2024. Día 17	18 de marzo de 2024. Día 18	19 de marzo de 2024. Día 19	20 de marzo de 2024. Día 20
21 de marzo de 2024. Día 21	22 de marzo de 2024. Día 22	23 de marzo de 2024. Día 23	24 de marzo de 2024. Día 24	25 de marzo de 2024. Día 25	26 de marzo de 2024. Día 26	27 de marzo de 2024. Día 27
28 de marzo de 2024. Día 28	29 de marzo de 2024. Día 29	30 de marzo de 2024. Día 30	31 de marzo de 2024. Día 31	1 de abril de 2024. Día 32	2 de abril de 2024. Día 33	3 de abril de 2024. Día 34
4 de abril de 2024. Día 35	5 de abril de 2024. Día 36	6 de abril de 2024. Día 37	7 de abril de 2024. Día 38	8 de abril de 2024. Día 39	9 de abril de 2024. Día 40	10 de abril de 2024. Día 41
11 de abril de 2024. Día 42	12 de abril de 2024. Presentación del Juicio Ciudadano. Día 43					



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-083/2024

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la actora, no se desprende razones o argumento en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el Juicio de manera extemporánea.

Es así que, resulta evidente que, si la demanda de la promovente, fue presentada hasta el doce de abril de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera de plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369, y a su vez la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción III ambas del Código Local es por lo que, se **declara el sobreseimiento** el acto reclamado referente a la providencia SG/137/2024 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en la cual le niegan su registro como integrante de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, lo cual considera que le viola sus derechos de militancia de dicho partido.

Es por lo anterior que, este Tribunal procederá al estudio del agravio consistente en la omisión de dar la contestación a su escrito de veinticinco de marzo del presente año presentado ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y



que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-083/2024

- 1.1 Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cunegunda García González.
- 1.2 Copia simple de la Cédula de publicitación en estrados físicos y electrónicos de la providencia SG/137/2024 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- 1.3 Copia simple de la providencia SG/137/2024 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- 1.4 Copia simple del registro para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Regidurías Municipales en el Estado de Puebla, a nombre de Cunegunda García González al cargo de Regidora del Municipio de Libres, de tres de marzo de dos mil veinticuatro.
- 1.5 Copia simple de los requisitos de documentación para la candidatura común al Municipio de Libres por el Partido Revolucionario Institucional.
- 1.6 Copia simple de un acta de nacimiento a nombre de Cunegunda García González.
- 1.7 Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cunegunda García González.
- 1.8 Copia simple de una constancia de vecindad a nombre de Cunegunda García González suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Libres, Puebla.
- 1.9 Copia simple de una CURP a nombre de Cunegunda García González.
- 1.10 Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de Cunegunda García González.



1.11 Copia simple de una constancia de acreditación del curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, prevención, atención y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género a nombre de Cunegunda García González.

1.12 Copia simple de un informe de capacidad económica suscrito a nombre de Cunegunda García González.

1.13 Copia simple de un formato 5 en 1 a nombre de Cunegunda García González, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

1.14 Copia simple de una solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento por candidatura común al Municipio de Libres, Puebla, a nombre de Cunegunda García González.

1.15 Copia simple de un formato sobre acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad a nombre de Cunegunda García González.

1.16 Copia simple de un escrito signado por Cunegunda García González, en el que solicita información respecto a su solicitud de registro, con firma de recepción de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales del **1.1 al 1.16**, las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

2. Pruebas de la Autoridad Responsable:

2.1 Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cunegunda García González.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-083/2024

2.2 Escrito de interposición de Juicio de la Ciudadanía suscrito por Cunegunda García González, con sello de recepción de doce de abril de dos mil veinticuatro en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

2.3 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de la providencia SG/137/2024 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.4 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de la invitación y anexos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional para participar en el Proceso interno de designación de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de la cédula de publicitación por la que se publica en estrados físicos y electrónicos la providencia SG/137/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del formulario de Aceptación de Registro en blanco, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

2.7 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del acta de cierre de registro signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla.

2.8 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del registro para participar

en el proceso interno de designación de candidaturas a Regidurías Municipales en el Estado de Puebla, a nombre de Cunegunda García González al cargo de Regidora del Municipio de Libres, de tres de marzo de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del extracto del acta de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla de diez de marzo de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, del extracto del acuerdo CEPE-PUE-LOC-010/2024 de diez de marzo de dos mil veinticuatro.

2.11 Copia simple del registro para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Regidurías Municipales en el Estado de Puebla, a nombre de Cunegunda García González al cargo de Regidora del Municipio de Libres, de tres de marzo de dos mil veinticuatro.

2.12 Copia simple de los requisitos de documentación para la candidatura común al Municipio de Libres por el Partido Revolucionario Institucional.

2.13 Copia simple de un acta de nacimiento a nombre de Cunegunda García González.

2.14 Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cunegunda García González.

2.15 Copia simple de una constancia de vecindad a nombre de Cunegunda García González suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Libres, Puebla.

2.16 Copia simple de una CURP a nombre de Cunegunda García González.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-083/2024

2.17 Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de Cunegunda García González.

2.18 Copia simple de una constancia de acreditación del curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, prevención, atención y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género a nombre de Cunegunda García González.

2.19 Copia simple de un informe de capacidad económica suscrito a nombre de Cunegunda García González.

2.20 Copia simple de un formato 5 en 1 a nombre de Cunegunda García González, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2.21 Copia simple de una solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento por candidatura común al Municipio de Libres, Puebla, a nombre de Cunegunda García González.

2.22 Copia simple de un formato sobre acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad a nombre de Cunegunda García González.

2.23 Copia simple del oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/037/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el cual se realizó un requerimiento de información dentro del expediente TEEP-JDC-083/2024.

2.24 Copia simple de un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla por el que se da cumplimiento a un requerimiento.

2.25 Copia simple de un escrito signado por Cunegunda García González, en el que solicita información respecto a su solicitud de

registro, con firma de recepción de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Valoración Probatoria:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales del **2.1, 2.2 y del 2.11 al 2.25**, las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a la prueba con el numeral **2.3 a la 2.10**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora señala como motivo de disenso el siguiente:

Agravio único. La omisión de dar la contestación a su escrito de veinticinco de marzo del presente año presentado ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora, radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable de respuesta a la solicitud realizada.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto se centra en determinar si tal y como lo afirma la promovente existe la omisión de dar contestación a su solicitud realizada ante el PAN.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de



canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es o que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio de los autos que obran en el expediente se advierte que la promovente manifiesta que ha realizado constantes solicitudes de información a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido

Acción Nacional y al delegado político del mismo partido en el Municipio de Libres, sin embargo, el Partido Acción Nacional continúa sin darle las razones por las que le niegan el registro como integrante de la planilla de Ayuntamiento de Libres, Puebla, lo cual considera una violación a sus derechos partidistas.

Por lo que este Tribunal realizó un requerimiento a la parte actora para que remitiera los acuses de los escritos presentados ante la responsable mismos que refirió en su escrito de demanda, de igual manera se le solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN que informara si recibió algún escrito por parte de la promovente y en caso de ser así remitiera los acuses de recibido, la contestación y notificación realizada a la parte actora.

Derivado de lo anterior la promovente aportó un escrito presentado el veinticinco de marzo de la presente anualidad ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, así mismo, la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional informó que el único escrito recibido en la mencionada Comisión es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recibido el doce de abril del año en curso, el cual fue remitido a este Tribunal.

Por otra parte, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres Puebla, informó que, bajo protesta de decir verdad que, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió un oficio signado por la promovente, mismo que no turnó al Consejo Directivo Estatal del PAN en Puebla, toda vez que no venía marcado con copia para dicho Consejo y fue manejado de forma económica e interna, además de que la información solicitada por la parte actora no estaba al alcance del Comité Municipal.

En ese sentido este Tribunal puede llegar a la conclusión de que únicamente existe una solicitud de información presentada por la promovente, de la que se puede observar que, fue presentada ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres Puebla, misma que estaba



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-083/2024

dirigida al mismo, ya que consta la firma, nombre y fecha de recepción de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro y en la que solicita que se informe respecto a su registro que llevo a cabo el tres de marzo del presente año para participar y ocupar la primera Regiduría de la planilla a Presidente Municipal de los partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, se advierte, que al requerirle al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, la respuesta otorgada al escrito presentado por la promovente refirió que se manejó de forma económica e interna por así considerarlo y que la información solicitada no estaba al alcance ni en manos del Comité Directivo Municipal.

Derivado de la información remitida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, es posible observar que no existe contestación alguna al escrito presentado por la promovente, ya que como lo refiere la responsable únicamente se realizó de manera interna.

Además de que la información solicitada refiere que no estaba a su alcance, por lo que dicha situación no fue del conocimiento o notificada a la promovente, mediante un oficio y/o escrito. De ahí que, tal y como lo manifiesta la parte actora existe una omisión por parte del Comité Directivo Municipal de del PAN en Libres, Puebla.

Ahora bien, respecto a su manifestación de que buscó a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN para que le dieran una explicación, sin obtener respuesta alguna por parte de ellos, se advierte que, de los requerimientos realizados a la promovente y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, únicamente existe un escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, no existiendo así omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN al no existir escrito por el que solicita información.

Es por lo anterior que, se puede concluir que si existió una la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Libres,



Puebla, toda vez que no existe constancia alguna de que se le haya otorgado una respuesta al escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, presentado por la promovente.

Sin embargo, se advierte que dicho escrito era una solicitud de conocimiento de la promovente respecto de que, si su registro presentado el tres de marzo del presente año fue incluido para participar en el registro de la planilla del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenale al partido político que realice la contestación al escrito presentado, toda vez que se trataba de una solicitud que consistía en: *"... informarme con respecto al registro que llevé a cabo el pasado 03 de marzo del presente año, para participar y ocupar la Primera Regiduría de la planilla a presidente municipal y regidores en ese proceso electoral 2024, planilla presentada por el PRI, PAN y PRD, mismo que en su momento fue acompañado por la integración de dos expedientes con la documentación correspondiente (un expediente con los formatos del PRI y otro más con los formatos del PAN) y que se le entregaron al Delegado del CDE del PAN"*.

Cuya respuesta se puede advertir como lo refiere la parte actora mediante el acuerdo CG/AC/0033/2024 publicado el treinta de marzo del presente año, en la página Oficial del Instituto Electoral del Estado en el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés—dos mil veinticuatro y en la que se puede observar que fue aprobado el registro de otra persona, acto que no fue impugnado por la promovente a pesar de que lo conoció en tiempo y forma como lo expresa en su escrito de demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión señalada por la parte actora de ser candidata a integrar el Ayuntamiento de Libres, Puebla, esta no puede ser alcanzada esto a razón de que conocía las etapas del proceso electoral como se observa en su escrito de demanda.

Además la promovente conocía las etapas, fechas y método para designación del Ayuntamiento de Libres, Puebla, las cuales se establecieron en la providencia SG/137/2024 y la invitación a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-083/2024

ayuntamientos del estado de Puebla del presente proceso electoral, por lo que si se encontraba en desacuerdo con la determinación postulada para integrar el Ayuntamiento de Libres, Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, podía inconformarse ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional quien es la única instancia y tiene las facultades de conformidad a los estatutos y al reglamento de justicia y medios de impugnación.

De igual manera, tuvo conocimiento desde el treinta de marzo de la presente anualidad mediante el acuerdo CG/AC/0033/2024, que no fue registrada por la coalición Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que podía realizar la impugnación correspondiente.

Es por lo que la promovente al no combatir el registro aprobado por la coalición Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el acuerdo CG/AC/0033/2024, dicho registro este ya causó estado.

Es por lo que se declara como **FUNDADO** el agravio al existir por parte de la responsable una omisión de respuesta al escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, presentado por la parte actora es **INOPERANTE** al ser una solicitud de conocimiento respecto a su registro presentado el tres de marzo del presente año para participar y ocupar la Primera Regiduría de la planilla del Ayuntamiento de Libres, Puebla, cuya respuesta se puede advertir como lo refiere la parte actora mediante el acuerdo CG/AC/0033/2024 publicado el treinta de marzo del presente año, en la página Oficial del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, de lo anterior se le **conmina** al Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, que en lo subsecuente dé contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes que le sean presentadas y realice la notificación de las respuestas a cada uno de los solicitantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado en contra de las providencia SG/137/2024, esto de conformidad al considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Digitally signed by IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:12:54 -06'00'

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES	MAGISTRADA
ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2024.05.13 19:48:00 -06'00'	NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2024.05.13 19:14:36 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:28:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
TAYLOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
TAYLOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-098/2024
Y ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
TAYLOR, KARLA MARTÍNEZ
FLORES, JUVENTINO LEÓN LANDA
Y JOSÉ MARIO CONDE RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuestos por José Antonio
López Taylor, Karla Martínez Flores, Juventino León Landa y José Mario
Conde Rodríguez, por su propio derecho, en contra del indebido
emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento
Especial Sancionador **SE/PES/EHC/013/2024.**

GLOSARIO

Actores:	José Antonio López Taylor, Karla Martínez Flores, Juventino León Landa y José Mario Conde Rodríguez.
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

Sala CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Acuerdo Plenario. El diez de abril, este organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEEP-AE-004/2024, mediante el cual devolvía al *Instituto*, las actuaciones realizadas al expediente SE/PES/EHC/013/2023, para que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actuaciones subsecuentes.

1.2. Cumplimiento. Mediante proveído de doce de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, ordenó se citará a las partes para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecinueve de marzo.

1.3. Notificación. Mediante oficios IEE/DJ-1470/2024, IEE/DJ-1471/2024 e IEE/DJ-1473/2024 se notificó a los ahora promoventes, la citación a efecto de que comparecieran de manera personal al desahogo de dicha audiencia.

1.4. Diferimiento y requerimiento. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó entre otras cuestiones, diferir la audiencia de pruebas y alegatos, esto por la imposibilidad de emplazar al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara datos de localización del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.5. Juicios de la Ciudadanía. El mismo diecinueve de abril, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto, sendos escritos signados por los ahora recurrentes; mediante los cuales interponen Juicios de la Ciudadanía, en contra del indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente **SE/PES/EHC/013/2023**.

1.6. Reencauzamiento. Tomando en consideración que uno de los actores dirigió su demanda a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, dicha Sala Regional, mediante Acuerdo Plenario de tres de mayo de dos mil veinticuatro reencauzo la demanda del actor a este Tribunal Electoral Local.

1.6. Cumplimiento. Mediante memorándum número IEE/DPPP-0677/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio cumplimiento al requerimiento del *Instituto* de diecinueve de abril, remitiendo la información solicitada.

1.7. Remisión al Tribunal Electoral. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficios número IEE/PRE-0680/2024, IEE/PRE-0681/2024 e IEE/PRE-0682/2024, por el que se remitieron sendos Juicios de la Ciudadanía.

También el cuatro de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, oficio SCM-SGA-OA-961/2024, mediante el cual la Sala Regional remitió el Juicio de la Ciudadanía respectivo.

1.8. Integración y Turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes **TEEP-JDC-098/2024**, **TEEP-JDC-099/2024** y **TEEP-JDC-100/2024**, y se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Respectivamente, el cuatro de mayo siguiente la Magistrada Presidenta ordeno la integración del expediente **TEEP-JDC-109/2024** y se turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, en razón de guardar relación con el expediente TEEP-AE-004/2024.

1.9. Radicaciones. El veinticinco de abril y el siete de mayo del presente año, mediante proveídos, se ordenó la radicación de los expedientes, en la ponencia del Magistrado Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los presentes juicios.

1.10. Cierres de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII,

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a las partes en el uso y goce de los derechos violados.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho al considerar que el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EHC/013/2024 vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos José Antonio López Taylor, Karla Martínez Flores, Juventino León Landa y José Mario Conde Rodríguez se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEEP-JDC-099/2024**, **TEEP-JDC-100/2024** y **TEEP-JDC-109/2024** al diverso **TEEP-JDC-098/2024**, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

El artículo 372 fracción II del Código Local señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

"Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;"

4.1. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto los actores señalan como acto impugnado *"el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EHC/013/2023"*.

Argumentan que el emplazamiento que se les realizó, se llevó a cabo de forma errónea puesto que el personal del Instituto debió de realizar dicho emplazamiento de forma personal y no a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, por lo que consecuentemente solicitan se deje sin efectos dicho emplazamiento.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año la Encargada de Despacho del IEE, advirtió que derivado de la imposibilidad de notificar al ciudadano Filomeno Sarmiento Torres, lo conducente fue diferir la audiencia señalada para ese día.

Como se precisó en el párrafo anterior, la audiencia señalada para el diecinueve de abril de la presente anualidad, fue diferida, y no se señaló fecha nueva para la comparecencia personal de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Lo anterior resulta relevante dentro del presente asunto puesto que, el diferimiento de la audiencia realizado por la Encargada de Despacho del Instituto, evidentemente modifica la situación jurídica de los hechos señalados como acto impugnado por los actores.

La modificación reside en que los actores se inconformaron contra el emplazamiento realizado para que comparecieran personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día diecinueve de abril del dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/PES/EHC/013/2023**, pero el acuerdo de la Encargada de Despacho del Instituto de diecinueve de abril de este año, difirió la celebración de dicha audiencia por lo que en consecuencia tanto el acuerdo donde se señaló la fecha anterior como las actuaciones realizadas para emplazar a las partes quedaron sin efectos.

Por todo lo anterior, resulta notorio que se acredita el sobreseimiento de este asunto, derivado de que los actos impugnados por los actores fueron

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

modificados y quedaron sin efectos, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer los juicios de la ciudadanía interpuestos por; José Antonio López Taylor, Karla Martínez Flores y Juventino León Landa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-099/2024**, **TEEP-JDC-100/2024** y **TEEP-JDC-109/2024** al diverso **TEEP-JDC-098/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **3** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA	
IDAMIS PASTOR	Digitally signed by IDAMIS PASTOR
BETANCOURT	BETANCOURT
	Date: 2024.05.13 16:32:19 -06'00'
MAGISTRADO EN FUNCIONES	MAGISTRADA
ISRAEL ARGUELLO BOY	NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2024.05.13 19:52:42 -06'00'	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2024.05.13 19:05:38 -06'00'
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES	
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Fecha: 2024.05.13 20:35:24 -06'00'